

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-59/2016

ACTOR: ALEJANDRO MARTÍNEZ
ÁLVAREZ

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS; para resolver los autos del juicio laboral al rubro indicado, promovido por Alejandro Martínez Álvarez, por conducto de su apoderado legal, Marcos Chávez Orozco, para demandar al Instituto Nacional Electoral, el pago de diversas prestaciones, por un supuesto despido injustificado, en el cargo de Líder de Proyecto en la Unidad Técnica de Planeación del referido instituto.

RESULTANDO:

1. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el diez de agosto de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Alejandro Martínez

Álvarez, por conducto de su apoderado, Marcos Chávez Orozco, promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral¹ en contra del referido instituto.

2. Retorno. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó retornar el expediente y sus anexos a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para continuar con la sustanciación del juicio.

3. Sustanciación, audiencia de ley y citación para dictar sentencia. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó continuar con la sustanciación del presente juicio para reanudar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos. Posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción del presente asunto, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados

¹ En adelante juicio laboral.

Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso e), 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²; así como 94, párrafo 1, incisos a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, al tratarse de un asunto en el que se plantea un conflicto o diferencia laboral entre el Instituto Nacional Electoral y uno de sus servidores adscrito a un órgano central.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia número **13/98⁴**, de rubro: **“CONFLICTOS LABORALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SU PERSONAL TEMPORAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA RESOLVERLOS.”**

2. Sustitución patronal. Cabe precisar que conforme al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución federal en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en el artículo 41, párrafo segundo, base V, se establece que el Instituto Federal Electoral fue sustituido por mandato constitucional por un nuevo organismo, el cual tomó posesión de su patrimonio, derechos, obligaciones, así como del estado y responsabilidad de los asuntos pendientes de sustanciación, los cuales quedan subsumidos en el ámbito de competencia de la nueva

² En adelante Ley General de Instituciones.

³ En lo sucesivo Ley General de Medios.

⁴ Consultable en las páginas 229 a la 331, de la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este Tribunal Electoral.

responsable, en este caso el Instituto Nacional Electoral, al que pasaron a formar parte los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la entidad extinta.

Por tanto, toda vez que la relación original se estableció entre el Instituto Federal Electoral y el actor, el Instituto Nacional Electoral debe ser considerado como patrono sustituto

3. Hechos relevantes. Los actos que dan origen al acto cuestionado, consisten medularmente en lo siguiente:

I. Demanda. Por escrito presentado el diez de agosto de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Alejandro Martínez Álvarez, por conducto de su apoderado Marcos Chávez Orozco, promovió juicio laboral, en el que alegó fundamentalmente que el Instituto Nacional Electoral lo despidió de forma injustificada, por lo que le reclamó las siguientes prestaciones:

- El pago de la indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario diario integrado, por el despido injustificado.
- La indemnización consistente en el importe de veinte días de salario integrado por cada año laborado.
- El reconocimiento de la antigüedad.

- El pago de la prima de antigüedad.

- El pago y cumplimiento de todas las prestaciones laborales, así como las de seguridad y prevención social, tales como:
 - Aguinaldos
 - Vacaciones
 - Primas vacacionales

- El pago de la compensación por labores extraordinarias en los procesos electorales federales y/o concurrentes.

- El pago de salarios devengados por los meses de mayo, junio y julio de dos mil dieciséis.

- La nulidad de documentos que el demandado llegare a presentar por concepto de liquidaciones, pago de prestaciones o renunciaciones al trabajo.

- El pago de tiempo extraordinario, a razón de cinco horas a la semana.

a) Manifestaciones en la demanda. El actor sustentó el reclamo de las prestaciones precisadas en que el veintiocho de julio de presente año, Ana de Gortari Pedroza, Titular de la Unidad Técnica de Planeación del Instituto Nacional Electoral, lo despidió injustificadamente del puesto de

confianza de “Líder de Proyectos **2P3**” de esa unidad (con código de puesto AD01116 plaza número 01860 Nivel PA3 Rama A) por lo que le hizo firmar bajo coacción, treinta hojas en blanco, así como varios formatos de “Hojas Únicas de Servicios”, con la finalidad de obligarlo a renunciar.

Asimismo, manifestó que ingresó a laborar al instituto, como “Analista Programador Senior B”, desde el primero de noviembre de dos mil cinco, de forma permanente y continua. Señaló que en el puesto actual tenía un horario de nueve a dieciocho horas, con una hora para ingerir alimentos dentro de las instalaciones del instituto demandado, cargo respecto del cual, sostiene que le dejaron de pagar su sueldo desde la última quincena de abril de dos mil dieciséis, no obstante que siguió acudiendo a laboral, aunque sí le cubrieron la compensación por término de la relación laboral, que es una prestación extralegal; pero que no dio motivos para su despido.

b) Ofrecimiento de pruebas del actor. Para demostrar sus afirmaciones, el demandante ofreció diversos medios de convicción⁵, dentro de los cuales, *ad cautelam*, se

⁵ 1. La confesional de la persona que pueda absolver posiciones por el Instituto Nacional Electoral, 2. La confesional para hechos propios a cargo de Ana de Gortari Pedroza; 3. La documental relativa al recibo de pago por concepto de “**Compensación X Término de la Relación Laboral**”; 4. El informe a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, sobre el periodo laborado en el Instituto Nacional Electoral; 5. La prueba pericial en materia Documentoscópica, Grafoscópica, Estiloscópica y Grafométrica a cargo del perito René Hugo Neri Bailón y/o la persona que en su caso comparezca, sobre los posibles documentos que el Instituto Nacional Electoral pueda exhibir al momento de contestar la demanda; 6. La inspección ocular respecto de los recibos de pago del actor, controles de asistencia diaria, tarjetas checadoras y en los que aparezca la firma del actor. 7. La testimonial a cargo de Ángel Perez Ramírez, Abigail Ibarra Borbolla y Jacqueline Esmeralda Arellano Muñoz; 8. La documental pública consistente en el acuerdo INE/JGE111/2016 denominado: “*ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS BASES*”

encuentra la pericial en materia documentoscópica, grafoscópica estiloscópica (así la denominó) y grafométrica, sobre los posibles documentos que presentara el demandado en su momento, sobre la base de que fue obligado a firmar varias hojas en blanco para constreñirlo a renunciar.

II. Integración del expediente y turno. Mediante proveído de diez de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JLI-59/2016** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales procedentes.

III. Recepción, admisión, emplazamiento y contestación de demanda. Por diversos acuerdos, el entonces Magistrado instructor acordó la recepción y radicación del expediente, en la Ponencia a su cargo, admitió la demanda y ordenó el emplazamiento al Instituto Nacional Electoral, el cual, por conducto de su apoderado, contestó la demanda, conforme a lo siguiente:

a) El Instituto Nacional Electoral opuso las excepciones y defensas que a continuación se mencionan:

PARA OTORGAR UNA COMPENSACIÓN AL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LAS LABORES EXTRAORDINARIAS DERIVADAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y CONCURRENTES, LOCALES, EXTRAORDINARIOS, INTERNAS DE PARTIDO Y OTRAS CONSULTAS"; 9. La presuncional legal y humana; y 10. La instrumental de actuaciones.

- **Caducidad** porque la demanda se presentó en forma extemporánea, después de transcurridos los quince días hábiles establecidos en el artículo 96 de la Ley de Medios.

- **Inexistencia de relación jurídica de trabajo** entre el actor y el demandado en diversos periodos⁶.

- **De pago de aguinaldo, prima vacacional, vacaciones, así como de la compensación por término de la relación laboral.**

- **De la válida terminación de la relación laboral** en virtud de que el actor mediante escrito de veintinueve de abril de dos mil dieciséis presentó su renuncia voluntaria, la cual configura una de las causales de separación del personal del Instituto, de conformidad con el artículo 129 del Estatuto.

- **De inexistencia del cese injustificado.** Derivada de que no existió cese o despido injustificado que alega puesto que el actor presentó su renuncia voluntaria.

- **Ad cautelam la de prescripción,** respecto de las reclamaciones desde su ingreso a “laborar”, por haber transcurrido el plazo de un año a partir de que – hipotéticamente- a su decir se hizo exigible el derecho a su disfrute, sin que en su oportunidad las haya demandado de

⁶ DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2005 AL 31 DE MARZO DE 2008; DEL 1 DE MAYO DE 2008 AL 31 DE ENERO DE 2010; Y DEL 1 DE AGOSTO DE 2013 AL 31 DE ENERO DE 2015

conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

- **De plus petitio**, toda vez que carecen de fundamento jurídico las reclamaciones del actor, pretendiendo obtener un lucro, a través del reclamo de prestaciones a las que no tiene derecho debido a que renunció voluntariamente y ya cobró la parte proporcional de aguinaldo, prima vacacional, vacaciones, así como de la compensación por término de la relación laboral.

- **De falsedad**, en virtud de que el demandante apoya sus pretensiones en hechos, agravios y prestaciones falsos, tal como han quedado precisados en la contestación de demanda.

b) Manifestaciones de la demandada. El Instituto Nacional Electoral negó que le asistiera derecho al actor a recibir las prestaciones reclamadas y sustentó su defensa fundamentalmente, en que no lo había despedido, sino que él presentó su renuncia voluntaria mediante escrito de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, con efectos a partir del día siguiente, en el puesto de Líder de Proyectos 2P3, al que ingresó el primero de febrero de dos mil quince.

Además, negó que el actor hubiera iniciado a laborar desde el primero de noviembre de dos mil cinco, pues aclaró que a partir de esa fecha celebró de manera no continua, veintiséis contratos de prestación de servicios profesionales,

bajo el régimen de honorarios eventuales, con varias interrupciones, que culminaron el treinta y uno de enero de dos mil quince, por lo que rechazó la existencia de una relación laboral dentro del referido periodo.

Agregó, que las prestaciones a que tenía derecho el actor, a partir el primero de febrero de dos mil quince, tales como: la parte proporcional del aguinaldo de dos mil dieciséis, la prima vacacional y vacaciones, las cubrió en su oportunidad, como también se le pagó la compensación por término de la relación laboral, derivado de su renuncia y que, en virtud de tal renuncia, ya no le era exigible el pago de salarios reclamados que no laboró.

c) Ofrecimiento de pruebas del instituto demandado. Para demostrar sus afirmaciones, el demandado ofreció diversos medios de convicción⁷, dentro de los cuales se advierte la de ratificación de contenido y firma de diversos documentos cuya autoría le atribuye al actor.

IV. Inicio y suspensión de la audiencia de ley. El once de octubre del año pasado, dio inicio la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General de

⁷ **1.** La instrumental de actuaciones; **2.** La presuncional legal y humana; **3.** La confesional a cargo de Alejandro Martínez Álvarez; **4.** Diversas documentales tales como: veintiséis contratos de prestación de servicios profesionales, Original de once nominas presupuestales; tres Formatos Únicos de Movimientos y/o constancia de Nombramiento; escrito de renuncia de diecisiete de julio de dos mil trece; escrito de renuncia de veintinueve de abril de dos mil dieciséis; escrito de diecisiete de mayo, por el que el actor solicitó la tramitación del pago correspondiente a la compensación por término de la relación laboral, la recomendación de pago, recibos de pago de la compensación por término de la relación laboral; póliza de cheque número 0001954, de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis (pago de parte proporcional de aguinaldo, prima vacacional y vacaciones correspondientes al dos mil dieciséis) entre otros.

Medios; pero fue diferida por el entonces Magistrado Instructor, por solicitud de las partes, a fin de tener un acuerdo conciliatorio.

V. Reanudación de audiencia. El diecisiete de octubre siguiente, en virtud de que las partes no llegaron a un arreglo conciliatorio, se continuó con la audiencia de ley, en la cual se desahogaron diversas pruebas y se reservaron algunas otras. Por ello, el entonces Magistrado Instructor ordenó la realización de diversos requerimientos que fueron cumplimentados para obtener pruebas admitidas; pero quedaron pendientes por desahogar las pruebas confesionales ofrecidas por las partes, la pericial en documentoscopia, estiloscopia (así denominada por el oferente), grafometría y grafoscopia admitida al actor, así como la de reconocimiento y firma a cargo del demandante, de diversos documentos, a quien se atribuyó su autoría, y el informe de la Comisión Nacional Bancaria de Valores.

VI. Devolución del expediente y retorno. El dos de noviembre siguiente, el entonces magistrado instructor, en cumplimiento al acuerdo de primero de noviembre de dos mil dieciséis, acordó devolver el expediente a la Secretaría General de Acuerdos, por lo que el cuatro siguiente, la Magistrada Presidenta acordó returnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para continuar con la sustanciación del juicio laboral.

VII. Recepción y citación a la reanudación de la audiencia. El once de noviembre, el Magistrado instructor recibió el expediente y señaló las once horas del diecisiete siguiente, para reanudar la audiencia de ley, en la que se desahogaron diversas pruebas; pero al quedar pendientes de desahogo otros medios de convicción, se suspendió nuevamente, la cual se continuó en los términos del acta de audiencia de once de abril del presente año, que obra en autos y, no habiendo diligencias pendientes de llevarse a cabo, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

4. Relación de pruebas admitidas y su desahogo.

Pruebas admitidas al actor, conforme a la clasificación del acuerdo de admisión de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis y términos de su desahogo posterior.

Al actor en el presente juicio, le fueron admitidas las siguientes pruebas:

I. La confesional, a cargo de:

1. La persona que tenga facultades para absolver posiciones a nombre del Instituto Nacional Electoral.

Dicha prueba fue desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos a que ya se ha hecho referencia, por Víctor Manuel Leal Rivera, en los siguientes términos.

Al respecto, en la audiencia se estableció que compareció la citada persona como apoderado del Instituto Nacional Electoral, para absolver posiciones en nombre del referido instituto, por lo que una vez precisada tal situación, se calificaron de legales las posiciones del pliego respectivo identificadas con los números: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15 y 19.

En virtud de lo anterior, se procedió a formular las posiciones al absolvente y se desahogaron de la siguiente manera:

Posición 1. *Que su representada reconoce la existencia de la relación de trabajo con el C. Alejandro Martínez Álvarez desde 01 de noviembre de 2005.*

El absolvente responde: No.

Posición 2. *Que su representada contrató al hoy actor el 01 de noviembre de 2005.*

El absolvente responde: Sí. Aclarando que se le contrató en términos de diversos contratos de prestación de servicios sujetos a la legislación civil.

Posición 3. *Que su representada otorgó al accionante el puesto e “Analista Programador Senior “B” el 01 de noviembre de 2005.*

El absolvente responde: No.

Posición 4. *Que su representada reconoce que la relación de trabajo fue de forma continua.*

El absolvente responde: No.

Posición 5. *Que su representada reconoce que la relación de trabajo fue de manera permanente.*

El absolvente responde: No.

Posición 6. *Que su representada reconoce que en todo momento la relación jurídica que existió entre la misma y el accionante fue de carácter puramente laboral.*

El absolvente responde: *No.*

Posición 7. *Que su representada le otorgó una hora de comida diaria dentro de su horario de labores.*

El absolvente responde: *No.*

Posición 9. *Que su representada le pagaba como sueldo neto total al actor la cantidad de \$74,664.60 de manera mensual.*

El absolvente responde: *No.*

Posición 10. *Que su representada le otorgó al accionante la prestación denominada "COMPENSACIÓN AL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LAS LABORES EXTRAORDINARIAS DERIVADAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y CONCURRENTES, LOCALES, EXTRAORDINARIAS, INTERNAS DE PARTIDO Y OTRAS CONSULTAS".*

El absolvente responde: *No.*

Posición 11. *Que su representada otorgó dicha prestación por medio del acuerdo INE/JGE111/2016 de fecha 27 de abril de 2016.*

El absolvente responde: *No.*

Posición 12. *Que su representada otorgó por la prestación antes señalada el monto de dos meses de salarios.*

El absolvente responde: *No.*

Posición 13. *Que su representada fue omisa en pagar al accionante los salarios de los meses correspondientes a mayo, junio y julio todos de 2016.*

El absolvente responde: *No.*

Posición 15. *Que su representada obligó al accionante a suscribir o firmar documentos en blanco.*

El absolvente responde: *No.*

Posición 19. *Que su representada pagó la prestación "Compensación X Término de Relación Laboral" el día 28 de julio de 2016.*

El absolvente responde: *No.*

2. De Ana De Gortari Pedroza, en su carácter de Directora de la Unidad Técnica de Planeación del citado Instituto.

En primer lugar, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor, asistido de la Secretaria, examinó las posiciones contenidas en el pliego respectivo, y calificó de legales las identificadas con los números: 1, 2, 3, 6, 7, 8.

El desahogo de la referida probanza se llevó a cabo mediante oficio, en virtud de lo acordado en la audiencia respectiva, lo cual fue desahogado de la siguiente manera:

Posición 1. *¿Qué la absolvente reconoce ser la Titular de la Unidad Técnica de Planeación?*

La absolvente responde: Sí.

Posición 2. *¿Que la absolvente se entrevistó con el C. Alejandro Martínez Álvarez el 28 de julio de 2016?*

La absolvente responde: No, porque el C. Alejandro Martínez Álvarez presentó su renuncia con efectos al 30 de abril de 2016 y después de esa fecha no he tenido comunicación con él.

Posición 3. *¿Qué la absolvente le señaló al actor que a partir del 28 de julio de 2016 prescindía de los servicios del mismo?*

La absolvente responde: No, porque el C. Alejandro Martínez Álvarez presentó su renuncia con efectos al 30 de abril de 2016 y después de esa fecha no he tenido comunicación con él.

Posición 6. *¿Qué la absolvente obligó al actor su (sic) firmar los formatos de la denominada “Hoja única de Servicios” que se le pusieron a la vista?*

La absolvente responde: No.

Posición 7. *¿Qué la absolvente, al tener los documentos firmados, extendió la orden de pago por la denominada “Compensación X Término de Relación Laboral”?*

La absolvente responde: No.

Posición 8. *¿Qué la absolvente reconoce que la “Compensación X Término de Relación Laboral” fue la única prestación que se le pagó al actor?*

La absolvente responde: No.

II. Las documentales consistentes en:

1. Original del recibo de pago de la compensación por término de la relación laboral expedido por el Instituto Nacional Electoral, el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, en el cual aparece el nombre del actor Alejandro Martínez Álvarez.

2. Copia simple del acuerdo identificado con la clave INE/JGE111/2016, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el cual se establecen "...LAS BASES PARA OTORGAR UNA COMPENSACIÓN AL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LAS LABORES EXTRAORDINARIAS DERIVADAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y CONCURRENTES LOCALES EXTRAORDINARIOS, INTERNAS DE PARTIDO Y OTRAS CONSULTAS".

III. El informe a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, respecto del tiempo cotizado por el actor ante dicho instituto como empleado del Instituto demandado.

IV. Pericial en materia Documentoscópica, Grafoscópica, Estiloscópica (así la denomina) y Grafométrica, respecto de los documentos identificados con los incisos **b), f), h), i), l), y m)**, aportados por el Instituto demandado al momento de dar contestación a la demanda.⁸

⁸ **b)** Original de las nóminas presupuestales expedidas por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, correspondientes a las quincenas 24/2015, 1/2016, 2/2016, 3/2016, 4/2016, 5/2016, 6/2016, 7/2016, 8/2016 y 9/2016; así como el

Al respecto, la prueba fue desahogada conforme a los dictámenes respectivos, los cuales se transcribirán, en la parte conducente, porque aun cuando la materia de la prueba estuvo dividida en dos partes propiamente y, el técnico de la parte actora presentó por separado dos peritajes, el de la parte demandada presentó un solo documento en el que abordó en conjunto la temática planteada.

original de la nómina de extraordinaria 14/2016, en todas se asienta el nombre del actor, Alejandro Martínez Álvarez, su clave de afiliación, puesto que desempeñaba, total de percepciones y deducciones, además de contener una rúbrica ilegible.

f) Original del “Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramiento”, expedido a favor de Alejandro Martínez Álvarez, por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, el diecinueve de enero de dos mil quince, en la que se asienta, entre otros datos, el tipo de movimiento: “reingreso”, y el puesto que desempeñaba como “Líder de Proyecto 2P3”.

h) Original del escrito de veintinueve de abril de dos mil dieciséis dirigido a la Titular de la Unidad Técnica de Planeación, por el cual Alejandro Martínez Álvarez renuncia al puesto de Líder de Proyecto, con efecto a partir del treinta de abril de dos mil dieciséis, al cual se adjuntó la siguiente documentación:

i) Original del escrito de seis de mayo de dos mil dieciséis dirigido a la Titular de la Unidad Técnica de Planeación del Instituto Nacional Electoral, por el cual Alejandro Martínez Álvarez solicita el pago correspondiente a la parte proporcional de aguinaldo, por el periodo laborado del primero de enero al treinta de abril de dos mil dieciséis.

l) Original del “Recibo de Compensación por Término de Relación Laboral”, de veintidós de julio de dos mil dieciséis, suscrito por Alejandro Martínez Álvarez, al cual se adjuntó la siguiente documentación:

Copia del “Cheque de Caja”, con el número 2347377, de veintiuno de julio de dos mil dieciséis, del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S. N. C. expedido a favor de Alejandro Martínez Álvarez y del desglose de percepciones y deducciones expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración a nombre de Alejandro Martínez Álvarez, correspondiente al periodo 16/02/2010 a 30/04/2016; documentos que contienen un inscripción en manuscrito que se lee “Recibí cheque original, Alejandro Mtz Alvarez, 22/07/2016”, con una rúbrica ilegible.

m) Original de la Póliza de cheque número 1,954 de fecha 17 de mayo de 2013, a nombre de Alejandro Martínez Álvarez y a cargo de la institución bancaria denominada “Scotianbank Inverlat, S. A.”, en la cual se advierte que el pago correspondiente fue por concepto de “P16 NOMINA PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL Y VACACIONES NO DISFRUTADAS QNA. 09/2016”; asimismo se observa, de puño y letra, lo siguiente. “Alejandro Mtz Álvarez, Cédula 4444732, 20/mayo/2016” y una rúbrica ilegible.

V. La presuncional legal y humana, en todo lo que le favorezca al actor.

VI. La instrumental de actuaciones.

Pruebas admitidas al demandado, conforme a la clasificación del acuerdo de admisión de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis y términos de su desahogo.

Al demandado en el presente juicio, le fueron admitidas las siguientes pruebas:

I. Confesional a cargo del actor Alejandro Martínez Álvarez:

El desahogo de la referida prueba tuvo lugar en la audiencia de diecisiete de noviembre del año próximo pasado, en los siguientes términos:

En primer lugar, se destacó que se procedía a abrir el sobre cerrado aportado por el Instituto demandado que contenía el pliego de posiciones que absolvería el actor; por lo cual, el Magistrado Instructor calificó de legales las posiciones identificadas con los números: 11^a, 12^a, 13^a, 14^a, 15^a, 16^a, 17^a, 18^a, 19^a, 20^a, 21^a, 22^a.

Una vez calificadas, se procedió a formularlas a Alejandro Álvarez Martínez, quien las contestó de la siguiente manera:

Posición 11^a. *Que usted prestó sus servicios del 1 de noviembre de 2005 al 31 de marzo de 2008; del 1 de mayo de 2008 al 31 de enero de 2010; y del 1 de agosto de 2013 al 31 de enero de 2015, bajo el régimen de honorarios eventuales.*

El absolvente responde: No.

Posición 12^a. *Que, en relación a la posición anterior, que usted en contraprestación de sus servicios recibió el pago de los honorarios convenidos en la cláusula segunda cada uno de los contratos eventuales que suscribió con el Instituto Nacional Electoral.*

El absolvente responde: No.

Posición 13^a. *Que usted prestó sus servicios en términos de diversos contratos de prestación de servicios, sujetos a la legislación civil.*

El absolvente responde: No.

Posición 14^a. *Que usted se desempeñó como Líder de Proyecto en la Unidad Técnica Planeación del INE a partir del 1 de febrero de 2015.*

El absolvente responde: No.

Posición 15^a. *En relación a la posición anterior, que su último salario bruto ascendió a la cantidad de \$71,301.00.*

El absolvente responde: No.

Posición 16^a. *Que usted presentó un escrito de renuncia el día 29 de abril de 2016.*

El absolvente responde: No.

Posición 17^a. *En relación a la posición anterior, que usted dejó de laborar para el Instituto Nacional Electoral a partir del 30 de abril de 2016.*

El absolvente responde: No.

Posición 18^a. *Que usted mediante escrito de 6 de mayo de 2016 solicitó el pago de la compensación por término de la relación laboral.*

El absolvente responde: No.

Posición 19^a. *Que el día 22 de julio de 2016 recibió el pago de la compensación por término de la relación laboral que lo unió con el Instituto Nacional Electoral hasta el 30 de abril de 2016.*

El absolvente responde: No.

Posición 20ª. *Que el día 20 de mayo de 2016 usted cobró el pago de la parte proporcional de aguinaldo, prima vacacional y vacaciones no disfrutadas.*

El absolvente responde: No.

Posición 21ª. *Que usted presentó un escrito de renuncia el día 29 de abril de 2016.*

El absolvente responde: No.

Posición 22ª. *Que derivado del escrito de renuncia que presentó, solicitó el pago de la compensación por término de la relación laboral y la parte proporcional de aguinaldo.*

El absolvente responde: No.

II. Las documentales consistentes en:

a) Veintiséis contratos denominados de prestación de servicios profesionales, presuntamente celebrados entre el Instituto demandado y el actor, que se precisarán más adelante.

b) Originales de las nóminas presupuestales expedidas por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, correspondientes a las quincenas 24/2015, 1/2016, 2/2016, 3/2016, 4/2016, 5/2016, 6/2016, 7/2016, 8/2016 y 9/2016; así como el original de la nómina de extraordinaria 14/2016.

En todas ellas se asienta el nombre del actor, Alejandro Martínez Álvarez, su clave de afiliación, puesto, total de percepciones y deducciones, además de contener una rúbrica ilegible, conforme al siguiente cuadro que se inserta, para mejor comprensión.

	Número de Nomina presupuestal	Percepciones	Percepciones	Deducciones	Total	Periodo
--	-------------------------------	--------------	--------------	-------------	-------	---------

SUP-JLI-59/2016

1	24-2015 (866/1208)	Líder de proyecto 2P3	\$37,267.00	\$10,414.94	\$26,852.06	16/12/2015 a 31/12/2015
2	1-2016 (858/1193)	Líder de proyecto 2P3	\$34,954.50	\$9,843.18	\$25,111.32	01/01/16 a 15/01/2016
3	2-2016 (861/1197)	Líder de proyecto 2P3	\$34,954.50	\$10,842.10	\$24,112.40	16/01/2016 a 31/01/2016
4	3-2016 (855/1188)	Líder de proyecto 2P3	\$34,954.50	\$10,842.10	\$24,112.40	01/02/2016 a 15/02/2016
5	4-2016 (856/1193)	Líder de proyecto 2P3	\$34,954.50	\$10,842.10	\$24,112.40	16/02/2016 a 29/02/2016
6	5-2016 (856/1193)	Líder de proyecto 2P3	\$34,954.50	\$10,842.10	\$24,112.40	01/03/2016 a 15/03/2016
7	6-2016 (854/1191)	Líder de proyecto 2P3	\$34,954.50	\$10,842.10	\$24,112.40	16/03/2016 a 31/03/2016
8	7-2016 (876/1216)	Líder de proyecto 2P3	\$34,954.50	\$10,842.10	\$24,112.40	01/04/2016 a 15/04/2016
9	8-2016 (937/1309)	Líder de proyecto 2P3	\$40,522.50	\$12,833.69	\$27,688.81	01/01/2016 a 30/04/2016
10	9-2016 (14/20)	Líder de proyecto 2P3	\$58,070.46	\$14,543.69	\$43,526.77	01/01/2016 a 30/04/2016
11	Nomina extraordinaria qna.14/2016	Líder de proyecto 2P3	\$390,967.15	\$99,045.27	\$291,921.88	16/02/2010 a 30/04/2016

c) Copia simple de un documento con la leyenda “SIGNIFICADO DE CONCEPTOS DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES”.

d) Original del “Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramiento”, expedido a favor de Alejandro Martínez Álvarez, por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral **de nueve de marzo de dos mil nueve**, en la que se asienta, entre otros datos, el tipo de movimiento: “nuevo ingreso”, y el puesto que desempeñaba, como Jefe de Departamento de Continuidad de Operaciones.

e) Original del escrito de diecisiete de julio de dos mil trece, de Alejandro Martínez Álvarez, por el cual da por terminada la relación laboral que tenía con la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral del Instituto Federal Electoral, como Jefe de Departamento de Continuidad de Operaciones, a partir del treinta y uno de julio de dos mil trece.

f) Original del “Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramiento”, expedido a favor de Alejandro Martínez Álvarez, por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, **el diecinueve de enero de dos mil quince**, en la que se asienta, entre otros datos, el tipo de movimiento: “reingreso”, y el puesto que desempeñaba como “Líder de Proyecto 2P3”.

g) Copia simple del “Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramiento”, expedido a favor de Carlos Alberto Murillo Sánchez, por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, el diez de mayo de dos mil dieciséis, en la que se asienta, entre otros datos, el tipo de movimiento: “otros”.

h) Original del escrito de **veintinueve de abril de dos mil dieciséis** dirigido a la Titular de la Unidad Técnica de Planeación, por el cual Alejandro Martínez Álvarez **renuncia** al puesto de Líder de Proyecto, con efecto a partir del treinta de abril de dos mil dieciséis, al cual se **adjuntó** la siguiente documentación:

-Original del “Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramiento”, expedido a favor de Alejandro Martínez Álvarez, por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, el treinta de abril de dos mil dieciséis, en la que se asienta, entre otros datos, el tipo de movimiento: “baja”.

i) Original del escrito de seis de mayo de dos mil dieciséis, dirigido a la Titular de la Unidad Técnica de Planeación del Instituto Nacional Electoral, por el cual Alejandro Martínez Álvarez solicita el pago correspondiente a la parte proporcional de aguinaldo, por el periodo laborado del primero de enero al treinta de abril de dos mil dieciséis.

j) Original del oficio identificado con la clave INE/UTP/110/2016, de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por el cual la Titular de la Unidad Técnica de Planeación hizo del conocimiento de la Directora de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, la recomendación para el pago de la compensación por término de la relación laboral, a favor de Alejandro Martínez Álvarez, al cual se **adjuntó** la siguiente documentación:

-Original del certificado de no adeudo, de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, suscrito por la Titular y la Enlace Administrativa de la Unidad Técnica de Planeación, en la que se hace constar que Alejandro Martínez Álvarez no tiene adeudos, por sueldos cobrados en demasía, bienes inventariables, viáticos, pasajes y gastos a comprobar.

-Original de la Cédula de Análisis e Investigación de Registros de “Recursos Humanos”, expedida el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en la cual se precisa que al treinta de abril de dos mil dieciséis, Alejandro Martínez Álvarez tiene un adeudo por la cantidad de \$10,988.12 (Diez mil novecientos noventa y ocho pesos 12/100 M.N) con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, por concepto de préstamo “I.S.S.S.T.E.”.

-Original de la Cédula de Análisis e Investigación “Recursos Materiales y Servicios”, expedida el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en la cual se expresa que Alejandro Martínez Álvarez no tiene adeudo de bienes muebles y telefonía celular.

-Cédula de Análisis e Investigación “(CEDANIR)”, con firmas autógrafas, expedida el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, por la Dirección de Recursos Financieros de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en la cual se expresa que Alejandro Martínez Álvarez no tiene adeudos registrados en el “Sistema Integrador para la Administración de Recursos que corresponde al ejercicio 2011 y anteriores”, y tampoco en el “Sistema Integral para la Gestión Administrativa, Módulo de Cuentas por Pagar que corresponden

al ejercicio 2012 y posteriores (gastos por comprobar, viáticos, fondo revolvente y gastos de alimentación).

k) Copia simple del Acta de la Sesión número 07/16, de la Comisión Auxiliar del Comité Técnico del Fideicomiso: “Fondo para Atender el Pasivo Laboral del Instituto Nacional Electoral” de ocho de julio de dos mil dieciséis, así como de sus anexos.

l) Original del “Recibo de Compensación por Término de Relación Laboral”, de veintidós de julio de dos mil dieciséis, suscrito por Alejandro Martínez Álvarez, al cual se **adjuntó** la siguiente documentación:

-Copia del “Cheque de Caja”, con el número 2347377, de veintiuno de julio de dos mil dieciséis, del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S. N. C. expedido a favor de Alejandro Martínez Álvarez y del desglose de percepciones y deducciones expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración a nombre de Alejandro Martínez Álvarez, correspondiente al periodo 16/02/2010 a 30/04/2016; documentos que contienen una inscripción en manuscrito que se lee: “Recibí cheque original, Alejandro Mtz Alvarez, 22/07/2016”, con una rúbrica ilegible.

m) Original de la Póliza de cheque número 0001954 de diecisiete de mayo de dos mil trece, a nombre de Alejandro Martínez Álvarez y a cargo de la institución bancaria denominada “Scotianbank Inverlat, S. A.”, que dice que el pago

correspondiente fue por concepto de “P16 NÓMINA PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL Y VACACIONES NO DISFRUTADAS QNA. 09/2016”; se observa, manuscrito, lo siguiente. “Alejandro Mtz Álvarez, Cédula 4444732, 20/mayo/2016” y una rúbrica ilegible.

n) Impresión del Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en el cual se publicó el “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE APRUEBA EL MANUAL DE PRECEPCIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EJERCICIO FISCAL 2015”.

III. La instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que integran el expediente.

IV. La presuncional legal y humana, consistente en todas aquellas presunciones que se generen a favor de los intereses del Instituto Nacional Electoral.

V. La ratificación de contenido y firma a cargo del actor Alejandro Martínez Álvarez, de los documentos precisados en los incisos a), d), y e)⁹, del escrito de

⁹ a) Veintiséis contratos denominados de prestación de servicios profesionales, presuntamente celebrados entre el Instituto demandado y el actor.

d) Original del “Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramiento”, expedido a favor de Alejandro Martínez Álvarez, por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral de nueve de marzo de dos mil nueve, en la que se asienta, entre otros datos, el tipo de movimiento: “nuevo ingreso”, y el puesto que desempeñaba, como Jefe de Departamento de Continuidad de Operaciones.

e) Original del escrito de diecisiete de julio de dos mil trece, suscrito por Alejandro Martínez Álvarez, por el cual da por terminada la relación laboral que tenía con la Dirección Ejecutiva del

contestación de demanda y que coinciden con esa nomenclatura, conforme al auto de admisión y que así han quedado ubicados en la anterior relación.

Se destaca que, en la audiencia de diecisiete de noviembre del año pasado, consta que, en el desahogo de dicha prueba, el actor desconoció el contenido y firma de todos los documentos que se le pusieron a la vista y que el demandado le había imputado su autoría, por lo cual, le fue desahogada al demandado:

VI. Prueba pericial en materia de documentoscopia y grafoscopia, vinculada con los documentos ya identificados con los incisos **a), d), y e)**, del escrito de contestación de demanda.

Al respecto, la prueba fue desahogada conforme a los dictámenes respectivos, porque aun cuando la materia de la prueba estuvo dividida en dos partes propiamente y, el perito de la parte actora presentó por separado dos peritajes, el de la parte demandada presentó un solo documento en el que abordó en conjunto la temática planteada (si un grupo de documentos fue suscrito por el actor y, si otro grupo fue signado bajo presión).

VII. Informe a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para el caso de que el actor objetara el

Registro Federal de Electoral del Instituto Federal Electoral, como jefe de Departamento de Continuidad de Operaciones, a partir del treinta y uno de julio de dos mil trece.

cheque 0001954¹⁰, relacionado con el pago de diversas prestaciones laborales al actor, aportado por dicho instituto.

Una vez precisado lo anterior, se continuará con el relato del desahogo de la prueba pericial y la transcripción de la parte conducente de los dictámenes respectivos.

Desahogo de la prueba pericial.

Como se ha explicado con anterioridad, la prueba pericial versó esencialmente sobre hechos a demostrar con relación a dos temáticas, de manera que con relación a un primer grupo de documentos ya precisados [los identificados con los incisos a), d) y e)¹¹] se analizaría lo relativo a la autoría atribuida al actor de la firma plasmada en ellos; mientras que en un segundo grupo de documentos ya relacionados [los identificados con los incisos **b), f), h), i), l), y m)**] se examinaría lo relativo a la supuesta coacción ejercida por el instituto demandado sobre el actor, para suscribir diversas hojas en blanco.

¹⁰ Documento que fue objetado por el actor mediante escrito recibido en esta Sala Superior el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, pues negó haberlo recibido. En virtud de lo anterior, el Magistrado instructor mediante proveído de **siete** de febrero de dos mil diecisiete, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información precisada por el Instituto demandado.

¹¹ **a)** Veintiséis contratos denominados de prestación de servicios profesionales.

d) Original del "Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramiento", de nueve de marzo de dos mil nueve.

e) Original del escrito de renuncia de diecisiete de julio de dos mil trece, suscrito por Alejandro Martínez Álvarez.

Al respecto, del desahogo de dicha prueba, se observa que el perito de la parte actora presentó ante esta Sala Superior, sendos peritajes en los que se advierte el análisis por separado de la temática referida. Por su parte, el técnico de la parte demandada desahogó la prueba en comento en un solo instrumento, en el que abordó la temática en cuestión.

1. Peritajes del técnico de la parte actora.

Primer dictamen.

En la parte superior derecha del dictamen respectivo, el **perito de la parte actora, René Hugo Neri Bailón**, señala textualmente que se trata de un: *DICTAMEN PERICIAL EN MATERIAS DOCUMENTOSCÓPICA, CALIGRÁFICA, GRAFOSCÓPICA Y GRAFOMÉTRICA.*

El perito describe los documentos, firmas y trazos estructurales cuestionados, para lo que sólo transcribe los datos de los veintiséis contratos, precisados en el inciso “a)” ya señalado con anterioridad, el método de trabajo en materia de grafoscopía, la técnica empleada para el estudio de las firmas y la forma en que se llevó el análisis, para obtener sus conclusiones y el estudio propiamente dicho de la problemática puesta a su consideración.

Segundo dictamen.

En el segundo dictamen, el perito de la parte actora razonó lo siguiente:

EL SUSCRITO PERITO EN LAS MATERIAS DE DOCUMENTOSCÓPICA, GRAFOSCOPIA, ESTILOSCÓPICA Y GRAFOMÉTRICA, ARRIBA DESCRITAS... MANIFIESTO:

El perito describe los documentos, firmas y trazos estructurales cuestionados, señala los documentos materia de análisis identificados con los incisos b), f), h), i), l) y m), el método de trabajo, la técnica empleada para el estudio de las firmas y la forma en que se llevó el análisis, para obtener sus conclusiones y el estudio propiamente dicho de la problemática puesta a su consideración, en el que se advierte lo siguiente:

CONCLUSIONES

DESPUÉS DE HABER ANALIZADO DETENIDAMENTE LAS FIRMAS Y TRAZOS ESCRITURALES DE LAS DOCUMENTALES DUBITADAS O CUESTIONADAS CON LAS DIVERSAS DOCUMENTALES INDUBITABLES O NO CUESTIONADAS, QUE APARECEN EN AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE, SE CONCLUYE QUE: TÉCNICAMENTE LAS FIRMAS, TRAZOS Y RASGOS DE LA ESCRITURA Y FIRMAS, QUE APARECEN EN LOS DOCUMENTOS CUESTIONADOS, CONSISTENTES EN:

1. LAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL INCISO B), F), H), I), L) Y M).
2. DIVERSOS FORMATOS DE LA DENOMINADA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS, DE LA PRUEBA MARCADA CON EL NUMERAL V DEL APARTADO DE PRUEBAS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

SE CONCLUYE QUE: NO SON ATRIBUIBLES EN SU EJECUCIÓN Y NO PROVIENEN LOS TRAZOS Y RASGOS DE LA ESCRITURA DEL PUÑO Y LETRA DE LA PARTE ACTORA ALEJANDRO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, YA QUE DIFIEREN COMO YA SE MENCIONÓ Y DESCRIBIÓ EN ESTE DICTAMEN PERICIAL, OBSERVÁNDOSE DIVERSOS TRAZOS ESCRITURALES, TITUBEOS, VELOCIDADES

DIVERSAS, ORDEN DE REGULARIDAD, ASÍ COMO
BRISADOS EN LAS MISMAS.¹²

2. Peritaje conjunto del técnico de la parte demandada.

Por su parte, en el dictamen pericial con relación a las temáticas ya precisada (si la autoría de diversos documentos corresponde al actor y si otro grupo se firmó bajo presión) el perito de la parte demandada, José Horus Canacasco Coronel, en primer lugar, señaló los documentos a los que se realizaría el análisis respectivo, enseguida, los métodos y material utilizados, las técnicas de estudio, diversas consideraciones teóricas relacionadas con la falsificación y terminología así como lo relativo a la adición de textos por habilitación de espacios dejados en blanco y la bibliografía en que se sustentó a fin de realizar el estudio materia de la pericial.

El técnico dividió el análisis de la temática en cuestión, **en tres partes fundamentales.**

Enseguida, el perito insertó una serie de imágenes extraídas de los documentos, en las que señaló los puntos que anteceden a fin de evidenciar gráficamente sus conclusiones.

Después, el técnico de la demandada continuó con el estudio del segundo apartado, que tituló “Segundo Estudio Grafológico”.

¹² Paginas xxx a xxxx del Cuaderno principal del expediente del juicio al rubro indicado.

Posteriormente, el técnico de la demandada continuó con el estudio del segundo apartado, que tituló “Tercer. Estudio Documentoscópico”, en el que se advierte:

CONCLUSIONES

PRIMERA. PERTENECEN por su ejecución al puño y letra del actor **Alejandro Martínez Álvarez**, las firmas que a su nombre aparecen contenidas en los documentos ofrecidos por la parte demandada consistentes en:

- El contrato número 50093000000-200801-130790 y anexo, de fecha 1 de enero de 2008;
- El contrato número 50093000000-200805-130790 y anexo, de fecha 16 de febrero de 2008;
- El contrato número 50093000000-200810-130790 y anexo, de fecha 1 de mayo de 2008;
- El contrato número 50093000000-200814-130790 y anexo, de fecha 1 de julio de 2008;
- El contrato número 50093000000-200819-130790 y anexo, de fecha 1 de octubre de 2008;
- El contrato número 50093000000-200902-130790 y anexo, de fecha 1 de enero de 2009;
- El contrato número 50093000000-200907-130790 y anexo, de fecha 1 de abril de 2009;
- El contrato número 50093000000-200913-130790 y anexo, de fecha 1 de julio de 2009;
- El contrato número 50093000000-200919-130790 y anexo, de fecha 1 de octubre de 2009;
- El contrato número 54090400400-200521-130790 y anexo, de fecha 1 de noviembre de 2005;
- El contrato número 54090400400-200601-130790 y anexo, de fecha 1 de enero de 2006;
- El contrato número 54090400400-200607-130790 y anexo, de fecha 1 de abril de 2006;
- El contrato número 54090400400-200613-130790 y anexo, de fecha 1 de julio de 2006;
- El contrato número 54090400400-200620-130790 y anexo, de fecha 1 de octubre de 2006;
- El contrato número 54090400400-200620-130790 y anexo, de fecha 16 de octubre de 2006;
- El contrato número 54090400400-200701-130790 y anexo, de fecha 1 de enero de 2007;
- El contrato número 54090400400-200705-130790 y anexo, de fecha 1 de marzo de 2007;
- El contrato número 50093100000-200708-130790 y anexo, de fecha 1 de abril de 2007;

- El contrato número 50093100000-200712-130790 y anexo, de fecha 1 de julio de 2007;
- El contrato número 50093100000-200718-130790 y anexo, de fecha 1 de octubre de 2007;
- El contrato número 50093000000-201001-130790 y anexo, de fecha 1 de enero de 2010;
- El contrato número 50091200000-201316-130790 y anexo, de fecha 1 de agosto de 2013;
- El contrato número 50091200000-201401-130790 y anexo, de fecha 1 de enero de 2014;
- El contrato número 130790-201419-53091200000, de fecha 1 de octubre de 2014;
- El contrato número 130790-201501-53091200000, de fecha 1 de enero de 2015;
- El contrato número 130790-201413-53091200000, de fecha 1 de julio de 2014;
- El formato único de movimientos y/o constancia de nombramiento, de fecha 9 de marzo de 2010;
- El formato único de movimientos y/o constancia de nombramiento, de fecha 19 de enero de 2015;
- El formato único de movimientos y/o constancia de nombramiento, de fecha 30 de abril de 2016;
- La carta renuncia de fecha 17 de julio de 2013;
- La carta renuncia de fecha 29 de abril de 2016;
- La solicitud de pago de aguinaldo 6 de mayo de 2016;
- El recibo de compensación por término de relación laboral de fecha 22 de julio de 2016;
- La póliza de cheque de fecha 22 de julio de 2016;
- La póliza de cheque 0001954 de fecha 20 de mayo de 2016;
- La Nómina presupuestal de fecha 11 de diciembre de 2015;
- La Nómina presupuestal de fecha 8 de enero de 2016;
- La Nómina presupuestal de fecha 25 de enero de 2016;
- La Nómina presupuestal de fecha 8 de febrero de 2016;
- La Nómina presupuestal de fecha 22 de febrero de 2016;
- La Nómina presupuestal de fecha 8 de marzo de 2016;
- La Nómina presupuestal de fecha 17 de marzo de 2016;
- La Nómina presupuestal de fecha 7 de abril de 2016;
- La Nómina presupuestal de fecha 26 de abril de 2016;
- La Nómina presupuestal de fecha 12 de mayo de 2016; y
- La Nómina extraordinaria de fecha 18 de julio de 2016;

SEGUNDA. Las características grafológicas (sic) de las firmas del actor **Alejandro Martínez Álvarez**, contenidas en los documentos detalladas en la conclusión anterior, **CORRESPONDEN CON LAS DE LAS FIRMAS INDUBITABLES, SIENDO SIGNOS DE UN ESTADO EMOCIONAL ESTABLE AL MOMENTO DE FIRMAR, QUE NO PRESENTAN SIGNOS DE HABER SIDO EJECUTADAS ESTANDO SOMETIDO A VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA Y/O MORAL O EN CONTRA DE SU VOLUNTAD.**

TERCERA. Los documentos cuestionados detallados en la conclusión primera, **SON AUTÉNTICOS**, ya que no presentan en su soporte, contenido o firmas signos de algún tipo de alteración, tales como: borrados, adición de textos o abuso de firma en blanco.

Ahora bien, como se advirtió discordancia entre lo afirmado por los peritos de las partes, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, la Directora General de Especialidades Periciales Documentales de la Procuraduría General de la República designó como especialista tercero en discordia, a Fernando Feregrino López quien, en su oportunidad, aceptó y protestó el cargo.

Por escrito de veintidós de marzo del presente año, la Directora General de Especialidades Periciales Documentales presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el dictamen del perito tercero en discordia quien lo ratificó como se advierte del propio documento.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del presente asunto.

5. Precisión de Litis y Estudio.

La *litis* en el presente asunto, consiste en determinar si está demostrada o no la existencia de la relación laboral en el periodo controvertido, si se acreditó el despido injustificado alegado por el actor o la separación voluntaria de éste al cargo que venía ocupando y, por ende, si tiene derecho o no a las prestaciones demandadas.

Por ello, los puntos fundamentales en este asunto serán analizados de acuerdo al siguiente método.

Metodología

En primer lugar, se estima necesario hacer el análisis de las cuestiones pendientes que se reservaron para que fuera el Pleno de la Sala Superior la que resolviera lo procedente, con relación al ofrecimiento de ciertas pruebas del actor, puesto que guardan relación con temas procesales, que, por cuestión de método deben verse de manera inicial. **(5. 1. Pronunciamiento de reservas).**

En seguida, se abordará como cuestión preliminar, la naturaleza del vínculo jurídico o régimen contractual celebrado entre las partes, pues mientras el actor afirma que hubo una relación laboral desde que ingresó al instituto demandado, éste sostiene que en un inicio y durante varios años la relación contractual fue de naturaleza civil y acepta que durante el último año fue una relación laboral. **(5. 2. Cuestión preliminar. Análisis del vínculo jurídico entre las partes).**

Posteriormente, se analizará de manera previa al estudio del fondo de la controversia planteada, lo relativo a la validez o no de la renuncia en que se sustentó la defensa, del demandado, puesto que lo que al respecto se decida, incidirá en la excepción de caducidad que opuso, debido a que tiene relación con el punto de partida que debe tomarse en cuenta a efecto de analizar la temporalidad de la presentación de la demanda laboral, pues de determinarse la validez de la renuncia, la fecha en que aconteció ese acto es la que debe marcar el inicio del tiempo necesario para determinar la pérdida o no del derecho de acción del actor y, concomitantemente, el punto de partida del cese de las obligaciones legales inherentes que resulten a cargo del Instituto Nacional Electoral **(5. 3. Cuestión previa. Análisis de la renuncia).**

Por ello, y dado que dicha excepción de caducidad es de carácter perentorio, porque tiende a destruir la acción, una vez determinada la validez o no de la renuncia señalada se continuará con el análisis de esa excepción **(5. 4 Estudio de la excepción de Caducidad).**

Si acaso pudiera acogerse la referida excepción, sólo por cuanto hace a algunas prestaciones; entonces se continuará con el estudio de las demás prestaciones, a fin de determinar si las excepciones producen la anulación o no del derecho del actor **(5. 5. Análisis de las demás prestaciones que no dependen de la caducidad).**

En este orden de cosas, se procede al estudio del presente asunto en el orden que ha quedado anunciado.

5. 1. Pronunciamiento de las reservas.

Se procede a realizar pronunciamiento sobre los asuntos del presente juicio, reservados al Pleno de esta Sala Superior.

En el apartado: **“VI. Reservas”** relacionado con la etapa de admisión de pruebas del actor del acta circunstanciada levantada el once de octubre de dos mil dieciséis, con motivo de la audiencia respectiva, consta que el magistrado entonces instructor reservó pronunciarse sobre la admisión o no de las pruebas de inspección ocular y testimonial, a fin de que esta Sala Superior, actuando de manera colegiada, decidiera lo que en Derecho correspondiera.

Por ello, en seguida se procederá a proveer sobre la admisión o no de las referidas probanzas.

5.1. a. Desechamiento de la Inspección Ocular en oficinas del Instituto Nacional Electoral, por no estar relacionada con hechos controvertidos y carecer de materia sobre la cual practicarla.

En el escrito de demanda, el actor ofreció la referida probanza en los siguientes términos:

“INSPECCIÓN OCULAR, misma que deberá practicarse en documentos tales como, recibos de pago del hoy actor, controles de asistencia diaria, tarjetas checadoras de los trabajadores del Instituto Nacional Electoral y en los que aparezca en el renglón correspondiente el hoy con firma,

mismo que deberá versar por el periodo del 30 de julio de 2015 al 28 de julio de 2016, y quien tiene la obligación de resguardar y exhibir dicha documentación, esto en términos del artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, diligencia que deberá llevarse a cabo en el domicilio ubicado en Avenida Acoxta número 436 número 8, Colonia Ex hacienda Coapa, Código Postal 14300 Delegación Tlalpan, Ciudad de México, a efecto de que el C. Actuario de fe de que de dichas documentales se desprenden los siguientes extremos:

a) Que aparece que el hoy actor tenía un horario de labores de las 09:00 horas a las 18:00 de lunes a viernes.

b) Que aparece que el hoy actor asistió a laborar de forma continua en los meses **de mayo a julio**, todos del 2016.

c) Que aparece que el Instituto Nacional Electoral fue omiso en realizar el pago alguno de salarios en los meses de mayo, junio y julio todos de 2016.

d) Que aparece que el Instituto Nacional Electoral fue omisa en pagarle la parte alícuota del aguinaldo generado en 2016

e) Que aparece que el Instituto Nacional Electoral fue omisa en pagarle la parte alícuota de las vacaciones a que tenía derecho el hoy actor.

f) Que aparece que el Instituto Nacional Electoral fue omisa en pagarle la parte alícuota de la prima vacacional a que tenía derecho el hoy actor.

g) Que aparece que el Instituto Nacional Electoral fue omisa en pagarle al hoy actor la Compensación que con motivo de las labores extraordinarias derivadas de los Proceso Electorales Federales y/o Concurrentes al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa del Instituto.

Solicitando se aperciba a la demandada de exhibir todo (sic) los documentos que tiene la obligación de guardar y exhibir en el procedimiento de acuerdo al artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se (sic) aplicación supletoria, y para el caso de que no exhiba alguna de las documentales en original de igual forma se le hagan efectivos los apercibimientos contenidos en los artículos 805, 826 al 829 de dicha ley del trabajo.”

Como se ve de la anterior transcripción, este medio de prueba fue ofrecido por el actor, a fin de que se llevara a cabo en el domicilio del Instituto demandado, para que se practicara en los siguientes documentos:

- a)** Recibos de pago del actor;
- b)** Controles de asistencia diaria; y
- c)** Tarjetas checadoras de los trabajadores del Instituto Nacional Electoral.

Esto, de acuerdo a lo expuesto por el actor, en un primer momento, debería versar por el período de treinta de julio de dos mil quince a veintiocho de julio de dos mil dieciséis; sin embargo, más adelante, hace referencia a los hechos que pretende demostrar con los documentos descritos, ocurridos solamente en los meses de mayo y junio y julio de la anualidad pasada.

Conforme a lo anterior, el objeto de la prueba sería la verificación y obtención de copias por parte del actuario de esta Sala Superior de los documentos indicados respecto a esos tres meses, en el lugar mencionado por el oferente, a fin de verificar su horario de labores, que asistió a laborar de mayo a julio del dos mil dieciséis y la falta de pago del salario de esos meses, así como de la parte proporcional tanto del aguinaldo del dos mil dieciséis, prima vacacional y vacaciones, como de una compensación.

Respecto del mencionado elemento de prueba, este órgano jurisdiccional considera que es inconducente su admisión, de conformidad con el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General de Medios puesto que no existe materia sobre la cual practicarla.

Esto es así porque la pretensión del actor con la inspección ocular en relación a los documentos señalados en los incisos a), b) y c), consistentes en recibos de pago del actor, controles de asistencia diaria; y tarjetas checadoras de los trabajadores del Instituto Nacional Electoral de mayo a julio del dos mil dieciséis, cabe señalar que el Instituto Nacional Electoral, al contestar la demanda, manifestó que objetaba la prueba de inspección en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Además, agregó bajo protesta de decir verdad, **que dado el nivel de mando que tenía el accionante se encontraba exceptuado de registrar su asistencia, de conformidad con el artículo 55 del Estatuto, por lo que no se llevaba ese tipo de control; pero sobre todo aclaró que en esos meses ya no laboraba el actor en virtud de su renuncia con efectos de treinta de abril de dos mil dieciséis.**

Por ello es claro que, si concluyó que **no existían esas listas**, ni tarjetas checadoras, menos recibos de pago de esos meses, en los que apareciera el demandante, sobre todo

que al contestar la demanda manifestó que, en virtud de la renuncia del actor con efectos del treinta de abril, menos podría haber listas de asistencia posteriores hasta la fecha que refiere el actor, como también lo aclaró al objetar la prueba.

Como se ve, desde la contestación de la demanda, el instituto demandado negó la existencia de las listas de asistencia y demás documentos que pretende el actor sean la materia de la inspección ocular, de manera que correspondía al actor demostrar su existencia para que pudiera admitirse la referida probanza; sin embargo, no lo hizo porque no aportó algún medio de prueba al respecto, por el contrario, con el Formato Único de Movimientos presentado por el demandado, se advierte que a partir de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el puesto del actor fue ocupado por otra persona.

Es decir, el enjuiciante no cumple con la carga procesal de demostrar sus afirmaciones, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General de Medios, acerca de los hechos relativos a los recibos de pago, y existencia de las listas de asistencia o tarjetas checadoras, respecto de los tres meses indicados, a fin de admitir la inspección judicial.

Por otra parte, por la misma razón, cabe señalar que el medio de prueba no sería apto para demostrar la falta de pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de dos mil dieciséis y compensación, pues es claro que además de que esas prestaciones no pueden reflejarse en listas de asistencia ni tarjetas checadoras, tampoco está demostrada la existencia

de talones de pago de los meses de mayo a junio de dos mil dieciséis, por las razones apuntadas.

Por otra parte, aun cuando se considerara que la pretensión del oferente es que la inspección judicial abarcara el periodo del treinta de julio de dos mil quince a abril de dos mil dieciséis, (sin contar los meses mayo, junio y julio) tampoco podría admitirse la prueba.

Lo anterior, porque lo que pretende demostrar el actor con las listas de asistencia, tarjetas checadoras y talones de pago, es que en ese lapso hubo una relación con el Instituto Nacional Electoral desde el punto de vista laboral; pero que en ese período está aceptada la relación laboral por parte del demandado, de manera que al tratarse de un hecho no controvertido, no admite ser materia de prueba, en términos de lo dispuesto en los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

Este criterio también ha sido sustentado por un Tribunal Colegiado especializado en la materia, en la tesis cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRUEBA, SÓLO LOS HECHOS CONTROVERTIDOS PUEDEN SER MATERIA DE. Conforme a lo dispuesto por el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo "Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes.", por tanto, si no existe un hecho controvertido que se relacione con el derecho que se invoca, igualmente tampoco puede existir prueba sobre el particular. En consecuencia, si en autos obra alguna probanza con la que a juicio del quejoso se acredita un hecho diverso a los controvertidos, ésta carece de valor por

inconducente en términos del precepto legal invocado, ya que no puede servir de base para sustentar el laudo.¹³

En este orden de cosas, por las razones apuntadas, es claro que no cabe admitir la prueba de inspección ocular en las oficinas del instituto demandado, porque, por un lado, carece de objeto al que se refiere el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo y, por otro, resulta inútil su desahogo para demostrar hechos aceptados por el propio demandado, razón por la cual se desecha.

5.1.b. Inadmisión de la prueba testimonial, por no relacionarla con hechos específicos de la demanda.

En el escrito de demanda, el actor ofreció la referida probanza de la manera siguiente:

“VII. **LA TESTIMONIAL**, a cargo de los CC: Ángel Pérez Ramírez, Abigail Ibarra Borbolla y Jaqueline Esmeralda Arellano Muñoz, quienes tienen su domicilio para que sean notificados los ubicados respectivamente en: Calle Malinche número 44, Colonia Barrio Norte, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, el ubicado en la Calle Camarón número 123, Colonia Del Mar Delegación Tláhuac, Ciudad de México y el ubicado en Calle Miguel Bernal, MZ 54 Lote 640, Colonia Cuauhtepc Barrio Bajo, Delegación Gustavo A. Madero, Ciudad de México, solicitando de la forma más atenta a esta H: Sala sean citados los mismos por medio del C. Actuario, ya que los mismos han mencionado que acudirán a declarar siempre y cuando sean citados por la autoridad correspondiente, y así tener los medios para justificar sus faltas ante su trabajo, mismos que responderán al tenor del interrogatorio que al efecto se realizará en la audiencia que tenga a bien señalar esta H. Autoridad.”

¹³ Jurisprudencia I.6o.T. J/43 (9 a) del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 1591 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, diciembre de 2001, Novena Época

En términos de lo dispuesto en el artículo 813, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley General de Medios, se considera que lo procedente es que esta Sala Superior deseche la referida probanza, porque el oferente omitió cumplir con el requisito relativo al señalamiento de los hechos de la demanda con los que relaciona el medio de convicción, sobre todo que ofrece tres testigos y no menciona qué cuestiones pretende demostrar con su testimonio.

Una vez agotadas las cuestiones que quedaron reservadas para que fueran materia de pronunciamiento de manera colegiada por esta Sala Superior, se procede el estudio de la cuestión preliminar, relacionada con la determinación sobre el vínculo jurídico que unió a las partes

Conforme a lo anterior, es evidente que se agotaron las cuestiones respecto de la admisión o no de las pruebas que se reservaron, para que la Sala Superior en forma colegiada, hiciera el pronunciamiento respectivo, de manera que la afirmación del apoderado del actor realizada en la audiencia de ley, con relación a que faltaba el desahogo de las pruebas de inspección ocular y testimonial ha quedado superada, porque no habían sido admitidas previamente y han quedado rechazadas, en los términos precisados.

5. 2. Cuestión preliminar. Análisis del vínculo jurídico entre el actor y el Instituto demandado.

Esta Sala Superior considera necesario, previo a resolver sobre las prestaciones que reclama el demandante al Instituto Nacional Electoral, determinar la naturaleza del vínculo jurídico existente entre ellos.

Esto es así, en razón que de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el reclamo de las prestaciones mencionadas por Alejandro Martínez Álvarez se sustenta en dos premisas fundamentales:

1. La existencia de una relación laboral entre el demandante y el Instituto Nacional Electoral, desde el primero de noviembre de dos mil cinco; y

2. El despido injustificado de veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

Por su parte, el Instituto enjuiciado, en su escrito de contestación de demanda, negó la existencia de la relación de trabajo argumentada por el demandante y opuso, entre otras excepciones, la de la falta de acción y derecho.

Al respecto, el Instituto demandado señaló que la relación jurídica que le unió con el ahora actor estuvo regulada por la legislación civil, mediante veintiséis contratos de prestación de servicios profesionales celebrados por ambas partes, desde del primero de noviembre de dos mil cinco hasta el treinta y uno de enero de dos mil quince; sin continuidad, porque hubo diversas etapas de interrupción, por lo que

destacó que en ese periodo no es posible considerar que el demandante hubiese tenido un vínculo laboral con el citado Instituto Nacional Electoral.

Además, el demandado adujo que fue a partir del primero de febrero de dos mil quince, la fecha en la que el actor sí inició a laborar en un puesto presupuestal como Líder de Proyecto 2P3; pero aclaró que no fue despedido, sino que la relación laboral existente entre el Instituto Nacional Electoral y el impetrante se extinguió por su renuncia de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, con efectos partir del día siguiente.

En virtud de lo anterior es posible colegir que la controversia en cuanto al vínculo que unió a las partes, solamente se da en una temporalidad, puesto que el demandado reconoció la existencia de la relación laboral a partir del primero de febrero de dos mil quince al treinta de abril de dos mil dieciséis: por tanto, al ser un hecho aceptado, debe tenerse por acreditado que el vínculo jurídico existente desde esa fecha fue de una relación laboral, en términos del artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia de la Ley General de Medios.

Esto ha sido sustentado en la tesis cuyo rubro es el siguiente: **PRUEBA, SÓLO LOS HECHOS CONTROVERTIDOS PUEDEN SER MATERIA DE.**¹⁴

¹⁴ Jurisprudencia I.6o.T. J/43 (9 a) del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 1591 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, diciembre de 2001, Novena Época

En ese orden de cosas, la materia de la controversia en el tema indicado, sólo subsiste en relación al periodo que va del primero de noviembre de dos mil cinco al treinta y uno de enero de dos mil quince, por lo que el análisis respectivo únicamente versará sobre la indicada temporalidad.

5. 2. a. Elementos normativos de la relación laboral.

En principio, el régimen laboral del personal del Instituto Nacional Electoral se encuentra regulado en el artículo 41, Base V, Apartado D, de la Constitución Federal, así como por las disposiciones contenidas en el Libro Cuarto, Título Tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral aprobado por el Consejo General, cuerpos que en su conjunto constituyen la normativa que rige las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público constitucional autónomo denominado Instituto Nacional Electoral.

El artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus párrafos 3 y 4, señala que el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un servicio profesional electoral y en una rama administrativa.

En tales circunstancias, el personal del Instituto Nacional Electoral se encuentra clasificado como: **a)** Miembros del Servicio Profesional Electoral (Libro Segundo del Estatuto), **b)** Miembros de la Rama Administrativa (Libro Tercero, Títulos

Primero al Cuarto), **c)** Personal Auxiliar (Libro Tercero, Título Quinto), y **d)** Prestadores de Servicios (Libro Tercero, Título Quinto); ello conforme al Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

Como se señaló, el instituto demandado aduce que la relación habida entre éste y el actor en la referida temporalidad, deriva de la celebración de contratos de prestación de servicios, por lo que, el vínculo entre ellos no es laboral sino sujeto a la legislación civil. Por tanto, para dilucidar tal situación debe tomarse en consideración lo que prevé el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo 95, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que define la relación laboral de la siguiente forma:

"Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos."

Del contenido del precepto legal citado se desprende que los elementos esenciales de la relación de trabajo son:

1) La prestación de un trabajo personal que implica hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del empleador;

2) La subordinación, que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador, y

3) El pago de un salario en contraprestación por el trabajo prestado.

Orienta el criterio sustentado, la tesis aislada, con clave de identificación **VI.2o.27 L¹⁵**, con registro número 203060, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, en Materia Laboral, con el rubro y texto siguientes:

“RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato”.

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la subordinación es el elemento que

¹⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, página 1008.

distingue al contrato laboral de otros contratos como los de prestación de servicios profesionales; de ahí que su existencia determina la naturaleza de la relación de trabajo o de prestación de servicios.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia con número de registro **242,745**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 187-192, Quinta Parte, Materia Laboral, página ochenta y cinco, cuyo texto y rubro son los siguientes:

"SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de **subordinación**, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo."

Es importante destacar que constituye criterio jurisprudencial que la simple existencia de un contrato de prestación de servicios de naturaleza civil, **es insuficiente** para acreditar que la relación jurídica es de dicha naturaleza, pues en todo caso, debe atenderse a la existencia de elementos de subordinación y dependencia económica.

Lo anterior, como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales

Colegiados de Circuito, en su orden, en las tesis de jurisprudencia con claves de identificación **2a./J. 20/2005**¹⁶ y **I.9º.T.J/51**¹⁷, con números de registro 178849 y 172688, de la Novena Época, en Materia Laboral, cuyos rubros dicen: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES”**; y **“RELACIÓN DE TRABAJO. UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL VERDADERO VÍNCULO EXISTENTE, SI OBRAN EN EL JUICIO OTRAS PRUEBAS DE LAS QUE SE DESPRENDAN LOS ELEMENTOS DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA RESOLVER LO CONDUCENTE”**.

Así, es claro que, a la luz de lo anterior, la relación de trabajo entre un servidor público y el Instituto Nacional Electoral se tendrá por demostrada, en tanto se acredite que existe un vínculo de subordinación.

Por otra parte, y en el hilo conductor argumentativo de la jurisprudencia referida se ha reconocido como elementos sustanciales de una relación de trabajo, que **ésta se desempeñe en el lugar designado por el contratante, en el**

¹⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, página 315.

¹⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 1524.

horario que éste señale, y atendiendo a las instrucciones del patrón o sus representantes.

De ahí que, si con las pruebas aportadas se encuentran acreditados los elementos anteriores junto con la continuidad del vínculo de subordinación, es posible afirmar que se demuestra la existencia de una relación laboral.

Es importante destacar, que el legislador dispuso en la Ley Federal del Trabajo una especial tutela en favor de los trabajadores, como puede observarse de lo dispuesto en el artículo 784 de dicho ordenamiento, en el que a la parte trabajadora en ocasiones se le exime de probar ciertos hechos o actos, a diferencia de lo que ocurre en relación con la parte patronal, a la cual se le atribuye expresamente la carga de probar, aunque se trate de demostrar afirmaciones o pretensiones del trabajador.

Así, de acuerdo con el artículo 784, fracciones I y II, de la citada normativa laboral, corresponde al patrón demostrar lo concerniente al tiempo que laboró a su servicio, es decir, el lapso efectivo que ha acumulado en la prestación de su actividad laboral. Lo anterior, en aplicación de manera supletoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 95 de la ley adjetiva electoral.

De ahí que es posible afirmar que cuando exista controversia sobre la naturaleza de la relación jurídica existente entre las partes, porque el trabajador afirme la existencia de

una relación laboral y el Instituto Nacional Electoral la niegue sobre la base de que es de naturaleza civil, **la carga de la prueba corresponde a dicho Instituto, en su carácter de patrón** y, al implicar su alegación, una negativa respecto de la existencia de la relación de trabajo al afirmar que es de otro tipo, está reconociendo la existencia de un hecho, respecto de la relación jurídica que lo vinculaba con el actor.

En ese sentido, tal negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye el actor; entonces, la parte patronal debe probar la naturaleza de la relación jurídica con el trabajador por ser el que tiene a su alcance los elementos de prueba necesarios para esclarecer la verdad de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos de lo dispuesto por el numeral 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

Sirve como criterio orientador en la materia, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente:

"RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su

contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación."¹⁸

5. 2. b. Caso concreto.

Tesis. Conforme a los anteriores planteamientos, así como de las pruebas que las partes ofrecieron en este juicio, que en la audiencia de ley fueron admitidas y, posteriormente desahogadas, valoradas en su conjunto, atendiendo a la verdad sabida y buena fe guardada, en términos del artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria en términos de lo previsto en el artículo 95, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, esta Sala Superior obtiene que al no cumplir el demandado con su carga probatoria sobre la existencia de una relación civil, es posible considerar que **el vínculo que unió a las partes desde el primero de noviembre de dos mil cinco al treinta y uno de enero de dos mil quince fue de naturaleza laboral, como se verá en seguida.**

Valoración del material probatorio relacionado con el vínculo jurídico que unió a las partes.

Pruebas del Instituto Nacional Electoral.

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Segunda Sala, Tomo IX, mayo de mil novecientos noventa y nueve, página 480

I. **La confesional** a cargo del actor Alejandro Martínez Álvarez no es apta para demostrar la existencia de una relación civil entre las partes, pues como se advierte del desahogo de la prueba que ha quedado transcrita en la parte conducente, el absolvente negó categóricamente que prestó sus servicios en las temporalidades referidas por el demandado, bajo el régimen de honorarios eventuales (posición 11ª.) y, por ende, no aceptó que por los veintiséis contratos denominados como de prestación de servicios profesionales señalados por el demandado hubiera recibido determinados honorarios y menos que estuvieran sujetos a la legislación civil (posiciones 12ª. y 13ª.).

Por tanto, no es posible tener por demostrado con esa probanza, que el vínculo que los unía fuera de naturaleza civil; de manera que el demandado no cumplió con su carga probatoria que él tenía en su carácter de patrón, conforme a los criterios jurisprudenciales que ya quedaron precisados.

II. **Las documentales** consistentes en:

-**Veintiséis contratos** denominados de prestación de servicios profesionales, conforme al cuadro que ya ha sido insertado en la parte conducente;

Dichos documentos tampoco son eficaces para demostrar que el vínculo jurídico entre las partes es de naturaleza civil, o que el actor estuvo sujeto a una concertación de honorarios eventuales, puesto que, por un lado, fueron

objetados por el actor en cuanto a su contenido y firma, desconocidos en la audiencia en la que se desahogó la prueba de reconocimiento y firma propuesta por el demandado y objeto de prueba pericial, conforme a la cual se advierte que el perito de la parte actora negó que el actor los hubiere suscrito en tanto que el de la demandada afirmó que sí los suscribió.

Por su parte, el perito tercero en discordia designado ante la contradicción apuntada en los dictámenes respectivos, sostuvo fundamentalmente que la firma que aparece en los documentos a que se ha hecho referencia sí corresponde al puño y letra del actor.

Conforme a lo descrito es posible considerar que, en virtud de que dos de los técnicos afirmaron que los referidos contratos sí fueron suscritos por el actor, en tanto que uno negó esa situación, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, es posible afirmar que la primera posición tiene mayor peso para considerar que, efectivamente, los contratos son auténticos, puesto que Alejandro Martínez Álvarez fue el que estampó su firma en ellos.

No obstante lo anterior, esta circunstancia no le beneficia al demandado porque el contenido intrínseco de los documentos en cuestión no es apto para acreditar la existencia de una relación civil, pues más bien se advierte de ellos la subsistencia de una relación de naturaleza laboral, con lo que le benefician al actor.

Esto es así, pues como se verá más adelante, al hacer la valoración conjunta del material probatorio, conforme al principio de adquisición procesal, de esos contratos se advierte: **1)** La prestación de un trabajo personal que ejecutó el trabajador en beneficio del empleador; **2)** La subordinación; y **3)** El pago de un salario en contraprestación por el trabajo prestado.

-Original del “Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramiento”, expedido a favor de Alejandro Martínez Álvarez, por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral de nueve de marzo de dos mil diez en la que se asienta, entre otros datos, el tipo de movimiento: “nuevo ingreso” y el puesto que desempeñaba, como Jefe de Departamento de Continuidad de Operaciones.; y

-Original del escrito de diecisiete de julio de dos mil trece, suscrito por Alejandro Martínez Álvarez, por el cual da por terminada la relación laboral que tenía con la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral del Instituto Federal Electoral como Jefe de Departamento de Continuidad de Operaciones, a partir del treinta y uno de julio de dos mil trece.

Los dos documentos descritos tampoco son aptos para demostrar la existencia de la relación civil referida por el demandado; por el contrario, prueban en su contra, pues de su contenido es posible advertir que al menos el nueve de marzo de dos mil diez, la Dirección de Personal de la Dirección

Ejecutiva de Administración del Instituto demandado extendió constancia de nombramiento al demandado, como Jefe de Departamento de Continuidad de Operaciones, lo que puede considerarse como un cargo presupuestal, al cual renunció el diecisiete de julio de dos mil trece, con efectos a partir del treinta y uno de julio.

Es decir, de estos dos documentos ofrecidos por el demandado, aunque fueron objetados por el actor y no reconocidos en cuanto a su contenido y firma; y no fue demostrada su objeción, en términos de los dictámenes periciales, porque se tiene por acreditada su autoría, prueban en contra del oferente en el sentido de que cuando menos en el periodo indicado existió una relación laboral entre las partes, es decir, del nueve de marzo de dos mil diez al treinta y uno de julio de dos mil trece.

III. La ratificación de contenido y firma a cargo del actor Alejandro Martínez Álvarez, de los documentos precisados en los incisos a), d), y e), del escrito de contestación de demanda y que han quedado destacados con anterioridad.

El desahogo de la prueba en cuestión resultó adversa a los intereses de la parte demandada, porque como ya se vio, tampoco es posible tener por acreditada la relación de naturaleza civil que adujo el Instituto Nacional Electoral existía con el actor, porque aun cuando se parta de la base de que el actor no demostró su objeción, lo cierto es que como se verá más adelante, de los veintiséis contratos y de los dos

documentos precisados se advierte la existencia de una relación laboral.

IV. La pericial ofrecida por el demandado, a fin de acreditar fundamentalmente, que los contratos de prestación de servicios profesionales fueron suscritos por el actor merece el valor probatorio, que se precisará más adelante.

V. La instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que integran el expediente tampoco es apta para acreditar la existencia de un vínculo civil entre las partes, porque el análisis de todo el material probatorio conduce a considerar que la relación es de naturaleza laboral, en los términos que en seguida se precisarán.

VI. La presuncional legal y humana tampoco conduce a demostrar la pretensión del demandado, pues de los hechos conocidos consistentes en que el actor empezó a laborar con el demandado en diversos periodos que se describen en los contratos y documentación respectiva, no se obtiene la conclusión fácil y sencilla de que haya sido mediante una relación civil, porque esa naturaleza no se advierte de las probanzas en cuestión.

Valoración conjunta. Conforme a lo expuesto todas las pruebas que ya han sido referidas, valoradas en su conjunto, atendiendo a la verdad sabida y buena fe guardada, conducen a considerar que el demandado no cumplió con su carga probatoria sobre la existencia de relación civil; en cambio

es posible considerar que con sus propias pruebas está demostrado que **el vínculo que unió a las partes desde el primero de noviembre de dos mil cinco al treinta y uno de enero de dos mil quince fue de naturaleza laboral, como se verá en seguida.**

Es necesario precisar que no obstante que el actor desconoció la suscripción de los veintiséis contratos de prestación de servicios profesionales exhibidos por el demandado, como se advierte de la prueba de reconocimiento de contenido y firma, ofrecida por éste y también el actor la negó en el desahogo de la prueba confesional (como ya quedó referido en el apartado conducente) en tanto que de la prueba pericial se obtiene que ante la discordancia de los dictámenes, el perito tercero señaló que la firma estampada en esos documentos sí correspondía al puño y letra del actor, esta situación sólo llevaría a considerar que el demandado no cumplió con su carga probatoria de demostrar que el vínculo alegado fue de naturaleza civil.

Sin embargo, dado que el demandado, al absolver posiciones, negó la existencia de la relación laboral afirmada por el actor, se considera necesario analizar dichos contratos y documentos relacionados con ellos, en lo que le beneficien, pues conforme a lo previsto en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, de aplicación supletoria, en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, esta Sala Superior tiene la facultad de

apreciar a conciencia la pruebas presentadas, conforme a la verdad sabida y buena fe guardada, sobre todo tomando en cuenta las actividades que, según el demandado, realizó el actor a lo largo de los periodos que contienen los contratos, para poder determinar el vínculo jurídico real que unió a las partes.

Lo anterior, además encuentra apoyo en lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria y el principio de adquisición procesal, conforme al cual, la prueba no favorece únicamente a quien la aporta, sino que debe favorecer a cualquiera de las partes con la finalidad de obtener, con el resultado de los medios de convicción, el esclarecimiento de los aspectos controvertidos.

Este mismo criterio se advierte, en la tesis de rubro: **PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO**, pues un tribunal colegiado¹⁹ en la materia, ha considerado que no puede decirse que la Junta varía la carga probatoria al apoyarse en pruebas que exhibió el actor con la finalidad de acreditar su acción, adminiculándolas con las exhibidas por la demandada, para acreditar cuestiones que a ésta le competen, pues los medios de prueba deben relacionarse entre sí para formar una unidad capaz de crear convicción en el juzgador.

¹⁹ Tesis: I.3o.T.28 L, Tercer Tribunal Colegiado En Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 676 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, mayo de 1996, Novena Época, Registro No. 202477.

SUP-JLI-59/2016

Para un mejor análisis de los veintiséis contratos denominados de prestación de servicios profesionales, se hará la relación respectiva en el siguiente cuadro, en el que también se incluyen dos periodos que no están cubiertos por algún contrato; pero en el segundo periodo, además se describe el vínculo jurídico que se desprende de la propia documentación aportada por el demandado.

	Puesto	Clave de contrato	Vigencia		Duración
1	Coordinador de investigación profesional	54090400400-200521-130790	01/11/2005 31/12/2005	a	2 MESES
2	Coordinador de proyecto "A"	54090400400-200601-130790	01/01/2006 31/03/2006	a	3 MESES
3	Coordinador de supervisor "A"	54090400400-200607-130790	01/04/2006 30/06/2006	a	3 MESES
4	Coordinador de proyecto "A"	54090400400-200613-130790	01/07/2006 30/09/2006	a	3 MESES
5	Coordinador de proyecto "A"	54090400400-200620-130790	01/10/2006 15/10/2006	a	15 DÍAS
6	Coordinador de proyecto "A"	54090400400-200620-130790	16/10/2006 31/12/2006	a	2 MESES 15 DÍAS
7	Supervisor de operación	54090400400-200701-130790	01/01/2007 28/02/2007	a	2 MESES
8	Supervisor de operación	54090400400-200705-130790	01/03/2007 31/03/2007	a	1 MES
9	Supervisor de operación	50093100000-200708-130790	01/04/2007 30/06/2007	a	3 MESES
10	Supervisor de operación	50093100000-200712-1307	01/07/2007 30/09/2007	a	3 MESES
11	Supervisor de operación	50093100000-200718-130790	01/10/2007 31/12/2007	a	3 MESES
12	Supervisor de operación	50093000000-200801-130790	01/01/2008 15/02/2008	a	1 MES 15 DÍAS
13	Supervisor de operación	50093000000-200805-130790	16/02/2008 31/03/2008	a	1 MES 15 DÍAS
ABRIL DE 2008 SIN PRESTACIÓN DE SERVICIOS					1 MES
14	Analista programados Junior	50093000000-200810-130790	01/05/2008 30/06/2008	a	3 MESES
15	Analista programador "A"	50093000000-200814-130790	01/07/2008 30/09/2008	a	3 MESES
16	Analista programador "A"	50093000000-200819-130790	01/10/2008 31/12/2008	a	3 MESES
17	Analista	50093000000-200902-130790	01/01/2009	a	3 MESES

	Puesto	Clave de contrato	Vigencia	Duración
	programador Senior "B"		31/03/2009	
18	Analista programador Senior "B"	50093000000-200907-130790	01/04/2009 a 30/06/2009	3 MESES
19	Analista programador Senior "B"	HE 50093000000-200913-130790	01/07/2009 a 30/09/2009	3 MESES
20	Analista programador Senior "B"	HE 50093000000-200919-130790	01/10/2009 a 31/12/2009	3 MESES
21	Analista programador Senior "B"	HE 50093000000-201001-130790	01/01/2010 a 31/01/2010	1 MES
PERIODO SIN PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NI RELACIÓN LABORAL.				15 DÍAS
	Relación laboral como Jefe de Departamento de Continuidad de Operaciones	Código de puesto: CF01059	Efectos: 16/02/2010 a 31/07/2013	3 AÑOS 5 MESES 15 DÍAS
22	Coordinador de mejora regulatoria	HP 53091200000-201316-130790	01/08/2013 a 31/12/2013	5 MESES
23	Coordinador de mejora regulatoria	HP 53091200000-201401-130790	01/01/2014 a 30/06/2014	6 MESES
24	Coordinador de mejora regulatoria	130790-201413-53091200000	01/07/2014 a 30/09/2014	3 MESES
25	Coordinador de mejora regulatoria	130790-201419-53091200000	1/10/2014 a 31/12/2014	3 MESES
26	Coordinador de mejora regulatoria	130790-201501-53091200000	1/01/2015 a 30/06/2015	6 MESES

Tal y como se dijo en párrafos precedentes, la información contenida en el cuadro anterior proviene de las documentales ofrecidas por el Instituto demandado, por lo que de la valoración conjunta de dichos medios de convicción, y de las demás constancias, conforme a lo previsto en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, de aplicación supletoria, en términos del artículo 95, párrafo 1,

inciso a), de la Ley General de Medios, es posible concluir que el vínculo jurídico existente en la temporalidad indicada, entre Alejandro Martínez Álvarez y el Instituto Nacional Electoral, es de índole laboral y no civil, tal como se demuestra a continuación:

Al respecto, se advierte que entre las partes se celebraron diversos contratos por tiempo determinado (en el cuadro respectivo se advierte el periodo y duración) los cuales abarcan desde el uno de noviembre de dos mil cinco hasta el treinta y uno de enero de dos mil quince (conforme a la confesión espontánea del demandado) con dos periodos en los que no aparece contrato que los cubra, uno correspondiente al mes de abril de dos mil ocho y, otro, que corre desde uno de febrero de dos mil diez al uno treinta y uno de agosto de dos mil trece.

De su lectura, se observa que el actor desarrolló ocho diversos cargos en el Instituto demandado, en donde realizó funciones, que se ven reflejadas en el siguiente cuadro en el que, en la primera columna, se señalará el cargo desarrollado, en la segunda las actividades a su cargo y, finalmente se precisará, si tales actividades forman parte de las funciones fundamentales del Instituto Nacional Electoral, conforme a la normativa respectiva.

Cargo	Actividades	ART
Coordinador de investigación	Desarrollo y supervisión de actividades relativas a programas de capacitación electoral y educación cívica en las áreas de pedagogía, derecho	49, NUMERAL 1, A) Y

Cargo	Actividades	ART
profesional	electoral, ciencia política y de la comunicación, diseño gráfico y sistema.	D) ²⁰
Coordinador de proyecto "A"	Coordinar las actividades para el diseño, instrumentación y mantenimiento de los proyectos asignados; supervisión de las actividades necesarias con el fin de cumplir con los objetivos y metas planteadas en el proyecto.	45 NUMERAL 1, INCISO G)
Coordinador supervisor "A"	Ejecuta las aplicaciones informáticas para la consulta, explotación, análisis de información y generación de insumos para la verificación del padrón electoral.	45 NUMERAL 1, INCISO G) ²¹
Supervisor de operación	Ejecuta las aplicaciones informáticas para la consulta, explotación de análisis de información y generación de insumos para la verificación del padrón electoral.	45 NUMERAL 1, INCISO G
Analista programador junior	En relación con el proyecto para la continuidad en el desarrollo y mantenimiento del sistema de información integral del Registro Federal de Electores, realizara diversas funciones relacionadas con la detección de requerimientos que formara la nueva funcionalidad del subsistema SIIRFE- Centro de Cómputo y Resguardo Documental (CECYRD)	45 NUMERAL 1, INCISO G
Analista programador "A"	Desarrollo y mantenimiento de los subsistemas SIIRFE aclaraciones, SIIRFE perdida de vigencia y suspensión de derechos dichas actividades deberán apegarse y tendrán sustento legal conforme a los nuevos lineamientos que indica el COFIPE, con el objetivo de atender las nuevas necesidades de los usuarios a nivel nacional que hacen uso de ellos.	45 NUMERAL 1, INCISO G Y H
Analista	Gestionar las actividades que permitan facilitar los	45

²⁰ **ARTÍCULO 49.**

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica:

a) Elaborar, proponer, y coordinar los programas de capacitación electoral y de educación cívica que se desarrollen, tanto a nivel central como a través de las Juntas Locales y Distritales;
(...)

d) Evaluar periódicamente el cumplimiento de los programas autorizados para la Dirección, tanto en el nivel central como en los niveles delegacional y subdelegacional;

²¹ **Artículo 45.**

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores:

(...)

g) Definir, considerando la opinión de la Comisión Nacional de Vigilancia, las técnicas, criterios y procedimientos que se aplicarán con la finalidad de actualizar el Padrón Electoral;

Cargo	Actividades	ART
programador Senior “B”	trabajos inherentes al proyecto por medio de la administración de las actividades de los grupos de desarrollo a cargo de los módulos operativos de depuración y MAC.	NUMERAL 1, INCISO J
Coordinador de mejora regulatoria	Elaborar diagnósticos sobre el marco regulatorio en materia administrativa, coadyuvar en la elaboración de proyectos de modernización y simplificación administrativa que contribuyan en mejorar la eficiencia y operación institucionales , así como apoyar en la construcción y puesta en operación de un modelo de gobernabilidad en la materia.	50, NUMERAL 1, INCISOS E) ²²

Conforme al cuadro anterior y de cada uno de los contratos, en la **cláusula primera**, el trabajador se comprometió a prestar sus servicios de forma eventual, en los siguientes diferentes cargos: "Coordinador de investigación profesional, Coordinador de proyecto “A”, Coordinador supervisor “A”, Supervisor de operación, Analista programador junior, Analista programador “A”, Analista programador Senior “B” y Coordinador de mejora regulatoria.

Igualmente, del cuadro que precede se observa que al actor le fueron encomendadas diversas actividades, dependiendo del nombramiento que le fuera otorgado (mismas que ya no se describen en esta parte para simplificar el estudio respectivo) por lo cual, se obtiene que el instituto Demandado señalaba al actor, en cada caso, las actividades a realizar diariamente.

²² Artículo 50.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración:

(...)

e) Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Instituto;

En la **cláusula segunda** de cada uno de los contratos, denominada: *monto y forma de pago de los honorarios o pago del servicio*, el Instituto demandado se comprometió a pagar, como contraprestación por los servicios prestados, cantidades de dinero, por concepto de honorarios, las cuales se cubrirían en pagos quincenales de acuerdo con lo convenido en el contrato respectivo.

Asimismo, en la mayoría de los contratos de estudio se señaló **el lugar donde se prestarían los servicios** del ahora actor con el Instituto Nacional Electoral, conforme al siguiente cuadro:

	Puesto		Vigencia	lugar de prestación de servicios
1	Coordinador de investigación profesional	de	01/11/2005 a 31/12/2005	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
2	Coordinador de proyecto "A"	de	01/01/2006 a 31/03/2006	
3	Coordinador de supervisor "A"	de	01/04/2006 a 30/06/2006	
4	Coordinador de proyecto "A"	de	01/07/2006 a 30/09/2006	
5	Coordinador de proyecto "A"	de	01/10/2006 a 15/10/2006	
6	Coordinador de proyecto "A"	de	16/10/2006 a 31/12/2006	
7	Supervisor de operación	de	01/01/2007 a 28/02/2007	
8	Supervisor de operación	de	01/03/2007 a 31/03/2007	
9	Supervisor de operación	de	01/04/2007 a 30/06/2007	Dirección de operaciones Centro de Cómputo y Resguardo Documental.
10	Supervisor de operación	de	01/07/2007 a 30/09/2007	
11	Supervisor de operación	de	01/10/2007 a 31/12/2007	
12	Supervisor de operación	de	01/01/2008 a 15/02/2008	
13	Supervisor de	de	16/02/2008 a	

	Puesto	Vigencia	lugar de prestación de servicios
	operación	31/03/2008	Coordinación de Procesos Tecnológicos
Sin prestación de servicios			
14	Analista programados Junior	01/05/2008 a 30/06/2008	
15	Analista programador "A"	01/07/2008 a 30/09/2008	
16	Analista programador "A"	01/10/2008 a 31/12/2008	
17	Analista programador Senior "B"	01/01/2009 a 31/03/2009	
18	Analista programador Senior "B"	01/04/2009 a 30/06/2009	
19	Analista programador Senior "B"	01/07/2009 a 30/09/2009	
20	Analista programador Senior "B"	01/10/2009 a 31/12/2009	
21	Analista programador Senior "B"	01/01/2010 a 31/01/2010	
Sin contratos de prestación de servicios (del 01/02/2010 al 31/08/2013)			
22	Coordinador de mejora regulatoria	01/09/2013 a 31/12/2013	Unidad Técnica de Planeación
23	Coordinador de mejora regulatoria	01/01/2014 a 30/06/2014	
24	Coordinador de mejora regulatoria	01/07/2014 a 30/09/2014	No especificado
25	Coordinador de mejora regulatoria	1/10/2014 a 31/12/2014	
26	Coordinador de mejora regulatoria	1/01/2015 a 30/06/2015	

Así mismo, en los mismos contratos se estableció que el actor podría ser asignado a otra área dependiendo de las necesidades relativas a la prestación del servicio, bastando para ello el aviso que con cinco días naturales de anticipación hiciera el mencionado Instituto demandado.

Finalmente, en la cláusula **quinta o sexta** de cada contrato se estableció que el Instituto demandado quedaba facultado para supervisar y vigilar, en cualquier momento, la adecuada prestación del servicio y sugerir las modificaciones que considerara necesarias para su mejor desarrollo.

De lo anterior es posible advertir que Alejandro Álvarez Martínez se obligó, a través de la celebración de diversos contratos, a prestar al Instituto demandado sus servicios.

Como contraprestación, el Instituto demandado se obligó a pagar al "prestador de servicio", una cantidad determinada de dinero (**cláusula segunda**), agregándose que bajo ninguna circunstancia los honorarios fijados variarían durante la vigencia del contrato y que el prestador no tendría derecho a ninguna otra percepción.

Ahora bien, esta Sala Superior ha considerado que para definir la relación jurídica existente entre el trabajador y el demandado adquiere relevancia las actividades desempeñadas por aquél, esto es, ya sea de carácter permanente y no eventual, así como la naturaleza de tales actividades para efecto de dilucidar si acredita el elemento de la subordinación.

En la especie, se considera que las actividades realizadas por el demandante fueron de carácter permanente y no eventual; tal como se razonó en párrafos precedentes, no obstante el hecho de haber celebrado diversos contratos

eventuales con el demandado, toda vez que el carácter de eventual o permanente de una relación contractual no depende de la denominación establecida en tales acuerdos de voluntad, sino de la esencia de la relación jurídica, definida por las actividades que desempeñen los prestadores de servicio.

En este sentido, contrario a lo que sostiene el Instituto demandado, las actividades desempeñadas por la parte actora **fueron de naturaleza laboral**, no obstante el hecho de haber celebrado diversos contratos con el demandado, toda vez que el carácter de una relación contractual no depende del nombre establecido en el contrato, sino de la esencia de la relación jurídica, definida por las actividades que desempeñen los prestadores de servicio y por la continuidad en la contratación con la misma función.

De las documentales antes precisadas se concluye que, el actor desarrolló funciones como Coordinador de investigación profesional, Coordinador de proyecto "A", Coordinador supervisor "A", Supervisor de operación, Analista programador junior, Analista programador "A", Analista programador Senior "B", Coordinador de mejora regulatoria Alejandro Álvarez Martínez llevó a cabo diversas actividades, las cuales, dada su naturaleza, se debían realizar de manera continua y no excepcional.

Asimismo, se acredita que la función que llevó a cabo el actor estuvo sujeta a supervisión permanente por parte de los funcionarios del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior encuentra sustento en el estudio de las funciones en relación con su importancia y necesidad en el Instituto demandado, las cuales se puede agrupar de la siguiente manera:

a. Actividades relacionadas con el Padrón Nacional de Electores.

Esta Sala Superior considera que las actividades encomendadas al actor en los cargos que desarrolló para el Instituto Demandado en los puestos de “Coordinador de Proyecto A”, “Coordinador supervisor A”, “Supervisor de operación”, “Analista programador Junior”, “Analista programador A”, y “Analista programador Senior B” no pueden ser realizadas de manera autónoma e independiente por parte del supuesto prestador de servicios, sino que las mismas debieron ser supervisadas, orientadas y coordinadas por los funcionarios de mando del Instituto Nacional Electoral.

En tal sentido, se tiene presente que en términos de lo dispuesto por el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 3, de la Constitución Federal, el Instituto Nacional Electoral tiene entre sus atribuciones respecto de los procesos electorales federales como locales, de forma integral y directa, las actividades relacionadas con el padrón electoral y las listas de electores.

Por su parte, el artículo 30, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como uno de los fines del Instituto Nacional Electoral el de integrar el Registro Federal de Electores.

En concordancia con lo anterior, el artículo 54, párrafo 1, incisos b) y c), de la ley general en cita establece que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene entre sus atribuciones, la de formar el Padrón Electoral y expedir las credenciales para votar.

Por su parte, los artículos 134 a la 146 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regulan lo relativo a los procedimientos del Registro Federal de Electores, dentro de los que se encuentran los relativos al Padrón Electoral, la lista nominal de electores y las credenciales para votar.

En particular los artículos 126, párrafo 2, así como 138, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el Registro Federal de Electores es un instrumento de carácter permanente y público, cuyos servicios son prestados por el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, así como de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales.

Como se puede advertir, las funciones que fueron encomendadas a Alejandro Álvarez Martínez, por virtud de los

contratos celebrados, se vinculan de manera directa con el desempeño de actividades relacionadas con la verificación del Padrón Electoral.

En este sentido, se considera que los trabajos realizados por el actor debían ser coordinados y supervisados por los funcionarios de mando de la parte demandada y fueron de carácter permanente, tan es así que se llevan a cabo con motivo de la actualización del Padrón Electoral, con los recursos propios del Instituto Nacional Electoral y en un horario de servicio determinado y se desprende que sus funciones no las desempeñó con sus propios medios, sino que lo realizó con los medios que le fueron proporcionados por el Instituto Nacional Electoral.

b. Actividades relacionadas con programas de capacitación electoral y educación cívica.

Esta Sala Superior considera que las actividades encomendadas al actor en el cargo relativo a Coordinador de Investigación Profesional no pueden ser realizadas de manera autónoma e independiente por parte del supuesto prestador de servicios, sino que las mismas al ser supervisadas, orientadas y coordinadas por los funcionarios de mando del Instituto Nacional Electoral, y al encontrarse estrechamente vinculadas con las funciones del Registro Federal de Electores deben ser consideradas de índole permanente.

Lo anterior ya que tales funciones se encuentran previstas en el artículo 49, numeral 1, incisos a) y d), y numeral 2²³, Reglamento Interno del Instituto demandado, en donde se establece que la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica diseñará e instrumentará las campañas de difusión relacionadas con el Registro Federal de Electores.

Por lo anterior, se debe tener presente que en términos de lo dispuesto por el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 3, de la Constitución Federal, el Instituto Nacional Electoral tiene entre sus atribuciones respecto de los procesos electorales federales como locales, de forma integral y directa, las actividades relacionadas con el padrón electoral y las listas de electores.

Como se puede advertir, las funciones que fueron encomendadas a Alejandro Álvarez Martínez, por virtud de los contratos celebrados se vinculan de manera directa con el desempeño de actividades relacionadas con la difusión y campañas para la verificación del Padrón Electoral, y consecuentemente, tiene estrecha vinculación con los

²³ **ARTÍCULO 49.**

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica:

a) Elaborar, proponer, y coordinar los programas de capacitación electoral y de educación cívica que se desarrollen, tanto a nivel central como a través de las Juntas Locales y Distritales;

(...)

d) Evaluar periódicamente el cumplimiento de los programas autorizados para la Dirección, tanto en el nivel central como en los niveles delegacional y subdelegacional;

2. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica diseñará e instrumentará las campañas de difusión relacionadas con el Registro Federal de Electores en estrecha coordinación con la dirección del ramo.

procedimientos relacionados con la expedición de credenciales para votar.

En este sentido, se considera que los trabajos realizados por el actor debían ser coordinados y supervisados por los funcionarios de mando de la parte demandada y son de carácter permanente, tan es así que se llevan a cabo con motivo de la actualización del Padrón Electoral, con los recursos propios del Instituto Nacional Electoral y en un horario de servicio determinado.

Como puede advertirse, las actividades desempeñadas por el actor, como parte del personal que presta sus servicios para las actividades tendentes a la verificación y depuración del padrón electoral a cargo del Registro Federal de Electores, no pueden considerarse de carácter temporal, pues se encuentran relacionadas directamente con la función permanente que realiza el referido Registro Federal de Electores.

c. Actividades desarrolladas en la Unidad Técnica de Planeación.

Como se precisó en el cuadro relativo a las funciones desarrolladas por el actor en el Instituto Demandado, se advierte que como **Coordinador de mejora regulatoria**, el actor se encargaba de elaborar diagnósticos sobre el marco regulatorio en materia administrativa, coadyuvar en la elaboración de proyectos de modernización y simplificación

administrativa que contribuyan en mejorar la eficiencia y operación institucionales, así como apoyar en la construcción y puesta en operación de un modelo de gobernabilidad en la materia.

Al respecto, esta Sala Superior considera que tales actividades encuadran en las atribuciones de la 50, numeral 1, inciso e) ²⁴, del Reglamento Interno del Instituto Nacional Electoral, ya se trata de una atribución conferida a la Dirección Ejecutiva de Administración, vinculada con proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Instituto.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior considera que las actividades encomendadas al actor no pueden ser realizadas de manera autónoma e independiente por parte del supuesto prestador de servicios, sino que las mismas al ser supervisadas, orientadas y coordinadas por los funcionarios de mando del Instituto Nacional Electoral, y al encontrarse estrechamente vinculadas con el funcionamiento del propio instituto deben ser consideradas de índole permanente.

Como se puede advertir, las funciones que fueron encomendadas a Alejandro Álvarez Martínez, por virtud del contrato celebrado se vincula de manera directa con el

²⁴ Artículo 50.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración:

(...)

e) Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Instituto;

desempeño de actividades del propio instituto, al vincularse con el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Instituto.

En este sentido, se considera que los trabajos realizados por el actor debían ser coordinados y supervisados por los funcionarios de mando de la parte demandada y son de carácter permanente, tan es así que se llevan a cabo con motivo del propio funcionamiento del instituto, con los recursos propios del Instituto Nacional Electoral y en un horario de servicio determinado.

Como puede advertirse, las actividades desempeñadas por el actor, como parte del personal que presta sus servicios para las actividades tendentes al adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Instituto no pueden considerarse de carácter temporal, pues se encuentran relacionadas directamente con la función permanente del mismo.

A partir de todo lo expuesto en los tres apartados anteriores, esta Sala Superior advierte que Alejandro Álvarez Martínez se obligó, a través de la celebración de diversos contratos a prestar al Instituto demandado sus servicios.

Como contraprestación, el Instituto demandado se obligó a pagar al "prestador de servicio", una cantidad determinada de dinero (cláusula segunda), agregándose que bajo ninguna circunstancia los honorarios fijados variarían

durante la vigencia del contrato y que el prestador no tendría derecho a ninguna otra percepción.

Las actividades realizadas ponen en relieve que existió una relación laboral de carácter permanente, entre el actor y el Instituto Nacional Electoral, pues hubo una regularidad en las actividades desempeñadas, las cuales se extendieron en los periodos precisados.

A lo anterior debe agregarse que, conforme al contenido de las probanzas de referencia, se desprende que existía subordinación, ya que el demandado tenía la facultad de supervisar y vigilar el desarrollo de las actividades objeto del contrato, así como cambiar al actor a otra área de trabajo, en función de las necesidades del demandado; trabajo a cambio del cual se acordó le sería pagada una suma en retribución de las actividades propias del puesto para el cual fue contratado.

Consecuentemente, aun cuando en los contratos celebrados entre el actor y la demandada, se dice o denomina que son de prestación de servicios, dicha precisión resulta insuficiente para concluir que tenía la calidad de persona vinculada solo civilmente con el Instituto, pues más allá de dichas expresiones formales, el análisis objetivo y completo de los contratos exhibidos como pruebas y documentos anexos, permiten evidenciar que se desempeñó con el carácter de trabajador, de manera periódica.

Lo anterior, sin que se pudiera advertir de los multicitados contratos que prestó un servicio de carácter especial o extraordinario, cuya característica principal es la de cubrir las necesidades de un suceso imprevisto o excepcional, así como tampoco que sus actividades fueran del índole profesional, porque como se demostró, el desarrollo de sus funciones siempre fue en las oficinas de la institución a las que se le adscribió, lo cual lleva implícito que las mismas las realizó en un tiempo que, sin que pueda denominarse específico, sí puede asociarse dentro de un horario.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que en los contratos identificados con los números consecutivos 24, 25 y 26, del cuadro relativo “al lugar donde se prestarían los servicios del actor” del cargo de “*Coordinador de mejora regulatoria*” no señale el área en la que prestó los servicios.

Esto es así, ya que se advierte que los contratos anteriores con el cargo de “*Coordinador de mejora regulatoria*” (precisados en los consecutivos 22 y 23 del propio cuadro) se estableció que el lugar donde se prestaría el servicio sería la Unidad Técnica de Planeación, de donde se presume que el referido cargo lo desempeñó en esa Unidad.

Por lo expuesto, y del análisis conjunto del material probatorio referido, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, numeral 3, de la Ley General de Medios, se considera que existen elementos para acreditar que entre el actor y el Instituto Nacional Electoral sí existió una relación laboral, de manera

continua e ininterrumpida, bajo la supervisión y vigilancia del Instituto demandado, ya que hubo una regularidad en las actividades desempeñadas, las cuales empezaron el primero de noviembre de dos mil cinco y culminaron el treinta y uno de enero de dos mil quince, pues al día siguiente inició una nueva relación laboral que fue reconocido por el demandado.

Por ello, queda desvirtuada la afirmación del Instituto demandado en el sentido de que las actividades de la actora en el periodo referido estuvieron sujetos a una relación regulada por la legislación civil.

En ese sentido, esta Sala Superior concluye que en el caso existió una relación laboral entre las partes, de ahí que resulte infundada la excepción en análisis hecha valer por el Instituto demandado.

Similar criterio fue sostenido al resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores identificado con la clave **SUP-JLI-66/2016** y **SUP-JLI-69/2016**.

Además, en el caso se advierte continuidad en la relación laboral, en virtud de la realización de las actividades en los diferentes cargos que desempeñó y que el ahora actor estuvo sujeto a una supervisión en las labores desempeñadas

desde el uno de noviembre de dos mil cinco hasta cuando menos el treinta y uno de enero de dos mil quince.²⁵ .

No constituye obstáculo a la anterior conclusión el hecho de que existan dos periodos en los que, conforme a la información proporcionada por el demandado, hubo interrupción y, por ende, no existió contrato; el primero, en el mes de abril de dos mil ocho; el segundo del uno de febrero de dos mil diez al treinta de septiembre de dos mil trece, porque esa afirmación no desnaturaliza la continuidad de la relación laboral, puesto que además de que existen documentos, conforme a los cuales es posible afirmar esa continuidad; en el caso también opera la expresión específica de que, probados los extremos, los medios se presumen (*probatís extremis, media censentur probata*).

Lo anterior se considera así con base al principio ontológico de la prueba -conforme al cual lo ordinario se presume, mientras lo extraordinario se prueba- pues dicho principio se fundamenta en la forma natural en que suceden las cosas.

Así, quien afirma algo que está fuera de los acontecimientos naturales tiene en su contra el testimonio universal de las cosas y, por consecuencia, la carga de demostrar su aseveración, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios; por ello, cuando a la

²⁵ Esto porque el demandado acepta que empezó una relación laboral con el actor el 1 de febrero de 2015 y este periodo no está controvertido.

afirmación de un hecho de esta naturaleza se enfrenta la de uno extraordinario, la primera merece mayor credibilidad.

En efecto, debe tenerse en cuenta que ha sido criterio de un tribunal colegiado en materia administrativa que, cuando en el juicio el particular acredita el inicio y fin del periodo con base en el cual considera que debe reconocérsele un derecho, deben presumirse demostrados también los lapsos intermedios de aquél, lo cual adopta la expresión indicada (*probatis extremis, media censentur probata*).²⁶

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sostenido sobre el tema que, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos

²⁶ **PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El principio ontológico de la prueba -conforme al cual lo ordinario se presume, mientras lo extraordinario se prueba- se fundamenta en la forma natural en que suceden las cosas. Así, quien afirma algo que está fuera de los acontecimientos naturales tiene en su contra el testimonio universal de las cosas y, por consecuencia, la carga de demostrar su aseveración, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por ello, cuando a la afirmación de un hecho de esta naturaleza se enfrenta la de uno extraordinario, la primera merece mayor credibilidad. En tal contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo el particular acredita el inicio y fin del periodo con base en el cual considera que debe reconocérsele un derecho, deben presumirse demostrados también los lapsos intermedios de aquél, lo cual adopta la expresión específica de que, probados los extremos, los medios se presumen (*probatis extremis, media censentur probata*). **Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, marzo de 2012, Pág. 1324.**

extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario²⁷.

Al aplicar los anteriores conceptos al presente caso, se tiene que, en el juicio laboral, el particular acredita el inicio y fin del periodo con base en el cual considera que debe reconocérsele su derecho; puesto que es claro que está acreditado que el uno de noviembre de dos mil cinco fue cuando empezó a laborar en el Instituto Nacional Electoral, en tanto que conforme a la confesión espontánea del propio

²⁷ **CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.** El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza. **Tesis:** 1a. CCCXCVI/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 12, noviembre de 2014, p. 706.

demandado, el fin del periodo fue un día antes de que empezara a tener una distinta relación laboral; es decir, el treinta y uno de enero de dos mil quince.

Por tanto, deben presumirse demostrados también los lapsos intermedios de aquél, es decir, se debe suponer la continuidad de la relación laboral en el periodo señalado por el actor, lo cual adopta la expresión específica de que, probados los extremos, los medios se presumen (*probatís extremis, media censentur probata*).

Por otra parte, como ya se adelantó, en autos obran documentos aportados como prueba por el propio demandado y aunque fueron objetados por el actor en cuanto a su autenticidad contenido y firma y no fueron reconocidos en la diligencia respectiva, no fue demostrada la objeción, prueban en contra del demandado y son suficientes para reforzar el hecho de la existencia de la continuidad de la relación que unía a las partes.

Dichos documentos fueron ofrecidos por el demandado y admitidos en la audiencia de diecisiete de octubre de dos mil quince, en los incisos d) y e), de la manera siguiente:

“...d) Original del “Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramiento”, expedido a favor de Alejandro Martínez Álvarez, por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral de nueve de marzo de dos mil nueve, en la que se

asienta, entre otros datos, el tipo de movimiento: “nuevo ingreso”, y el puesto que desempeñaba, como Jefe de Departamento de Continuidad de Operaciones.

e) Original del escrito de diecisiete de julio de dos mil trece, suscrito por Alejandro Martínez Álvarez, por el cual da por terminada la relación laboral que tenía con la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral del Instituto Federal Electoral, como jefe de Departamento de Continuidad de Operaciones, **a partir del treinta y uno de julio de dos mil trece.**”

El primer documento antes referido, se trata del denominado: “Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramiento”, expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración y Dirección de Personal, el cual, valorado en términos de lo dispuesto por artículo 137 de la Ley Burocrática, es apto para acreditar que con efectos del dieciséis de febrero de dos mil diez, el Director de Personal, Miguel Fernando Santos Madrigal, expidió nombramiento a favor de Alejandro Martínez Álvarez, en el puesto que Jefe de Departamento de Continuidad de Operaciones, adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que desempeñaba Sergio Velázquez Ortiz, en virtud de su renuncia de treinta y uno de agosto de dos mil nueve.

Es decir, se encuentra justificado que al dieciséis de febrero de dos mil diez, el actor tenía una relación laboral con el Instituto Nacional Electoral.

En tanto que, con el segundo documento se justifica que el diecisiete de julio de dos mil trece, Alejandro Martínez Álvarez informa al Coordinador de Procesos Tecnológicos que a partir del treinta uno de julio, da por terminada la relación laboral que tenía con la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, derivada del cargo de Jefe de Departamento de Operaciones del CECYRD (Centro de Cómputo y Resguardo Documental) de la Coordinación de Procesos Tecnológicos.

Dichos documentos en conjunto son aptos para demostrar por principio que desde el dieciséis de febrero de dos mil diez hasta el treinta uno de julio de dos mil trece, existía una relación laboral entre el actor y el demandado y que aquél renunció a esa relación de trabajo.

De manera que, si según el demandado el contrato de prestación de servicios profesionales (relacionado en el cuadro respectivo con el número 21) feneció el treinta y uno de enero de dos mil diez, y según el demandado, hubo una interrupción de casi tres años en el desempeño de las funciones del actor; pero se demuestra la existencia de la relación laboral en ese periodo, supuestamente interrumpido, existe la presunción de que la continuidad de esa relación de trabajo.

Lo anterior porque ese mes en que se presentó la renuncia coincide con la etapa en que, según el Instituto Nacional Electoral, hubo una interrupción en la celebración de los contratos de servicios profesionales, lo que conduce a

presumir que ese periodo también lo rige la relación de trabajo, en cuya etapa el actor fungió como Jefe de Departamento de Continuidad de Operaciones de la citada Coordinación.

De ahí que es posible afirmar que está demostrada la existencia y continuidad de una relación laboral entre las partes, entre el uno de noviembre de dos mil quince hasta el treinta y uno de enero de dos mil quince, porque a partir del uno de febrero de ese año hasta el treinta de abril de dos mil dieciséis está aceptada esa relación por el demandado.

Lo anterior se ve reforzado con el informe rendido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado²⁸, recibido el veintiuno de octubre del año pasado, en el que dicho instituto de seguridad social informa que Alejandro Martínez Álvarez es identificado como ex trabajador del Instituto Nacional Electoral, Nómina, con fecha de alta el primero de enero de dos mil ocho, y de baja, treinta de abril de dos mil dieciséis.

Tal informe tiene el carácter de documental pública con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.

Conclusión. En ese sentido, esta Sala Superior concluye que en el caso existió una relación laboral entre las partes desde el uno de noviembre de dos mil cinco hasta el

²⁸ Página 227 del cuaderno principal, prueba ofrecida por el actor.

treinta y uno de enero de dos mil quince; de ahí que resulte infundada la excepción de falta de acción y derecho del actor hecha valer por el Instituto demandado, respecto del periodo indicado.

Conforme a lo que ha quedado determinado es posible afirmar que en virtud de que el demandado reconoció la existencia de la relación laboral del uno de febrero de dos mil quince al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis y se ha determinado que quedó demostrada la relación de trabajo desde el uno de noviembre de dos mil cinco al treinta y uno de enero de dos mil quince, es posible sostener que hubo continuidad en esos dos periodos derivados de una relación laboral.

5.3. Cuestión previa. Análisis de la validez del escrito de renuncia del veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

5.3.a. Tesis

Esta Sala Superior considera que al no cumplir el actor con su carga probatoria de demostrar la existencia de la coacción alegada al suscribir el escrito de renuncia de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, éste tiene plena eficacia jurídica para acreditar que se separó voluntariamente del cargo que ocupaba, con efectos a partir del día siguiente.

5.3.b. Precisión de la Litis sobre el análisis de la renuncia referida. Conforme a los antecedentes descritos, ha quedado señalado que la defensa fundamental del Instituto Nacional Electoral ante el despido injustificado que demandó el actor, versó sobre su renuncia voluntaria al cargo que venía desempeñando, mediante escrito de veintinueve de abril del presente año, con efectos a partir del día siguiente.

Sin embargo, como dicho actor no controvertió la autenticidad de la firma estampada en el referido escrito de renuncia; si no que propiamente aceptó que firmó la renuncia; pero que lo hizo bajo coacción, porque en la demanda señala que fue obligado a renunciar, para lo que estampó su firma en treinta hojas en blanco, se hace necesario establecer, si de la prueba pericial que ofreció para tal efecto, que fue admitida y desahogada, es posible determinar que ese curso fue suscrito por el actor de manera coaccionada y que, por tanto, no es susceptible de surtir efectos o si, por el contrario, se debe tener por válida la renuncia.

5. 3. c. Términos de ofrecimiento de la referida prueba pericial y materia de desahogo relacionada con el escrito de renuncia.

En el escrito de demanda el actor ofreció la referida probanza en los siguientes términos:

“...V. DE MANERA CAUTELAR DESDE ESTE MOMENTO SE OFRECE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DOCUMENTOSCÓPICA, GRAFOSCÓPICA, ESTILOSCÓPICA Y GRAFOMÉTRICA a cargo del C. LIC.

RENÉ HUGO NERI BAILÓN Y/O la persona que en su caso comparezca, proteste y acepte el cargo conferido, esto sobre los posibles documentos que el Instituto Nacional Electoral pueda exhibir al momento de contestar el presente escrito de demanda, pues como se ha venido señalando, la Ingeniera Ana de Gortari Pedroza, al momento de cesar injustificadamente al hoy actor, **le exigió al mismo que plasmara su firmar en un aproximado de 30 hojas en blanco** así como en varios formatos de la denominada “Hoja Única de Servicios” para que supuestamente le pagaran sus prestaciones, lo (sic) nunca sucedió, razón por la cual es evidente **que existió coacción para que el mismo suscribiera, razón por la que *ad cautelam* se oferta la presente probanza para acreditar dichas circunstancias,** tomando como firmas indubitables las consistentes en la firma plasmada en la carta poder que se adjunta al presente escrito así como de las distintas actuaciones en las que comparezca el hoy actor, peritaje que deberá versar sobre el siguiente cuestionario:

- 1.- Qué diga el perito si **las firmas dubitadas** consistentes en las puestas en las documentales ofrecidas por el Instituto Nacional Electoral **se encuentran con mayor presión que las firmas indubitadas**
- 2.- Que diga el perito su de las firmas dubitadas se puede observar elementos **del estado emocional al momento de ser plasmadas.**
- 3.- Que diga el perito si de las firmas dubitadas se puede observar **elementos de presión emocional y mecánica.**
- 4.- Que diga el perito si de las firmas dubitadas se desprende válidamente elementos que determinan **la existencia de coacción para estamparlas.**
- 5.- Que diga el perito que diferencias existen entre las firmas dubitadas e indubitables.
- 6.- Que diga el perito los elementos utilizados para el presente dictamen.
- 7.- Que diga el perito que técnica o método de ciencia utilizó para poder realizar el presente dictamen.
- 8.- Que diga el perito sus conclusiones.

Probanza que sirve para acreditar las manifestaciones señaladas en los agravios hechos marcados con los numerales 4, 5 y 6 del presente escrito y que como se ha señalado, es de forma cautelar para el caso ilegal que el

titular ofrezca dichos elementos con un contenido totalmente desconocido.”

Dicho cuestionario fue reiterado por el actor en su escrito de réplica, en el que precisó que había sido coaccionado a firmar, entre otros documentos, el escrito de renuncia del que se viene hablando.

Una vez admitida la probanza en cuestión, el demandado nombró como perito de su parte a José Horus Canacaso Coronel y, expresó que el dictamen respectivo lo emitiera conforme al cuestionario propuesto, que fue en los mismos términos que el oferente.

Ahora bien, consta en la reanudación de la audiencia de ley celebrada el diecisiete de noviembre del presente año, que el magistrado instructor determinó como materia de la referida pericial, los documentos descritos por el Instituto Nacional Electoral, en su escrito de contestación a la demanda, identificados con los incisos b), f), **h)**²⁹, i) l) y m), debido a que en el escrito inicial no quedó precisada la materia sobre la que versaría la prueba, sino hasta el escrito de réplica, lo que fue coincidente con el cuestionario exhibido por la parte demandada.

5. 3. d. Resultado de los dictámenes periciales solamente en relación con el escrito de renuncia de veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

²⁹ Escrito de renuncia de 29 de abril de 2016.

Dictamen del perito de la parte actora.

Mediante escrito de quince de diciembre de dos mil dieciséis, signado por René Hugo Neri Bailón (perito de la parte actora) fue recibido en esta Sala Superior el dictamen respectivo.

Del análisis realizado de dicho dictamen se advierte que el técnico, con relación al tema del escrito de renuncia de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, determinó fundamentalmente, por un lado, que dicho curso **sí había sido suscrito con un estado emocional derivado del estrés o presión** y, por otro, que la firma estampada no pertenecía al puño y letra del actor.

Dictamen del perito de la parte demandada.

Al respecto, también obra en el expediente el dictamen emitido por el perito **José Horus Canacasco Coronel, designado por la parte demandada.**

De su análisis se advierte que, el mencionado técnico, con relación al tema del escrito de renuncia de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, precisó que como resultado del estudio *grafológico* llevado a cabo, era posible determinar que las firmas materia de esta prueba, no presentan signos que indiquen que el actor Alejandro Martínez Álvarez haya sido coaccionado para ejecutarlas, sino por el contrario, se tratan de firmas espontáneas que denotan un estado de ánimo correspondiente con el de las firmas indubitables. Por tanto,

concluyó que **dicho oculto no había sido suscrito bajo presión** y, que la firma estampada pertenecía al puño y letra del actor.

Dictamen del perito tercero en discordia.

El perito tercero en discordia, en materia de grafoscopía, Fernando Feregrino López, fue designado por la Procuraduría General de la República, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional.

Con relación al tema de que se trata, dicho técnico, resaltó que, conforme a la materia de la prueba, debería contestar el cuestionario respectivo, a fin de analizar si era posible determinar, si el actor fue coaccionado a firmar diversos documentos.

Al respecto manifestó que...". *Por lo que respecta a este punto es de manifestar a Usted, que la materia en Grafoscopía se ocupa del examen del grafismo, con el fin de establecer la autenticidad o falsedad de firmas o manuscritos, identificando el autor de las mismas. Razones por las cuales no es posible determinar lo solicitado en los documentos señalados.:* “

5. 3. e. Valoración probatoria de los dictámenes periciales.

Cuestiones previas.

Conceptos relacionados con la prueba en cuestión.

Para una mejor comprensión del asunto, y establecer las premisas fundamentales que se tomarán en cuenta para la realización de la valoración de la prueba pericial, esta Sala Superior considera que son ilustrativas las definiciones de los conceptos: *dictamen pericial*, *dictamen*, y *prueba pericial* contenidas, en el "*Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas*", recopilado por Javier G. Canales Méndez.

Dictamen pericial. En derecho procesal se denomina así al informe que el o los peritos elevan al Juez, una vez investigados los puntos sometidos a prueba pericial (foja 488).

El dictamen tiene necesidad de motivación, es decir, de fundamentos científicos, de opinión fundada. Por eso se compara este aspecto principal de la pericia con los considerandos de una sentencia (foja 488).

Prueba pericial. Es el acto procedimental en el que el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito) previo examen de una persona, de una conducta o hecho, o cosa, emite un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención (foja 1109).

Por ello, es posible sostener que el dictamen pericial debe tener una estructura lógica y racional, con independencia de los estudios e investigaciones que se necesiten para emitir la opinión relativa y debe contener los razonamientos o argumentos que sustenten las conclusiones respectivas.

Asimismo, el juzgador, al valorar la prueba pericial, por principio debe tomar en cuenta esas razones o argumentos que los peritos externen para sustentar sus opiniones y conclusiones, porque se le suministran argumentos o consideraciones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos, cuya percepción, entendimiento o alcance escapa a los conocimientos del común de las personas; sin embargo, si el peritaje no cumple con esos requisitos, el juzgador decidirá sobre su alcance probatorio respecto de los hechos que se pretenden probar.

Ahora bien, en materia laboral, en términos de lo dispuesto en el artículo 821 de la Ley Federal del Trabajo, la prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica, o arte, tendente a esclarecer algún hecho controvertido dentro de la sustanciación de un juicio en la materia.

Significado doctrinario de diversas pruebas periciales.

En virtud de que en el presente caso serán objeto de análisis los dictámenes de los peritos nombrados por las partes,

para el desahogo de la prueba pericial ofrecida por el actor, en materia Documentoscópica, Grafoscópica, Grafométrica y Estiloscópica³⁰, se considera necesario destacar, conforme a la Doctrina, el concepto de cada uno de esos términos, así como del relativo a Grafología, utilizado en el dictamen de uno de los técnicos, por un lado, porque la pericial en esa materia no fue ofrecida ni admitida y, por otro, porque constituyen cuestiones diferentes la Grafología y la Grafoscopia, lo que llevará a esclarecer si a través de la probanza desahogada era posible dilucidar el punto controvertido (la existencia o no de coacción al firmar el escrito de renuncia).

En este orden de ideas, se debe señalar que la prueba pericial en materia de **documentoscopia**³¹ es la disciplina relativa a la aplicación práctica y metódica de los conocimientos científicos, objetivando verificar la autenticidad o determinar la autoría de los documentos.

Por su parte, la prueba pericial calígrafa o **grafoscópica** constituye parte de la documentoscopia, y tiene por objeto verificar la autenticidad o autoría de los grafismos³².

Lo anterior porque dicha prueba se centra en el examen de la escritura insertada (textos manuscritos) en un documento, en donde se pretende determinar técnicamente la

³⁰ No se hará referencia al término: *estiloscópica* utilizado por el actor al ofrecer la prueba, porque independientemente de su significado, no fue utilizado en los dictámenes periciales en estudio.

³¹ Del Picchia, José (hijo). Ribeiro del Picchia, Celso Mauro. Gonçalves del Picchia, Ana Maura. Tratado de documentoscopia. La Falsedad Documental. 2ª edición en español corregida, aumentada y actualizada. Ediciones la Rocca. Buenos Aires, 2006, Página 35.

³² *idem*. Página 37

correspondencia entre los gestos gráficos dubitados con la muestra testigo, es decir, si provienen de un mismo puño y letra.

Esto debido a que se sostiene en la obra en consulta que está demostrado que toda escritura contiene una serie de constantes gráficas de las cuales el que escribe, no puede prescindir enteramente cuando quiere disfrazar su escritura, y que el falsificador no puede reproducir completamente cuando quiere imitar un grafismo.

De manera que esta ciencia se centra en un análisis de carácter comparativo al requerir de dos o más elementos para ser confrontados entre sí, teniendo en cuenta las características de escritura, los factores gráficos o los elementos grafoscópicos que se encuentran tanto en la escritura cuestionada y la no cuestionada.

La prueba pericial en **grafometría**³³ se centra en la evaluación de todos los aspectos de la escritura, susceptibles de ser medidos. Aunque etimológicamente significa medida de la escritura, en rigor se trata de un análisis estadístico para lo que se toman largas series de mediciones; dicho de otro modo, es la síntesis en cifras de determinados sucesos gráficos con los que se trata de identificar hábitos o tendencias globales.

Sin embargo, en la obra en consulta se destaca que, aunque por su denominación y por las operaciones que con

³³ Martín Ramos, Rafael. Documentoscopía. Método para el peritaje científico de documentos. 1ª edición: Julio 2010. Claves La Ley. Grupo Wolters Kluwer. **Página** 115.

este método se hacen, los resultados dan la impresión de ser matemáticamente seguros, se debe tener la mayor prudencia porque presenta graves inconvenientes de interpretación y se presta a todo tipo de desviaciones.

Los anteriores conceptos evidencian para esta Sala Superior que, las pruebas periciales en materia Grafoscópica, y Documentoscópica, guardan relación con la manera, forma y rasgos de escritura que aparecen en un documento, cuyo objeto es determinar su autenticidad y su autoría a fin de esclarecer si la firma fue puesta de puño y letra de a quien se le atribuye su colocación, mediante la comparación de la firma indubitable con la dubitada.

En tanto que la pericial en materia Grafométrica guarda relación con el tamaño de escritura que aparecen en un documento; pero para efectos propiamente estadísticos y no para determinar su autoría en relación con otro documento.

Por otra parte, cabe destacar que la prueba pericial en grafología³⁴ se centra en el estudio de los manuscritos que tiene como finalidad buscar el significado psicológico de los gestos gráficos, es decir, conocer y explicar la personalidad de su autor, parece más propio, el término Grafopsicología.

Por ello, en la obra de referencia el autor destaca que la diferencia sustancial con el peritaje de manuscritos o firmas es muy clara: mientras la Grafología se aplica a conocer

³⁴ Martín Ramos, Rafael. Documentoscopia. Método para el peritaje científico de documentos. 1ª edición: Julio 2010. Claves La Ley. Grupo Wolters Kluwer. Página 114.

cómo es un determinado escritor (desentrañar su personalidad, porque parte del supuesto de que los documentos son auténticos) la Documentoscopia investiga la autenticidad (si los escritos son genuinos o no), la autoría (identificación del autor o autores) o el estado de los documentos (indemnes o manipulados) además de otros fenómenos extragráficos, sin que interese informar sobre cuáles sean las cualidades de personalidad del escritor.

Por todo lo expuesto, **esta Sala Superior** considera que a través de la prueba pericial en materia Grafoscópica o Documentoscópica sólo es posible dilucidar la autoría de un documento; pero, no es apta para saber si fue suscrito bajo coacción, pues sólo mediante **la prueba pericial en grafología**, que estudia el estado de ánimo de una persona a través de su escritura y firma, valorado conjuntamente con otro medio de prueba, sería posible determinar si un documento fue suscrito bajo un determinado estado anímico, como podría ser bajo coacción.

Apoyos jurisprudenciales.

Así lo ha determinado un tribunal colegiado especializada en materia laboral³⁵ al sostener que si bien la prueba pericial en materia de documentoscopia, cuyo objeto es justificar la autenticidad o falsedad de un documento (renuncia) no es idónea ni útil, por sí sola, para demostrar que su

³⁵ Tesis aislada VII. 2.o. T.\$2 L (10 a) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, visible en la página 2836 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Tomo IV, mayo de 2016, Décima Época.

suscripción se obtuvo mediante coacción, conforme al artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, se requiere que se alleguen otros medios de convicción que permitan probar ese hecho, por ejemplo, la testimonial o la pericial en grafología que estudia el estado de ánimo de una persona a través de su escritura y firma.

Lo anterior, porque el referido órgano jurisdiccional sostuvo que no resulta útil para acreditar esa objeción, la sola circunstancia de que en la pericial en documentoscopia se haya determinado que al estamparse la firma en el escrito de renuncia, el trabajador presentaba nerviosismo producto de la presión sufrida por el suscriptor debido a un agente externo, ya que ese estado anímico de la persona, no necesariamente implica una coacción que vicie la voluntad externada, cuya significación se traduce en la presión potencialmente violenta o una técnica de intimidación utilizada por un individuo contra otro (violencia física, moral o psicológica), provocada por la edad, por la patología de alguna enfermedad, el ambiente o por terceras personas por medio de coacción o violencia, lo cual, en todo caso, debe corroborarse con otras pruebas en el juicio laboral.

Los anteriores argumentos se reflejaron en la tesis de rubro: ***“PRUEBA PERICIAL EN DOCUMENTOSCOPIA. NO ES IDÓNEA, NI ÚTIL, POR SÍ SOLA, PARA DEMOSTRAR***

QUE LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO DE RENUNCIA SE OBTUVO EN FORMA COACCIONADA³⁶).

Respecto de la prueba pericial en materia **grafoscópica** en un juicio laboral, diverso Tribunal Colegiado determinó que dicha probanza carecía de idoneidad para acreditar el estado de ánimo producido por la coacción aducida por el trabajador para firmar la renuncia.

Lo anterior se advierte en la tesis de rubro: **“PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA EN EL JUICIO LABORAL. NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL ESTADO ANÍMICO QUE AFIRMA EL TRABAJADOR LE PRODUJO LA COACCIÓN BAJO LA CUAL FIRMÓ SU RENUNCIA, POR LO QUE LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE LA DESECHE POR ESTIMARLA INÚTIL ES LEGAL”³⁷.**

Como se ve, los referidos órganos colegiados son coincidentes con lo sostenido por esta Sala Superior en el sentido de que, las periciales en materia Grafoscópica, Documentoscópica o grafométrica carecen de idoneidad y utilidad para demostrar la coacción alegada por un trabajador en la obtención de la renuncia afirmada por el patrón.

³⁶ Tesis aislada VII. 2.o. T. \$2 L (10 a) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, visible en la página 2836 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Tomo IV, mayo de 2016, Décima Época.

³⁷ Tesis aislada IV.3.o.L (10 a) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, visible en la página 1946 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, Décima Época.

Premisa conclusiva de esta Sala Superior.

Por todo lo expuesto esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el valor probatorio que el juzgador otorgue a los dictámenes periciales rendidos en un juicio de orden laboral dependerá, por un lado, de que los técnicos demuestren tener conocimientos en la materia (mediante la acreditación previo a la protesta del cargo) por otro, de que dichos peritos expongan los razonamientos suficientes y necesarios para esclarecer los hechos controvertidos (materia de prueba) y, finalmente, de la idoneidad de la ciencia, técnica o arte utilizada por los peritos para arribar a las conclusiones que se pretenden probar.

Carga de la prueba.

Ahora bien, para estar en condiciones de precisar a quién corresponde **la carga de probar la objeción** de la carta renuncia ofrecida como prueba por el patrón, para desestimar el despido injustificado alegado por el trabajador, conviene acudir al texto de los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos.

Los mencionados artículos disponen:

"Artículo 797. Los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder; si éstos se objetan en cuanto a contenido y firma se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento; en caso de no ser objetados, la oferente podrá solicitar la devolución del original, previa copia certificada en autos."

"Artículo 798. Si el documento privado consiste en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original; para este efecto, la parte oferente deberá precisar el lugar donde el documento original se encuentre."

"Artículo 799. Si el documento original sobre el que deba practicarse el cotejo o compulsión se encuentra en poder de un tercero, éste estará obligado a exhibirlo."

"Artículo 800. Cuando un documento que provenga de tercero ajeno al juicio, resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor, para lo cual deberá ser citado en los términos de la fracción VII del artículo 742 de esta ley.

"La contraparte podrá formular las preguntas en relación con los hechos contenidos en el documento."

"Artículo 801. Los interesados presentarán los originales de los documentos privados y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, exhibirán copias para que se compulse la parte que señalen, indicando el lugar en donde éstos se encuentren."

"Artículo 802. Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe.

"Se entiende por suscripción, la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas, para identificar a la persona que suscribe.

"La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se reputa proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el artículo 33 de esta ley."

"Artículo 807. Los documentos existentes en el lugar donde se promueva el juicio, que se encuentren en poder de la contraparte, autoridades o terceros, serán objeto de cotejo o compulsión, a solicitud de la oferente, por conducto del actuario.

"Los documentos existentes en lugar distinto del de la residencia de la Junta, que se encuentren en cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, se cotejarán o compulsarán a solicitud del oferente, mediante exhorto dirigido a la autoridad que corresponda.

"Para que proceda la compulsión o cotejo, deberá exhibirse en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, copia del documento que por este medio deba ser perfeccionado."

"Artículo 810. Las copias hacen presumir la existencia de los originales, conforme a las reglas procedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron, siempre y cuando así se haya ofrecido."

"Artículo 811. Si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital; las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se recibirán, si fueren procedentes, en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta ley."

De los artículos transcritos se desprende que los documentos públicos y/o privados pueden ser objetados por inexactitud cuando se ponga en duda su contenido y se solicite la compulsión o cotejo con los originales para lograr su perfeccionamiento (artículos 797, 798, 799, 801, 807 y 810) o cuando se ponga en tela de juicio la autenticidad de la firma de un tercero en un documento y sea necesaria la ratificación de éste (artículos 797, 800, 802, primer párrafo y primera parte del segundo párrafo), o bien, pueden ser objetados por falsedad (redargüidos de falsos) supuestos en los que será necesario que el promovente objete el motivo de falsedad y acredite con prueba idónea el motivo del redargüimiento (artículos 802, segundo párrafo, última parte y 811).

En ese sentido, cuando el trabajador desconoce el contenido, firma o huella digital, contenidos en el documento privado exhibido por el patrón, debe seguirse la regla contenida en el artículo 811 transcrito, que establece que si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o

huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones; de donde se infiere que si el trabajador objeta el escrito de renuncia, a él corresponde probar su objeción y, en ese caso, si se demuestra que alguno de los elementos mencionados no le es atribuible, entonces, debe tenerse por probada la excepción.

En el caso de la valoración de la prueba pericial tendente a dilucidar la validez o no de un escrito de renuncia atribuido a un trabajador, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si el trabajador objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a su contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones.

Derivado de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 229/2013 emitió la jurisprudencia de rubro: **“RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN.”**³⁸

³⁸ 2a./J. 142/2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1211 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Décima Época.

Sobre la base de lo anterior se puede afirmar que ese criterio es posible aplicarlo *mutatis mutandi*, para el caso de que la renuncia se objete por parte del trabajador, sobre la base de que lo obligaron a firmarla bajo coacción. Esto es así porque, aunque no objete la autenticidad de la firma, al alegar que fue presionado a suscribir el documento, a él le corresponde la carga de probar esa objeción, de manera tal que, si no la demuestra, debe tenerse por válida la renuncia que presente como medio de defensa el demandado en un juicio laboral.

Al respecto sirve como criterio orientador en la materia, la tesis de un Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en la página cuatrocientos cincuenta y siete, del *Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, Octava Época*, que es del tenor siguiente:

“RENUNCIA DEL TRABAJADOR, PARA QUE NO SURTA EFECTO EL RECONOCIMIENTO DE LA, DEBE PROBARSE LA COACCIÓN DE QUE DICE FUE OBJETO. Es correcta la consideración de la Junta responsable al otorgar valor probatorio a la renuncia del trabajador, ya que el hecho de que reconozca como suya la firma asentada en dicho documento, entraña el reconocimiento de su contenido, aun cuando alegue que para ello hubo coacción de parte de los demandados, pues para que tal reconocimiento no surta efectos, es menester que se pruebe la coacción de que dice fue objeto.”

Tesis.

Al aplicar los conceptos que han quedado descritos al presente caso y valorados los dictámenes periciales en su conjunto, atendiendo a la verdad sabida y buena fe guardada,

conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Federal de los trabajadores al servicio del Estado³⁹, y el diverso 841 de la Ley Federal del Trabajo⁴⁰ (ambas de aplicación supletoria a la ley de medios de la materia en términos de su artículo 95, párrafo 1, inciso a), esta Sala Superior obtiene que al no cumplir el actor con su carga probatoria de demostrar la existencia de la coacción alegada al suscribir el escrito de renuncia de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, éste tiene plena eficacia jurídica para acreditar que se separó voluntariamente del cargo que ocupaba, con efectos a partir del día siguiente.

Lo anterior, en primer lugar, porque el segundo dictamen rendido por el perito de la parte actora (referido a la renuncia) no contiene los razonamientos suficientes para tener por demostrada la existencia de esa presión al suscribir la renuncia y, en segundo lugar, esta Sala Superior considera que la pericial desahogada en el juicio no es idónea para demostrar tal situación, lo que se corrobora con la opinión vertida por el técnico tercero en discordia, tal como se verá enseguida:

En efecto, de los dictámenes periciales (por cuanto hace al escrito de renuncia de treinta de abril de dos mil dieciséis) se obtiene de manera fundamental, que mientras en el rendido por el perito de la parte actora (segundo dictamen) se

³⁹ **Artículo 137.**- El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones que se funde su decisión.

⁴⁰ **Artículo 841.** Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

sostiene que hubo presión y que la firma no corresponde al puño y letra del Alejandro Martínez Álvarez, en el correspondiente al técnico de la parte demandada (*Segundo. Estudio Grafológico*) se afirma sustancialmente, que no se advierte la existencia de la coacción de dicho actor al momento de estampar la firma.

Además de lo anterior, el perito del Instituto Nacional Electoral refiere que en la firma cuestionada se encuentran características grafológicas que corresponden con las firmas indubitables, pues no presenta signos de haber sido ejecutada bajo violencia física, moral o psicológica, tales como cambios bruscos de presión, titubeos, torsiones a manera de temblores involuntarios, inicios y finales con detenciones excedidas y elementos quebradizos, sino por el contrario, presenta gran velocidad, firmeza en su ejecución, espontaneidad, inicios y finales con tendencia a acerar y trazos ascendentes firmes, rápidos y sutiles, por lo que concluye que la firma materia de prueba no presenta signos que indiquen que el actor en el juicio haya sido coaccionado para ejecutarla.

Asimismo, en el apartado denominado: *Tercero. Estudio Documentoscópico* del dictamen, el perito de la parte demandada, a través de un estudio en materia documentoscópica refiere que las firmas del actor fueron realizadas de manera posterior a la impresión de los documentos, al encontrarse la tinta del bolígrafo por encima de la impresión, por lo que concluye que, en primer momento, se realizó la impresión mecanográfica del

documento y, en segundo lugar, la ejecución de la firma sobre él, además de que las firma se ubica de manera regular en los espacios acorde a la distribución de los textos, por lo que no se presentan signos que indiquen alteración por abuso de firma dejada en documento en blanco.

Por otra parte, el perito tercero en discordia, destacó que la pericial en materia de Grafoscopia se ocupa del examen del grafismo, con el fin de establecer la autenticidad o falsedad de firmas o manuscritos, identificando el autor de las mismas, por lo que no era posible determinar lo solicitado en los documentos señalados.

Esto es, el especialista designado por la Procuraduría General de la República, en auxilio a este órgano jurisdiccional, estimó que se veía impedido para dilucidar sin los documentos cuestionados, entre ellos, la renuncia en comento fue suscrita bajo coacción, porque la materia de la prueba pericial en cuestión, sólo podía versar sobre la autenticidad de la firma.

Por principio, se considera necesario reiterar que como ya se dejó aclarado en la parte inicial del presente apartado, el actor ofreció y le fue admitida, la prueba **Pericial en materia Documentoscópica, Grafoscópica, Estiloscópica (así la denomina) y Grafométrica**, respecto de entre otros documentos, la renuncia de la que se viene hablando, a fin de demostrar que la firmó bajo coacción.

El perito de la parte actora rinde su segundo dictamen, haciendo referencia a que desahoga la prueba en esas materias; sin embargo, en realidad no hace un estudio grafométrico, lo cual es razonable porque el objeto de la prueba no fue la medición de la escritura para identificar hábitos globales. Por ello, sólo hace un análisis documentoscópico y grafoscópico, que como ya se vio tiene por objeto identificar la autoría del documento cuestionado, en relación con otro indubitable; pero no la existencia de la presión alegada por el actor, aunque concluye que sí hubo coacción.

Lo propio se dice del dictamen del perito de la parte demandada, pues tomó en cuenta las mismas bases; sin embargo, cabe destacar que ese técnico fue más allá de la materia de la prueba pericial ofrecida y admitida, pues en el segundo apartado de su dictamen hizo un estudio *grafológico*, materia distinta a la documentoscopia y grafoscopia, por lo que en esa parte no merece tomarlo en cuenta, independientemente que a través de esa pericial grafológica, sí pueda analizarse la existencia de un estado emocional específico al suscribir un documento, como ya se dejó especificado con anterioridad, pues el técnico concluyó que: *existen signos de un estado emocional estable al momento de firmar, que no presentan signos de haber sido ejecutadas estando sometido a violencia física, psicológica y/o moral o en contra de su voluntad.*

En este orden de cosas, en la materia de que se trata (firma coaccionada de la renuncia) no es posible otorgarle valor probatorio alguno al segundo dictamen del perito de la parte actora, puesto que es contradictorio en sí mismo, por lo que no existe certeza sobre su veracidad, pues mientras que, por un lado, las respuestas al cuestionario respectivo, van encaminadas a justificar la existencia de la coacción al suscribir el escrito de referencia; por otro, en la conclusión atinente no hace referencia a ese punto, sino que sostiene que las firmas que se encuentran en los documentos cuestionados, entre ellos el de renuncia, **no son atribuibles en su ejecución y no provienen los trazos y rasgos de la escritura del puño y letra de la parte actora Alejandro Martínez Álvarez**, ya que difieren, pues observó diversos trazos escriturales, titubeos, velocidades diversas, orden de regularidad, así como brisados en las mismas.

Por otro lado, se estima que la prueba pericial en materia documentoscópica y grafoscópica de referencia carece de valor probatorio para demostrar la coacción al actor, puesto que no es idónea para demostrar la existencia de una posible presión al momento de firmar diversos documentos, entre ellos, el escrito de renuncia, básicamente por los siguientes aspectos:

∞ La prueba pericial en materia calígrafa o grafoscópica sirve para allegarse de información tendente a

determinar la autenticidad o no de una firma, a través de los gestos gráficos.

∞ La pericial en materia de documentoscopia estudia los documentos con el objeto de verificar su autenticidad o falsedad y/o conocer su autoría.

Como se ve de lo anterior, la prueba pericial a través de las materias sobre las que versó en el presente caso, no es idónea para demostrar que el actor había sido coaccionado a firmar, entre otros, el escrito de renuncia.

Esto porque, se considera que mediante esa prueba pericial no podía determinarse fehacientemente el estado anímico que imperaba en el signante del documento cuya firma es objetada, y aún más, no se puede acreditar a través de la simple pericial, por sí sola, si ese estado anímico lo llevó a firmar la renuncia bajo alguna técnica de intimidación utilizada por la parte demandada, que haya viciado su voluntad externada.

De manera que, ante esa falta de idoneidad de la prueba, el actor estaba constreñido a aportar otro medio de convicción suficiente para demostrar que su suscripción se obtuvo mediante coacción, pues conforme al artículo 776 de la propia legislación laboral, de aplicación supletoria, se requiere que se alleguen otros medios de convicción pertinentes para tal efecto.

Finalmente, si bien es cierto que a través de la prueba en materia de grafología (conjuntamente con otro medio de prueba) se puede estudiar el estado de ánimo de una persona a través de su escritura y firma y el perito de la parte demandada hizo referencia a esa probanza para referirse al estado de ánimo del suscriptor del escrito de renuncia, para concluir que no estaba demostrada la coacción alegada, cabe destacar que la prueba pericial en materia de grafología no fue ofrecida y menos admitida, aunque uno de los peritos se refiera a ella, por lo que tampoco cabe dar valor probatorio a esa parte del dictamen, con independencia de que se pueda afirmar que el actor no cumplió con su carga de probar la existencia de la coacción alegada.

De todo lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que es conforme a derecho otorgarle pleno valor probatorio al escrito de renuncia signado por Alejandro Martínez Álvarez, toda vez que no quedó demostrado que hubiera sido coaccionado para firmar diversos documentos, entre los que figura el de renuncia, ya que como se ha visto a lo largo del presente apartado, en el caso concurren los siguientes elementos en detrimento de la aseveración del actor:

∞ El dictamen rendido por el perito de su parte no contiene los razonamientos suficientes para tener por demostrada esa presión, pues emitió afirmaciones contradictorias.

∞ Dicho perito sostiene que la firma plasmada en la renuncia no corresponde al puño y letra de Alejandro Martínez Álvarez, aun cuando la materia de la prueba fue la existencia o no de la coacción al suscribirla, puesto que el propio actor manifestó en la demanda que fue obligado a plasmar su firma en tal documento.

∞ La pericial ofrecida, admitida y desahogada no es idónea para acreditar el citado punto en controversia.

Por lo anterior, es evidente para esta Sala Superior que no existen elementos para poder tener por acreditados los extremos de la pretensión del accionante, por cuanto hace al escrito de renuncia, ya que de forma alguna se desvirtúa la eficacia de tal documento.

Una vez que se ha considerado válido el escrito de renuncia de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, con efectos a partir del día siguiente, se procede al estudio sobre la excepción de caducidad y, si es el caso, serán objeto de análisis las demás excepciones y defensas opuestas por la parte demanda.

5.4. Estudio de la excepción de caducidad.

Como ya se anunció, este órgano jurisdiccional estima procedente abordar el estudio de la excepción de caducidad que opone el Instituto demandado, ya que al tener

el carácter de perentoria e impeditiva desde el punto de vista procesal, su estudio es preferente dado que esencialmente, tiende a destruir la eficacia de la acción intentada, por lo que de resultar fundada haría innecesario el análisis de los aspectos que atañen al fondo del asunto, que deriven directamente de la acción principal.

El instituto demandado hace valer la referida excepción al considerar que la acción ejercitada por el actor es extemporánea, sobre la base de que el plazo de quince días hábiles, previsto legalmente para promover el juicio laboral, transcurrió en demasía.

Esto porque afirmó que dicho plazo debía computarse a partir del día siguiente en que el actor conoció el acto que considera afectó sus derechos y prestaciones laborales por el Instituto Nacional Electoral que, en el caso, fue la renuncia que presentó el veintinueve de abril del dos mil dieciséis, con efectos del día siguiente, en tanto de la demanda la presentó hasta el diez de agosto del mismo año.

Al respecto, se debe señalar que el derecho para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades del Instituto Nacional Electoral, mediante el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, se rige por el principio de caducidad.

Esta Sala Superior considera que la excepción de caducidad hecha valer por el Instituto Nacional Electoral resulta **fundada** y da lugar a la improcedencia respecto de los reclamos de despido injustificado (independientemente de la validez de la renuncia) la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario diario integrado, la indemnización consistente en el importe de veinte días de salario integrado y la nulidad de documentos presentados por el demandado en su defensa, puesto que la acción principal (de la cual dependen directamente) se promovió fuera del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 96, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que actualiza la caducidad en el ejercicio de la acción

A fin de demostrar lo anterior, esta Sala Superior considera necesario tener presente el siguiente:

5.4. a. Marco Normativo.

En el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del de Medios, se establece que el servidor del Instituto Nacional Electoral que haya sido sancionado o destituido de su cargo o que se considere afectado en sus derechos y prestaciones laborales por parte del citado Instituto, puede promover la demanda respectiva directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la determinación del Instituto Nacional Electoral.

Como se observa, la exigencia contenida en el citado precepto legal, en el sentido de que el servidor debe ejercitar la acción a través del escrito de demanda dentro de los quince días hábiles siguientes, al en que se notifique el acto o resolución que estime conculcatorio de sus derechos, constituye el presupuesto procesal que atañe a la caducidad, cuya satisfacción o cumplimiento es indispensable para que el juzgador éste en condiciones de emitir una sentencia de fondo.

Ciertamente, en el citado precepto legal se expresa la voluntad del legislador de establecer como condición sine qua non de las acciones laborales de los servidores del Instituto, que se ejerciten dentro del plazo de quince días hábiles siguientes de aquél en que sea notificado o conozca la determinación que estime lesiva de sus derechos y prestaciones laborales.

Al respecto, resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/98⁴¹, de rubro: **“ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD”**.

De acuerdo con el precepto legal y la invocada tesis de jurisprudencia, los elementos integradores de la caducidad, son los siguientes:

⁴¹ Consultable en la “Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, páginas 100 y 101.

- La existencia de la sanción, destitución, separación, despido, así como los actos o hechos que violen los derechos y las prestaciones de un servidor del Instituto Nacional Electoral.

- Conocimiento por el servidor que se sienta afectado de la sanción, destitución, separación, despido, actos o hechos de que se trate, que lesionen sus derechos y prestaciones laborales, mediante notificación o cualquier otro medio de comunicación, por el que reciba información suficiente para decidir si concurre o no a juicio, demandando su restitución o reparación.

- La posibilidad legal de ejercer acción inmediata ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, limitada al plazo de quince días hábiles para solicitar la reparación.

- El transcurso del plazo sin que el servidor haya presentado demanda para tales efectos.

El primer elemento integrador de la caducidad consiste en la existencia de la sanción, destitución, separación, despido, así como los actos o hechos respecto de los cuales, un servidor del Instituto Nacional Electoral considere indebidamente afectados sus derechos laborales.

De ese modo, para que inicie el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, resulta indispensable la existencia de un acto de naturaleza positiva, que se traduzca en una sanción, destitución, despido, afectación o desconocimiento de los derechos laborales del trabajador; es decir, una determinación que el actor considera lesiva de sus derechos laborales, así como su respectiva notificación o conocimiento.

5.4. b. Caso concreto.

Del análisis del escrito inicial de demanda y las constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte que el actor aduce que fue despedido injustificadamente, por lo que considera vulnerado su derecho a ocupar el cargo de “Líder de Proyectos 2P3” en la Unidad Técnica de Planeación del Instituto Nacional Electoral, esto toda vez que en su concepto fue obligado a firmar el escrito de renuncia cuya validez ha quedado demostrada en párrafos precedentes.

En ese sentido, y en virtud de lo precisado en párrafos precedentes, esta Sala Superior considera que el acto que constituye la afectación de los derechos del actor es el supuesto despido injustificado, en virtud de la renuncia que, según su dicho, fue obligado a firmar; pero que como ya se vio en el apartado que antecede no demostró la coacción que alegó y se estimó válida.

En este contexto, si el actor apreció que la renuncia de veintinueve de abril del año pasado con efectos del día treinta, le deparaba un agravio o que tal situación constituyó, en su concepto, un despido injustificado, fue a partir del día hábil siguiente, que estuvo en posibilidad de ejercer su acción en el plazo de quince días hábiles que al efecto se conceden en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General de Medios, lo cual no aconteció en la especie.

Esto es así porque el plazo de quince días hábiles para promover la demanda respectiva comprendió del dos de mayo al veinte siguiente, al excluir los días, siete, ocho, catorce y quince de mayo, todos de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, en términos de lo previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

De ese modo, si la demanda que dio origen al juicio que se resuelve, se presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior hasta el diez de agosto siguiente, tal y como consta en el sello de recepción correspondiente, se concluye que el juicio se promovió en forma extemporánea.

A fin de establecer de forma gráfica lo afirmado en párrafos precedentes, se considera necesario insertar el siguiente cuadro:

AÑO 2016

ABRIL						
D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

MAYO						
D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

JUNIO						
D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

JULIO						
D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

AGOSTO						
D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

30
10

Fecha en que surtió efectos la renuncia.

Fecha de presentación de la demanda.

29 Días inhábiles, por corresponder a sábados y domingos.

72 Días hábiles transcurridos entre la renuncia y la fecha de presentación de la demanda.

Como se ve del anterior cuadro, el término de quince días para presentar la demanda que da origen al presente juicio transcurrió del dos de mayo, al veinte siguiente.

Así mismo, se observa que el actor presentó la demanda que da origen al presente juicio setenta y dos días posteriores a la renuncia que, en su concepto, le deparó un perjuicio a sus derechos, por lo que resulta evidente que el término legal para tal efecto había transcurrido en exceso.

En virtud de lo anterior, resulta fundada y da lugar a la improcedencia respecto de los reclamos de despido injustificado, la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario diario integrado, la indemnización consistente en el importe de veinte días de salario integrado y la nulidad de documentos presentados por el demandado en su defensa, puesto que la acción principal (de la cual dependen directamente) se promovió fuera del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 96, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que actualiza la caducidad en el ejercicio de la acción.

En consecuencia, dado lo resuelto por esta Sala Superior es innecesario el estudio de las restantes excepciones y defensas que hace valer el Instituto demandado, dado que todas ellas se hacían depender de la inexistencia de la relación laboral, lo cual no acreditó el demandado, pues en términos del caudal probatorio que obra en autos, sí se acreditó dicho vínculo y además se actualizó la excepción de caducidad, por lo que es improcedente que la actora reciba las prestaciones antes señaladas.

Sin embargo, como el actor reclamó prestaciones que son independientes de la referida relación laboral, en el apartado siguiente se procederá al análisis de las esas prestaciones demandadas que subsisten de manera independiente a la relación laboral.

5.5. Análisis de prestaciones que no dependen de la subsistencia de la relación laboral y, por ende, no opera su caducidad.

En cuanto a las prestaciones consistentes en el reconocimiento de antigüedad, pago de la prima de antigüedad, el pago y cumplimiento de las prestaciones de seguridad y prevención social, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, tiempo extraordinario, y salarios devengados en los meses de mayo, junio y julio de dos mil dieciséis, que manifiesta el actor se le adeudan, se estima improcedente la excepción de caducidad, pues tales prestaciones no son accesorias de la acción principal, dado que no se generan a partir de un despido o separación injustificada, sino por la simple prestación del servicio sin que su pago esté supeditado en el juicio laboral en que se reclamen, a que prospere o no la acción que se hubiera intentado.

Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 1/2011⁴², de texto y rubro:

⁴² Consultable a fojas 274 a 275, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, *Jurisprudencia*.

"DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS NO ES APLICABLE RESPECTO DE PRESTACIONES QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL" Si bien la Sala Superior con base en la jurisprudencia "ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD", ha establecido que las mismas se ejerciten dentro del lapso de quince días hábiles, la interpretación sistemática de los artículos 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la citada ley de medios, permite concluir que, atendiendo a la naturaleza de ciertas prestaciones laborales, se debe establecer que hay algunas que no dependen de forma directa de la subsistencia del vínculo laboral ni están supeditadas a que prospere o no la acción principal, ya que se generan por la prestación del servicio y el simple transcurso del tiempo, como el pago de aguinaldo, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, por lo que el plazo para demandarlas es de un año, a partir de que sea exigible el derecho de que se trate, siempre y cuando no exista una determinación del Instituto Federal Electoral respecto de las prestaciones referidas, pues en este supuesto, se tendrían que demandar dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

Similar criterio se adoptó por esta Sala Superior al resolver el **SUP-JLI-69/2016** y el **SUP-JLI-72/2016**.

Por ello, se procede al análisis particular del reclamo de las referidas prestaciones que plantea el actor.

a) Reconocimiento de la antigüedad.

En relación con este tema, el actor señaló que debía reconocérsele la antigüedad que generó al servicio del Instituto Nacional Electoral, desde su ingreso hasta la fecha del

reconocimiento de derechos que realizó el propio Instituto demandado, debido a que laboró en forma ininterrumpida.

Por su parte, el demandado se excepcionó diciendo que tal reconocimiento era improcedente, sobre la base de que en diversos periodos⁴³ no existió una relación laboral entre las partes, pues el vínculo que los unió fue de carácter civil, por lo que en esa temporalidad no se generó antigüedad, aunado a que la prestación de servicios no fue continua, pues existieron dos interrupciones⁴⁴.

Como ya se vio, en cuanto a la inexistencia de la relación laboral en el periodo pretendido por el Instituto demandado, éste no demostró sus excepciones, en virtud de que tal como quedó explicado en el apartado relativo al análisis de la relación existente entre las partes, esta Sala Superior determinó que el vínculo que unió a Alejandro Martínez Álvarez con el Instituto Nacional Electoral fue de índole laboral, por lo que en su defensa parte de la premisa falsa de que no se generó antigüedad laboral.

Además, como ya quedó demostrado con anterioridad, la relación laboral empezó el primero de noviembre de dos mil cinco y la dio por terminada el actor por

⁴³ Del 1 de noviembre de 2005 al 31 de marzo de 2008; del 1 de mayo de 2008 al 31 de enero de 2010; y del 1 de agosto de 2013 al 31 de enero de 2015)

⁴⁴ Del análisis de los periodos que menciona se advierte que esas dos interrupciones a que se refiere fueron en el mes de abril de dos mil ocho, y del primero al quince de febrero de dos mil diez, en virtud de que el Instituto Demandado no precisa los periodos en los que existieron interrupciones, lo que sí refiere es que hubo relación laboral en el periodo del dieciséis de febrero de dos mil diez al treinta uno de julio de dos mil trece.

renuncia del veintinueve de abril de dos mil dieciséis, con efectos al día siguiente.

Sobre todo, que del primero de febrero de dos mil diez al treinta uno de julio de dos mil trece, quedó demostrado que hubo una relación laboral con el actor, con las pruebas aportadas por el demandado que probaron en su contra.

En este orden de cosas, es claro que la relación laboral se dio en forma ininterrumpida, en la temporalidad indicada, conforme al principio de que, probados los extremos, se tienen por probados los medios.

Al respecto, en autos obra el informe rendido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado⁴⁵, recibido el veintiuno de octubre del año pasado, en el que dicho instituto de seguridad social informa que Alejandro Martínez Álvarez es identificado como ex trabajador del Instituto Nacional Electoral, Nómina, con fecha de alta el primero de enero de dos mil ocho, y de baja, treinta de abril de dos mil dieciséis.

Tal informe tiene el carácter de documental pública con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.

⁴⁵ Página 227 del cuaderno principal.

En virtud de lo anterior, **no asiste la razón** al demandado cuando afirma que existieron interrupciones en la supuesta prestación de servicios profesionales, lo que, en su concepto, incidiría directamente en la antigüedad laboral.

Esto es así, ya que, si bien es cierto que entre los contratos de prestaciones de servicios analizados en páginas precedentes, existen periodos no cubiertos por tales contratos (mes de abril de dos mil ocho, y del primero al quince de febrero de dos mil diez) también lo es que del informe rendido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se advierte que en tales periodos, el actor estuvo registrado como Trabajador del Instituto Nacional Electoral, por lo que, al no estar controvertido en autos, no se acredita la excepción del demandado.

En virtud de lo anterior, se considera que, como consecuencia directa del reconocimiento de la relación laboral en la temporalidad indicada, debe también reconocérsele la antigüedad al actor con el Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes, en el periodo comprendido del primero de noviembre de dos mil cinco hasta el treinta de abril de dos mil dieciséis, conforme a los razonamientos que quedaron explicados en la parte conducente, que no se reproducen en obvio de repeticiones.

b. Improcedencia de la prima de antigüedad.

Esta Sala Superior considera que es improcedente el pago de la prima de antigüedad que reclama Alejandro Martínez Álvarez al Instituto Nacional Electoral, al haberse separado voluntariamente del cargo que ocupaba y no actualizarse el tiempo previsto legalmente para ello, como se excepciona el Instituto Nacional Electoral y se expone más adelante.

Alejandro Martínez Álvarez reclama en el presente juicio la prima de antigüedad, consistente en el importe de doce días de salario por cada año de servicios.

Por su parte, el Instituto demandado señala que es improcedente el pago de la prima de antigüedad, en virtud de que en diversos periodos⁴⁶, no existió un vínculo laboral, por lo que no se generó el derecho a la prima respectiva; pero se debe recordar que, en párrafos precedentes, quedó acreditado que el actor tuvo una relación laboral con el Instituto demandado a partir del primero de noviembre de dos mil cinco hasta el treinta de abril de dos mil dieciséis.

No obstante, **se considera que es improcedente el pago** de la prima de antigüedad reclamada, al estimar fundada la excepción opuesta por el Instituto Nacional Electoral, derivaba del hecho de que el actor se separó voluntariamente y no tenía quince años laborando.

La prima de antigüedad a que se refiere el artículo 440, fracción XVI, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral

⁴⁶ de 1 de noviembre de 2005 al 31 de marzo de 2008; del 1 de mayo de 2008 al 31 de enero de 2010; y del 1 de agosto de 2013 al 31 de enero de 2015

y del Personal del Instituto Federal Electoral como un derecho al personal del Instituto, es una prestación autónoma, idéntica a la prevista en el artículo 162 la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al Estatuto, ya que el derecho a percibir la prestación de prima de antigüedad a que se refiere el Estatuto nace con la sola separación del trabajador de su empleo, con independencia de que ella fuese justificada o no.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con clave de identificación **69/2002**⁴⁷, de la Sala Superior de rubro y texto es el siguiente:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUTONOMÍA”. La prima de antigüedad a que se refiere el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, que no es otra que la establecida por la Ley Federal del Trabajo, es una prestación autónoma, generada por el solo transcurso del tiempo, y es independiente de la procedencia de las diversas acciones que se hayan intentado en el juicio en que se exija, sin que, por tanto, esté supeditada a que prosperen o no las mismas, pues su ejercicio nace con la separación definitiva del servidor de su empleo, no importando su justificación.

Asimismo, para el pago de esta prestación, cobra aplicación el criterio dispuesto por la Sala Superior en la tesis en materia electoral con clave de identificación LVIII/99⁴⁸, bajo el epígrafe y texto siguiente:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES DISTINTA A LA QUE SE REFIERE EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL”. Si bien, ambas

⁴⁷ Consultable en las páginas 528 y 529 de la, *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este Tribunal Electoral.

⁴⁸ Consultable en las páginas 1662 a la 1664, de la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 2, Tomo II, Tesis, editada por este Tribunal Electoral.

prestaciones reciben idéntica nominación, derivan de una relación laboral existente y concluida, y se basan en el tiempo de servicios prestados por los servidores del Instituto Federal Electoral a dicho organismo, la verdad es que las mismas poseen características que las hacen diferir sustancialmente una de la otra. Basta poner de relieve, de entrada, que se reglamentan por ordenamientos jurídicos distintos (los precisados con antelación); en segundo lugar, las causas motivadoras que las generan son diferentes; así, el derecho al otorgamiento a la prima de antigüedad prevista por el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo puede surgir a la vida jurídica, ante la renuencia del Instituto Federal Electoral, de acatar una sentencia que lo ha condenado a reinstalar a un servidor que se ha estimado separado sin justificación alguna, es decir, es una especie de sanción para el organismo que en este tipo de relación se ha asimilado a un patrón, y cuya única voluntad, a la postre, es la que determina la satisfacción de dicha prima; lo que no acontece con la prescrita por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, la cual debe ser cubierta cuando se presenta alguna de las diversas hipótesis que instituye la Ley Federal del Trabajo, como por ejemplo, la muerte del operario, su separación voluntaria, renuncia, incapacidad derivada de enfermedad no profesional o la que tiene su origen en un riesgo de trabajo; habida cuenta que, la prima de antigüedad dispuesta por el artículo 162 de la Ley Laboral a que hace referencia el Estatuto, constituye una prestación de la que pueden resultar beneficiados todos los trabajadores del Instituto Federal Electoral, mientras que la contemplada por el artículo 108, sólo puede satisfacerse al servidor público destituido injustificadamente que obtuvo sentencia reinstalatoria en su favor y cuyo incumplimiento de la condena atinente, en el aspecto de que se trata, motiva su pago; a lo que debe agregarse, que, según lo que ordena el último párrafo del artículo 162 de la citada Ley Laboral, la prima de antigüedad que regula, que es la que prevé el Estatuto, debe pagarse con independencia de cualquier otra prestación que les corresponda, lo que significa que si la patronal, ante la condena reinstalatoria decretada en su contra, prefiere sustituir la reinstalación por el pago de las prestaciones que el indicado artículo 108 permite, este pago, debe entenderse independiente, diverso al de la prima de antigüedad a que hace referencia la Ley Federal del Trabajo, a la que remite el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, sobre todo, porque la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 162, no previene el pago de la prima de antigüedad como una sanción o compensación por el incumplimiento de una sentencia que condena a la reinstalación. Por tanto, aunque sendas primas de antigüedad reciban idéntico nombre y se otorguen tomándose en consideración los años de servicios

prestados, así como la ruptura del nexo laboral existente, sus marcadas diferencias muestran que su naturaleza es distinta y, como consecuencia, que su correspondiente pago no implica uno doble por el mismo concepto.

De lo anterior se obtiene que la prima de antigüedad a que se refiere el Estatuto constituye una prestación a la que pueden acceder tanto los trabajadores como ex trabajadores del Instituto Nacional electoral y que habrá de ser cubierta cuando se presenta alguna de las diversas hipótesis que instituye la Ley Federal del Trabajo.

Sobre esta línea, se considera que esta prestación – prescrita en los términos de la Ley Federal del Trabajo– deberá pagarse con independencia de cualquier otra prestación que le corresponda al trabajador; esto es, en el caso de terminación de la relación laboral por despido, con independencia de que sea justificada o injustificada, el pago de esta prima es procedente con independencia del resultado de las acciones tendentes a la condena de reinstalación del trabajador en su puesto de trabajo o de su indemnización.

No obstante lo anterior, resulta inconcuso que no es procedente condenar a la demandada al pago de la prestación de cuenta, en tanto que el accionante no se ubica en una de las hipótesis de pago de esta prima, previstas por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación, toda vez que como no fue cesado de sus actividades, sino que se separó voluntariamente, debió

transcurrir el plazo de quince años para tener derecho al pago de tal prestación.

Para mayor claridad, conviene tener en cuenta lo preceptuado por el comentado precepto legal:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

“Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

a. Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

b. Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

c. Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;

V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.”

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

Como se ve de lo anterior, el artículo en comento prevé dos supuestos para que sea procedente el pago de la prima de referencia, por un lado, cuando los trabajadores se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios y, por otro, cuando sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido.

En virtud de lo anterior, toda vez que quedó demostrado en el apartado correspondiente al estudio del escrito de renuncia que ésta es válida y, por ende, que el actor se separó voluntariamente de su cargo el treinta de abril del año pasado, en tanto que ingresó a laborar el primero de noviembre de dos mil cinco, es claro que el actor no cuenta con los quince años de servicios prestados al Instituto Nacional electoral, por lo que es inconcuso para esta Sala Superior que no procede el pago de la prima de antigüedad.

c. Aguinaldo.

El actor **pide** el pago del aguinaldo correspondiente a todos los años en que duró la relación laboral, es decir, como

ya quedó demostrado, desde el primero de noviembre de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil dieciséis.

Por su parte, el Instituto demandado plantea su defensa en tres ejes diferentes, en un primer momento hace valer la prescripción del derecho a exigir el aguinaldo desde el inicio de su ingreso a “laborar”; en segundo lugar, opone la excepción de pago del aguinaldo durante la relación laboral que aceptó que empezó en dos mil quince y, finalmente, opone la excepción de *plus petitio*, en relación a la parte proporcional del aguinaldo correspondiente a dos mil dieciséis.

Tesis

Al respecto, esta Sala Superior considera que se debe absolver al Instituto demandado del pago del aguinaldo correspondiente a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, en virtud de que su derecho ha prescrito.

Sin embargo, se estima que debe condenarse al Instituto demandado a pagar el aguinaldo correspondiente a dos mil quince, toda vez que no quedó acreditado que tal pago se haya realizado.

En tanto que respecto de la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al 2016, debe absolverse al Instituto demandado, en virtud de que quedó acreditado que el Instituto Nacional Electoral realizó el pago correspondiente.

Lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones:

a. Prescripción del derecho a exigir aguinaldo del dos mil cinco al dos mil catorce.

En primer lugar, se debe mencionar que tratándose de trabajadores al servicio del Estado, el pago del aguinaldo suele realizarse en dos partes y dos fechas determinadas, la primera parte correspondiente al 50% cincuenta por ciento antes de la primera quincena de diciembre y la segunda parte comprendiendo el restante 50% cincuenta por ciento antes de la primera quincena de enero, de lo que se sigue que tal prestación se hace exigible el día siguiente, es decir, al dieciséis de enero del año siguiente al que corresponda el período laborado y del cual se exige el aguinaldo y, por ende, prescribe transcurrido un año a partir de esa fecha.

En virtud de lo anterior, si el actor inició la relación laboral el primero de noviembre de dos mil cinco, se arriba a la conclusión de que la prestación consistente en el pago de aguinaldo prescribió el día siguiente al quince de enero del año siguiente, esto es, en la misma data –dieciséis de enero– pero de dos mil siete.

Por lo anterior, se estima que es fundada la excepción del Instituto Nacional Electoral en el sentido de la prescripción del derecho de acción de Alejandro Martínez

Álvarez, pues desde dos mil siete, hasta el año dos mil catorce, se estima que la acción de la parte actora para reclamar el pago de aguinaldo ha prescrito, en específico de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, pues ha transcurrido, en cada caso, un año o más desde el momento en que se volvía exigible.

Orienta el criterio con el que se decide, la tesis aislada con clave de identificación **I.6o.T.115 L (10a.)**⁴⁹, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima Época, en Materia Laboral, de rubro: “**AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE**”⁵⁰.

b. Procedencia del pago del aguinaldo de dos mil quince.

Esta Sala Superior considera que **es infundada** la excepción de pago opuesta por el Instituto demandado,

⁴⁹ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, página 2785.

⁵⁰ **AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.** De conformidad con lo que establece el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el pago del aguinaldo debe cubrirse en un 50% (cincuenta por ciento) antes del quince de diciembre y el otro 50% (cincuenta por ciento) a más tardar el quince de enero; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la última fecha indicada; y si bien en términos del numeral 112 de la citada legislación laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, debe concluirse que cuando se demanda el pago de dicha prestación, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del día siguiente al quince de enero de cada año, esto es, el dieciséis de enero y, por ende, el término para el cómputo de la prescripción, corre a partir de esta última data.”

respecto del aguinaldo correspondiente al dos mil quince, por lo que **debe condenarse al Instituto al pago del aguinaldo correspondiente a ese año**, en virtud de que el demandado se abstuvo de acreditar la realización del pago, pues al efecto se eximió de aportar elemento de convicción alguno.

Esto es así, ya que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Instituto demandado no demuestra que hubiera hecho el pago correspondiente al aguinaldo de dos mil quince; máxime que conforme al artículo 784, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia electoral en términos del artículo 95, párrafo 1, le corresponde la carga de la prueba.

Esto es así, pues de las propias nóminas presupuestales correspondientes a dos mil quince y dos mil dieciséis aportadas por el demandado, no se advierte la existencia de pago alguno por concepto de aguinaldo.

En ese sentido, lo procedente es condenar a su pago, tomando como base para su cálculo el último salario percibido de manera ordinaria por el ahora actor.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que el Instituto demandado manifieste que el actor recibió diversos pagos por concepto de gratificación de fin de año, pues no está acreditado en autos el pago respectivo, y mucho menos, queda demostrado el pago correspondiente, o la forma del mismo para

que pueda considerarse que el Instituto demandado cumplió con su obligación patronal.

c. Improcedencia del pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente a dos mil dieciséis.

Esta Sala Superior considera que son fundadas las excepciones de pago y de *plus petitio* opuestas por el Instituto demandado, respecto de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al dos mil dieciséis puesto que está demostrado en autos que ese concepto ya fue pagado al actor.

Esto es así, ya que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Instituto demandado acreditó que pagó el aguinaldo correspondiente a la parte proporcional de dos mil dieciséis.

En efecto, en primer lugar, obra original de la póliza del cheque 0001954, expedido el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, a nombre de Alejandro Martínez Álvarez, con cargo a la cuenta 00105651351, de la institución financiera denominada Scotiabank Inverlat S.A, por el monto \$43,526.77 (cuarenta y tres mil quinientos veintiséis pesos 77/100 M.N.), por el concepto de “**parte proporcional de aguinaldo**, prima vacacional y vacaciones no disfrutadas QNA.09/2016).

Adherido a dicho documento se encuentra un formato en el que se hacen constar los datos ya mencionados de la

póliza, con la leyenda de: “cheque protegido”, en el que aparecen diversos datos del actor, la fecha (20/Mayo/016) y su firma.

En segundo lugar, obra la nómina presupuestal QNA. 09/2016⁵¹, expedida por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en la que se asienta el nombre del actor, Alejandro Martínez Álvarez, su clave de afiliación, puesto que desempeñaba, total de percepciones y deducciones, la firma atribuida al demandante, el monto de \$43,526.77 (cuarenta y tres mil quinientos veintiséis pesos 77/100 M.N.) y la leyenda: *CHEQUE SCOTIANBANK INVERLAT.*

Ahora bien, no obstante que dichos documentos fueron objetados por el actor; no fue puesta en duda su autenticidad ni su firma, ya que la objeción la sustentó en que tales documentos fueron firmados bajo presión.

Para demostrar esa coacción el actor ofreció la pericial; sin embargo, conforme al estudio que ya ha quedado realizado con anterioridad, esa circunstancia no es admisible acreditarla con el referido medio desahogado, por lo que es claro que el actor no cumplió con su carga probatoria de demostrar su objeción, por lo que los documentos en cuestión surten todos sus efectos.

⁵¹ Sobre amarillo que contiene pruebas del demandado.

De ahí que tengan valor probatorio suficiente para acreditar el pago que el Instituto Nacional Electoral hizo a Alejandro Martínez Álvarez de la parte proporcional del aguinaldo de dos mil dieciséis.

En refuerzo a lo anterior, obra en autos del expediente en que se actúa, el oficio No. 214-2/SJ-4148554/2017, suscrito por el Director General Adjunto de Atención a Autoridades “B” de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad jurisdiccional, respecto de diversa información.

El referido director remitió adjunto a dicho oficio, la respuesta y documentación anexa de Scotiabank Inverlat S. A. a la información solicitada respecto a la póliza de cheque de referencia, en el que consta que: **1)** Alejandro Martínez Álvarez fue la persona que cobró el cheque descrito; **2)** La fecha de presentación a cobro es de quince de mayo de dos mil dieciséis y **3)** Se envía copia certificada del título de crédito por anverso y reverso, una vez que fue cobrado por el beneficiario.

De ahí que la valoración conjunta de todos los documentos precisados conduce a considerar que quedó acreditado el pago de la prestación señalada.

Por lo anterior, tal como se mencionó en párrafos precedentes, es fundada la excepción del Instituto demandado,

pues el actor reclama el pago de una prestación, cuyo cumplimiento por parte del Instituto Nacional Electoral ha quedado acreditado.

d. Vacaciones y Prima vacacional.

La parte actora reclama el pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo laborado para el demandado, esto es, como ya quedó demostrado, desde el primero de noviembre de dos mil cinco, hasta el treinta de abril de dos mil dieciséis.

El Instituto Nacional Electoral esgrime su defensa en que, por un lado, no existió una relación laboral entre las partes y que en los contratos de prestación de servicios no se pactó el disfrute de vacaciones o el pago de las mismas ni prima vacacional; por otro (respecto al periodo en que el actor formó parte del personal de la rama administrativa) opone la excepción de prescripción; además, la excepción de pago, en razón de que el actor disfrutó de las vacaciones en tiempo y forma, y prima vacacional en los periodos oficiales otorgados por el Instituto Nacional Electoral y, finalmente, respecto de las vacaciones y prima vacacional correspondientes al dos mil dieciséis señala que ya fueron cubiertas, por lo que opone la excepción de *plus petitio*.

Tesis

Al respecto, esta Sala Superior considera que **resulta fundada** la excepción de prescripción del derecho a reclamar vacaciones y prima vacacional del dos mil cinco al primer periodo de dos mil quince, por lo que debe absolverse al Instituto Nacional Electoral del pago reclamado; así como de la parte proporcional correspondiente a dos mil dieciséis, pues quedó acreditado su pago, por lo que es fundada la excepción de pago y *plus petitio*.

No obstante, debe condenarse al Instituto Nacional Electoral al pago correspondiente al segundo periodo de dos mil quince, pues existió una relación de trabajo entre las partes y el demandado no demostró que hubiera realizado el pago correspondiente.

Lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Prescripción del derecho a reclamar el pago de vacaciones y prima vacacional de del dos mil cinco al primer periodo de dos mil quince.

Como se señaló con anterioridad, el actor aduce que debe condenarse al Instituto Nacional Electoral al pago de vacaciones y las primas vacacionales desde el dos mil cinco.

Por su parte, el instituto demandado sostiene que el derecho del actor ha prescrito, toda vez que ha transcurrido más de un año desde que la obligación patronal fue exigible.

Al respecto, tal como se adelantó, esta Sala Superior considera que la excepción de prescripción resulta fundada, únicamente respecto al pago de los periodos de vacaciones y primas respectivas de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, y primer periodo de 2015, por lo que se debe absolver al Instituto demandado, ya que el derecho a reclamarlas ha prescrito a la fecha de la presentación de la demanda.

Lo anterior es así ya que de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General de Medios, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, salvo las excepciones que la propia Ley Federal del Trabajo contempla, tal como se demuestra a continuación:

Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

En términos del precepto antes indicado, el derecho del actor a reclamar el pago de vacaciones y las primas respectivas en relación a los periodos 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, 2014, y primer periodo de 2015 prescribió en un año, en términos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, sin que se actualicen las excepciones contempladas por la citada ley.

Esto teniendo en cuenta que Alejandro Martínez Álvarez inició su relación laboral el primero de noviembre de dos mil cinco, y su primer periodo vacacional, y el derecho a su primer período vacacional se hizo exigible el dos de mayo de dos mil seis y hasta el primero de noviembre de ese mismo año, **lapso en el cual eran disfrutables y pagaderas las primas respectivas**; mientras que el segundo período de vacaciones y su respectiva prima vacacional se hizo exigible el dos de noviembre de dos mil seis, y hasta el dos de mayo del dos mil siete.

En atención a lo anterior, se desprende que respecto del primer período se encuentran prescritos los períodos vacacionales comprendidos del dos de mayo y dos de noviembre relativos a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y primer periodo del 2015 pues estos fueron exigibles a partir del tres de mayo y dos de noviembre del año, y hasta mayo y noviembre del siguiente (lapso de un año para la prescripción del derecho de acción) por ser los periodos en que eran disfrutables y, por tanto, prescribieron en la misma data del año subsecuente.

Siendo que la última prescripción en relación a tales períodos fue la correspondiente al del lapso que corrió del dos de noviembre de dos mil catorce, al dos de mayo de dos mil quince, en tanto que el pago de las vacaciones se hizo exigible durante su lapso de disfrute, de ahí que prescribió al dos de mayo del dos mil dieciséis.

Por lo que, si la demanda que da origen al presente juicio se presentó el diez de agosto de dos mil dieciséis, es evidente que el derecho del actor ya había prescrito.

Lo expuesto, igualmente fue considerado por un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la materia, en la tesis de jurisprudencia⁵² cuyo rubro y texto es: "**VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS.**"⁵³

⁵² Fuente: Tesis de Jurisprudencia I.13o.T.J/1 (10a), registro 2003434, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima Época, en Materia Laboral Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 1981.

⁵³ **VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS.** El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece el momento a partir del cual empieza el cómputo del término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.", sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en los citados medio de difusión oficial y Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la mencionada ley burocrática indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es

2. Procedencia del pago de vacaciones y prima vacacional (segundo periodo de dos mil quince).

No obstante lo anterior, se considera que debe condenarse al Instituto al pago de las vacaciones correspondientes al segundo periodo de dos mil quince y el pago de la respectiva prima vacacional, en virtud de que el Instituto Nacional Electoral no acredita la excepción opuesta al respecto, pues si bien afirma que el actor gozó de las vacaciones correspondientes en comento, en el periodo autorizado por el Instituto, y le fue pagada la prima respectiva, se abstuvo de acreditar que el actor disfrutó de dicho periodo, pues al efecto se eximió de aportar elemento de convicción alguno.

En el artículo 59 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa se establece que el personal del Instituto, por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, gozará de diez días hábiles de vacaciones, conforme al programa de vacaciones que para tal efecto emita la Dirección Ejecutiva de Administración, con las excepciones que señale el acuerdo en materia de jornada laboral que para efectos apruebe la Junta General Ejecutiva.

necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional.”

De lo anterior se desprende que el derecho de los trabajadores del Instituto Nacional Electoral a disfrutar de vacaciones está sujeto a que cumplan más de seis meses consecutivos de servicios, lo que les permitirá disfrutar de un primer periodo vacacional una vez cumplido el requisito. En el caso de que la relación de trabajo concluya antes de actualizarse el periodo vacacional, el servidor del Instituto tendrá derecho al pago de vacaciones en forma proporcional al número de días que previamente haya laborado.

Por su parte, el pago de la prima vacacional encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 del Estatuto referido, conforme al cual el personal del Instituto que tenga derecho al disfrute de vacaciones recibirá una prima vacacional.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Instituto demandado no demuestra que concedió al impetrante o en su defecto hubiera hecho el pago correspondiente a las vacaciones del periodo referido a los que tiene derecho; máxime que conforme al artículo 784, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia electoral en términos del artículo 95, párrafo 1, le corresponde la carga de la prueba.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Instituto demandado no demuestra que hubiera hecho el pago correspondiente a la prima del segundo periodo vacacional de dos mil quince;

máxime que conforme al artículo 784, fracción XI, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia electoral en términos del artículo 95, párrafo 1, le corresponde la carga de la prueba.

En razón de lo anterior, se concluye que **es infundada** la excepción de pago que hace valer el demandado, pues de las constancias que obran en autos, no se encuentra acreditado que el Instituto Nacional Electoral haya permitido al actor disfrutar de las vacaciones correspondientes al segundo periodo del dos mil quince, así como realizado el pago correspondiente de la prima vacacional, por lo cual, procede condenar a su pago, tomando como base para su cálculo el último salario integrado percibido de manera ordinaria por el ahora actor.

3. Improcedencia del pago proporcional de vacaciones y prima vacacional correspondiente a dos mil dieciséis.

Finalmente, respecto al pago de vacaciones respecto al periodo proporcional correspondiente del uno de enero de dos mil dieciséis, al treinta de abril del mismo año y la respectiva prima vacacional, se considera que debe absolverse al Instituto Nacional Electoral, toda vez que resulta fundada sus excepciones de pago y de *plus petitio*, por lo siguiente:

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Instituto demandado demuestra que pagó la

parte proporcional de las vacaciones y la prima respectiva por cuanto hace al periodo correspondiente al uno de enero de dos mil dieciséis, al treinta de abril del mismo año.

Lo anterior se afirma, ya que en autos obran diversas pruebas que administradas permiten arribar a esta Sala Superior a la conclusión de que el actor recibió el pago correspondiente a las vacaciones no disfrutadas al periodo proporcional y prima correspondiente al uno de enero de dos mil dieciséis, al treinta de abril del mismo año.

En efecto, en primer lugar, obra original de la póliza del cheque 0001954, expedido el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, a nombre de Alejandro Martínez Álvarez, con cargo a la cuenta 00105651351, de la institución financiera denominada Scotiabank Inverlat S.A, por el monto \$43,526.77 (cuarenta y tres mil quinientos veintiséis pesos 77/100 M.N.), por el concepto de “parte proporcional de aguinaldo, **prima vacacional y vacaciones** no disfrutadas QNA.09/2016).

Adherido a dicho documento se encuentra un formato en el que se hacen constar los datos ya mencionados de la póliza, con la leyenda de: “cheque protegido”, en el que aparecen diversos datos del actor, la fecha (20/Mayo/016) y su firma.

En segundo lugar, obra la nómina presupuestal QNA.09/2016⁵⁴, expedida por la Dirección de Personal de la

⁵⁴ Que se encuentra en el sobre de pruebas aportadas por el Instituto Demandado.

Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en la que se asienta el nombre del actor, Alejandro Martínez Álvarez, su clave de afiliación, puesto que desempeñaba, total de percepciones y deducciones, la firma atribuida al actor, el monto de \$43,526.77 (cuarenta y tres mil quinientos veintiséis pesos 77/100 M.N.) y la leyenda: *CHEQUE SCOTIANBANK INVERLAT*.

Ahora bien, no obstante que dichos documentos fueron objetados por el actor; no fue puesta en duda su autenticidad ni su firma, ya que la objeción la sustentó en que tales documentos fueron firmados bajo presión.

Para demostrar esa coacción el actor ofreció la pericial; sin embargo, conforme al estudio que ya ha quedado realizado con anterioridad, esa circunstancia no es admisible acreditarla con el referido medio desahogado, por lo que es claro que el actor no cumplió con su carga probatoria de demostrar su objeción, por lo que los documentos en cuestión se consideran válidos.

De ahí que tengan valor probatorio suficiente para acreditar el pago que el Instituto Nacional Electoral hizo a Alejandro Martínez Álvarez de vacaciones y prima vacacional correspondiente del uno de enero de dos mil dieciséis, al treinta de abril del mismo año.

En refuerzo a lo anterior, obra en autos del expediente en que se actúa, el oficio No. 214-2/SJ-

4148554/2017, suscrito por el Director General Adjunto de Atención a Autoridades “B” de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad jurisdiccional, respecto de diversa información.

El referido director remitió adjunto a dicho oficio, la respuesta y documentación anexa de Scotiabank Inverlat S. A. a la información solicitada respecto a la póliza de cheque de referencia, en el que consta que: **1)** Alejandro Martínez Álvarez fue la persona que cobró el cheque descrito; **2)** La fecha de presentación a cobro es de quince de mayo de dos mil dieciséis y **3)** Se envía copia certificada del título de crédito por anverso y reverso, una vez que fue cobrado por el beneficiario.

De ahí que la valoración conjunta de todos los documentos precisados conduce a considerar que quedó acreditado el pago de las prestaciones señaladas; es decir, que el Instituto Nacional Electoral realizó el pago correspondiente a las vacaciones no disfrutadas al actor del periodo proporcional de uno de enero de dos mil dieciséis, al treinta de abril del mismo año, así como el pago de la prima respectiva.

e). Tiempo extraordinario.

En la demanda, el actor reclama el pago de horas extras por semana, durante toda la relación laboral.

Lo anterior porque según el accionante, durante el tiempo laborado se generó trabajo de tiempo extraordinario y que éste no fue cubierto, en tanto que laboró en un horario de nueve horas a dieciocho horas, con una hora para tomar los alimentos dentro de la fuente de trabajo, de lunes a viernes, por lo que afirma que el tiempo extra laborado semanalmente correspondía a cinco horas, por lo que estima que deben computarse como jornada extraordinaria.

En relación con todas las prestaciones que el actor reclama desde el primero de noviembre de dos mil cinco, la parte demandada, de manera general, hace valer la excepción de prescripción. Asimismo, como defensa hace valer que: *“si bien es cierto que los trabajadores tienen como prestación el Servicio de comedor el cual se encuentra dentro de las instalaciones de mi representado, ello no significa que el trabajador se encuentre a disposición del patrón, máxime que por el nivel del actor con un salario bruto mensual de \$73,301.00 (setenta y un mil trescientos un pesos 00/100 M.N.) no consumía sus alimentos en el servicio de comedor”*.

Tesis

Al respecto, esta Sala Superior considera que es improcedente el pago de tiempo extra, en virtud de que, en una parte, el derecho del actor prescribió y, en otra, no está demostrado que el actor realmente haya laborado el tiempo que aduce, en virtud de que no existen las autorizaciones por escrito

que al efecto exige el Estatuto del Servicio profesional vigente, como se razona enseguida:

1. Prescripción del derecho para reclamar horas extras.

En primer lugar, se debe señalar que es fundada la excepción de prescripción opuesta por el instituto demandado respecto al pago de las horas extras supuestamente trabajadas por el actor durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, 2014, y el periodo que va del primero de enero al diez de agosto 2015, pues ese derecho, por lo que se considera debe absolvérsele del pago de dichas horas extras.

Lo anterior es así, ya que como se dijo con anterioridad, de conformidad con el artículo 516⁵⁵ de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General de Medios, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, salvo las excepciones que la propia Ley Federal del Trabajo contempla, tal como se demuestra a continuación:

En el caso, se considera que el derecho de actor para reclamar horas extras que en su concepto laboró con el Instituto demandado prescribió, por exceder un año para su reclamo,

⁵⁵ Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

respecto de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, 2014, y el periodo que va del primero de enero al nueve de agosto 2015, esto es así, ya que el plazo de un año que se tiene para su reclamo ha transcurrido en exceso, por lo que su derecho ha prescrito, por lo que no pueden ser materia de análisis tales periodos.

Similar criterio fue sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la materia, en la tesis de rubro **“PRESCRIPCIÓN. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA RECLAMAR HORAS EXTRAS.”**⁵⁶

Por lo anterior, en el presente juicio sólo son exigibles y serán materia de análisis en el presente juicio, la procedencia del pago de las horas extras que, en su concepto laboró, que van del diez de agosto de dos mil quince (un año antes de la presentación de la demanda) hasta el treinta de abril de dos mil dieciséis (fecha en que renunció).

Por ello en seguida se hará el estudio del reclamo de tales horas extras.

2. Improcedencia del reclamo de horas extras.

Esta Sala Superior considera que es igualmente improcedente el reclamo del pago de las horas extras que en

⁵⁶ **PRESCRIPCIÓN. COMPUTO DEL TERMINO PARA RECLAMAR HORAS EXTRAS.** Como la acción de pago del tiempo extraordinario no encuadra en ninguna de las normas a que se contraen los artículos 517, 518 y 519 de la Ley Federal del Trabajo, el resultado sólo puede ser que, por exclusión, dicha acción es prescriptible conforme a la regla general contenida en el artículo 516 de la misma ley, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, febrero de 1997, Pag. 777, con el número de registro 199356.

concepto del actor laboró para el Instituto demandado en el periodo comprendido entre el diez de agosto de dos mil quince (un año antes de la presentación de la demanda) hasta el treinta de abril de dos mil dieciséis (fecha en que renunció).

Esto es así, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, fracción IV, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, las horas extras se deben autorizar por escrito, lo que implica que la ejecución del trabajo en tiempo extraordinario debe ser ordenada o autorizada por el patrón, de modo que no queda al arbitrio del trabajador la decisión de exceder su jornada ordinaria de trabajo, creando también a su arbitrio la obligación patronal del pago; por ende, si en el caso el actor no acreditó que se hubiera expedido esa autorización, resulta improcedente condenar al pago de esa prestación.

Es orientadora al respecto, la *ratio essendi* de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro es el siguiente: **HORAS EXTRAS. ES VÁLIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SOLO DEBE LABORARLAS CON AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DEL PATRÓN O DE SUS REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO.**⁵⁷

⁵⁷ HORAS EXTRAS. ES VÁLIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SOLO DEBE LABORARLAS CON AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DEL PATRÓN O DE SUS REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO. La ejecución del trabajo en tiempo extraordinario debe ser ordenada o autorizada por el patrón, y por ello, no debe quedar al arbitrio del trabajador el decidir exceder su jornada ordinaria de trabajo, creando también a su arbitrio la obligación patronal del pago. Así, en un contrato individual o colectivo de trabajo es legalmente válido pactar expresamente, que el trabajador solamente estará obligado a laborar tiempo extraordinario en tanto exista en su poder orden previa por escrito del patrón o de sus representantes facultados

f) Compensación con motivo de las labores extraordinarias derivadas de los Procesos Electorales Federales y/o concurrentes.

El actor señala que no le fue cubierta la compensación en comento, por lo que en la presente instancia reclama el pago respectivo.

Por su parte, el demandado sostiene que desde la aprobación del acuerdo INE/JGE111/2016, no ha existido un proceso electoral federal o concurrente.

Al respecto, esta Sala Superior considera que asiste la razón al demandado, pues tal como lo afirma en su escrito de contestación a la demanda, desde la aprobación del acuerdo, esto es, el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, hasta la conclusión de la relación laboral, el treinta de abril del mismo

para ello, en que se señalen claramente las labores a desarrollar y el tiempo requerido. De esta manera, al existir el mandato expreso por escrito para laborar tiempo extraordinario, y una vez ejecutado éste, se le facilita al trabajador exigir la procedencia de su pago al exhibir esa autorización, así como el impedimento para el patrón de exigir una prolongación de la jornada que exceda los lineamientos establecidos por la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, la estipulación en comentario no solamente debe adecuarse a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, sino también a aquellas que sean acordes a la buena fe y la equidad, tal como lo exige el artículo 31 de la propia ley laboral, de donde resulta entonces que, la existencia de ese pacto únicamente crea la presunción de que sólo se debió laborar tiempo extraordinario previa orden escrita del patrón, presunción que por sí sola no es suficiente para relevar a este último de la carga probatoria cuando el trabajador afirme haber laborado horas extras o una jornada superior a lo legal o contractualmente convenida; pero si la parte patronal demuestra fehacientemente con otros elementos de prueba que cuando en su empresa se desarrolló tiempo extra fue porque existió la orden escrita para ello, la mencionada presunción queda corroborada y traerá como consecuencia que sea el trabajador quien deba demostrar que existió el mandato escrito, o que, aun sin él pero con el consentimiento del empleador, laboró el tiempo extraordinario que reclama.

año, no se llevó a cabo ningún proceso electoral Federal o Concurrente por el que se pudiera conceder el pago respectivo.

Al respecto, se debe tener presente que el acuerdo en comento en sus puntos **PRIMERO**, **SEGUNDO**, **TERCERO** y **DÉCIMO TERCERO** estableció lo siguiente:

PRIMERO.- *Se aprueba el pago de la Compensación que con motivo de las labores extraordinarias derivadas de los Procesos Electorales Federales y/o Concurrentes al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa del Instituto, con niveles tabulares del FC5 al UB3 con plaza presupuestal y que se encuentren activos en la fecha de pago; al contratado bajo el régimen de honorarios con funciones de carácter permanente (HP) y eventual (HE) del presupuesto base de operación.*

SEGUNDO.- *La compensación a que se refiere el Punto de Acuerdo anterior, será equivalente a dos meses de la remuneración tabular mensual bruta, es decir en lo correspondiente a plaza presupuestal los conceptos de sueldo base (07) más la compensación garantizada (CG); en el caso de los Honorarios Permanentes y 10 Honorarios Eventuales, son los conceptos de Honorarios (05) más Compensación o Complemento Honorarios (CG), en todos los casos se efectuará la acumulación respectiva para determinar el Impuesto Sobre la Renta que corresponda al pago por dicha compensación, misma que quedará a cargo de los servidores públicos y prestadores de servicios del Instituto Nacional Electoral. El importe de esta compensación se cubrirá en dos partes, la primera de ellas en la primera quincena del mes de marzo y la segunda en la primera quincena del mes de junio del año que corresponda, conforme al último puesto ocupado. La compensación se pagará en forma total o proporcional al tiempo que han ocupado la plaza, con base al tiempo de servicios prestados en los siguientes periodos: a) Primer pago: Fecha de inicio del periodo electoral al 31 de enero del ejercicio comprendido en el periodo electoral; b) Segundo pago: 1 de febrero del ejercicio comprendido en el periodo electoral al día en que se realice la elección.*

TERCERO.- *Se aprueba el pago de la Compensación que con motivo de las labores extraordinarias derivadas de los Procesos Electorales Locales Ordinarios, Extraordinarios con Asunción total, y Extraordinarios sin Asunción, al personal del*

*Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa con adscripción en la Secretaría Ejecutiva, Coordinación Nacional de Comunicación Social, Dirección del Secretariado, Dirección Jurídica, Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores, Prerrogativas y Partidos Políticos, Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración; Unidades Técnicas de Fiscalización, de Servicios de Informática, de Vinculación con Organismos Públicos Locales y de lo Contencioso Electoral; así como al adscrito a las Juntas Locales Ejecutivas y Juntas Distritales Ejecutivas que tienen Elección Local Ordinario y Extraordinario según el caso con niveles tabulares del FC5 al SB3, con plaza presupuestal **y que se encuentren activos en la fecha de pago**; a los prestadores de servicios contratados bajo el régimen de honorarios con funciones de carácter permanente (HP) y eventual (HE) del presupuesto base de operación.*

(...)

DÉCIMO TERCERO. - *El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.*

Como se ve de lo anterior, el acuerdo en comento aprobó el pago de una compensación cuando se dieran los supuestos siguientes:

1. Para el caso de los procesos electorales federales y/o concurrentes, una compensación equivalente a dos meses de la remuneración tabular mensual bruta;

2. Para el caso de los procesos electorales locales ordinarios, extraordinarios con asunción total, y extraordinarios sin asunción, una compensación equivalente a un mes de remuneración tabular mensual bruta; y

3. Para el caso de elecciones de partido y otras consultas, una compensación equivalente a quince días de la remuneración tabular mensual bruta.

Asimismo, se precisó que tal acuerdo entraría en vigor al día siguiente de su aprobación, esto es el veintiocho de abril del dos mil dieciséis.

Del análisis del acuerdo en comento no se advierte que se haya establecido alguna obligación al Instituto Nacional para otorgar la compensación en relación a algún proceso electoral en específico, pues como se ve de lo transcrito, el acuerdo sólo da las bases generales para el procesamiento del pago derivado de las jornadas extraordinarias que fueran realizadas con posterioridad a su emisión.

Por lo anterior, toda vez que desde la emisión del acuerdo en comento y hasta la conclusión de la relación laboral (que quedó acreditada en párrafos precedentes) es que esta Sala Superior considera que asiste la razón al demandado, en tanto que en ese periodo no existió un proceso electoral Federal o Concurrente que diera lugar a la respectiva compensación.

En tales condiciones, en el presente caso corresponde al actor acreditar la existencia del derecho que se ejerce para después demostrar la satisfacción de los requisitos exigidos para ello.

Si bien es cierto que el pago de compensación por las jornadas electorales del Proceso Electoral 2015-2016, se encuentra previsto en el aludido acuerdo, para tener derecho a este pago, como se vio en párrafos precedentes, se requiere,

entre otras cosas, estar activo el día del pago de la compensación, sin embargo, en autos quedó demostrado, incluso por la propia aceptación del actor, que su relación laboral concluyó el treinta de abril de dos mil dieciséis.

Aunado a todo lo expuesto, el enjuiciante no justificó, con motivo de las funciones que desempeñaba al momento de darse por terminada la relación laboral, tener derecho a la parte proporcional de la compensación que demanda.

Esto es, el actor únicamente refiere que debió pagársele el equivalente a dos meses de sueldo base y compensación garantizada, sin que justifique que se actualizan los supuestos que lo hagan acreedor a la prestación reclamada.

g) Salarios Devengados en mayo, junio y julio de dos mil dieciséis.

El actor reclama el pago de salarios devengados consistente en el importe de tres meses de salario, en virtud de que, en su concepto, únicamente se le pagó la última quincena de abril de dos mil dieciséis, por lo que se le adeuda el importe de los meses de mayo, junio y julio.

Por su parte, el Instituto demandado se excepciona al señalar que el actor presentó su renuncia voluntaria con efectos al treinta de abril de dos mil dieciséis, por lo que ya no laboró con fecha posterior, de ahí que no se haya generado salario alguno a partir de esa fecha, por lo que es falso que haya

venido laborando de forma normal y continua en el puesto de líder de proyecto PA3.

Esta Sala Superior considera que es fundada la defensa del Instituto demandado, en virtud de que tal como se ha razonado en el apartado relativo a la validez de la renuncia, Alejandro Martínez Álvarez ya no laboró para el Instituto Nacional Electoral a partir del uno de mayo de dos mil dieciséis, en virtud de su renuncia.

Por lo anterior, es evidente para esta Sala Superior que no se pueden generar salarios devengados a favor del actor por los meses de mayo, junio y julio, toda vez que ya quedó acreditado que el actor renunció y, en consecuencia, no siguió laborando.

h) El pago y cumplimiento de todas las prestaciones de seguridad social.

Se considera necesario precisar que, no obstante que el actor reclamó el pago de las esas prestaciones de manera genérica, sin referirse de manera concreta a la materia de la reclamación, lo cierto es que se entiende que deben ser las inherentes al cargo que ocupó, por lo que enseguida se hará el estudio sobre la procedencia de las siguientes prestaciones:

Inscripción retroactiva, pago de aportaciones y enteramiento de las cuotas correspondientes al Instituto

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E.) y al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (F.O.V.I.S.S.S.T.E.).

Esta Sala Superior considera procedentes la inscripción retroactiva y regularización de pagos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que implica enterar y pagar las cuotas propias al Instituto Nacional Electoral así como las aportaciones que debieron ser retenidas al trabajador, que comprenden también las propias del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (F.O.V.I.S.S.S.T.E.) esto, tomando en cuenta que, está acreditada la relación de trabajo que existió entre las partes.

En ese contexto, se considera que el Instituto demandado, es decir, el patrón en el presente caso, se encuentra constreñido a cumplir con sus obligaciones en materia de seguridad social.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, párrafo segundo, de la Constitución las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus servidores se regirán por las disposiciones de la Ley Electoral y del Estatuto del Servicio Profesional.

En tal razón, el artículo 206, párrafo 2, de la Ley

Electoral dispone que el personal del Instituto será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

En el mismo sentido, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, establece en su artículo 1, fracción VI, que dicha ley es aplicable a los trabajadores de los órganos con autonomía constitucional.

Por su parte, el numeral 2 del mismo ordenamiento señala que existirán dos tipos de regímenes: obligatorio y voluntario.

A ese respecto el siguiente artículo 3, establece que tienen carácter obligatorio, los seguros, de salud, riesgos de trabajo, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez e invalidez y vida.

De igual forma, en el artículo 4 dispone, entre otras, como prestación obligatoria, los préstamos hipotecarios.

Ahora bien, las prestaciones de seguridad social derivan, precisamente, de la existencia de una relación de trabajo; del mismo modo, resultan obligatorias y sus derechos son irrenunciables.

En este sentido, y toda vez que en el caso quedó acreditado que lo que existió entre las partes fue una relación

laboral, se considera que el Instituto demandado estaba obligado a cumplir con las obligaciones derivadas de la relación laboral.

Sin embargo, el Instituto Nacional Electoral no acreditó en autos haber reportado y enterado las cuotas correspondientes, a toda la duración de la relación laboral antes referida, que inició el uno de noviembre de dos mil cinco y concluyó el treinta de abril de dos mil dieciséis, fecha en que surtió efectos la renuncia que el actor presentó al puesto que desempeñaba.

Por ello, resulta procedente ordenar que se realicen las gestiones necesarias a efecto de que cumpla con las prestaciones de seguridad social, únicamente por el periodo que duró la relación laboral y que el actor no estuvo registrado en tales servicios

En tal virtud, esta Sala Superior concluye que es procedente la condena al Instituto Nacional Electoral a la inscripción retroactiva, reporte y pago de cuotas a su cargo, así como entero de las aportaciones del trabajador que debió retenerle respecto de las cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las del Fondo para la Vivienda de ese Instituto, respecto de la relación laboral con el ciudadano Alejandro Martínez Álvarez, a fin de completar de manera ininterrumpida la cotización en el periodo antes señalado.

Sin que sea obstáculo que en autos obre el informe del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aportado por el actor, en el que precisa a esta Sala Superior que Alejandro Martínez Álvarez estuvo registrado ante ese instituto como trabajador del Instituto Nacional Electoral desde el primero de enero de dos mil ocho, hasta el treinta de abril de dos mil dieciséis.

Esto es así, ya que con tal documento no se acredita que el Instituto demandado haya realizado las aportaciones relativas a los pagos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que implica enterar y pagar las cuotas propias al Instituto antes referido así como las aportaciones que debieron ser retenidas al trabajador, que comprenden también las propias del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (F.O.V.I.S.S.S.T.E.)

Similar criterio sustentó esta Sala Superior al resolver el SUP-JLI-69/2016 y el SUP-JLI-72/2016.

En tal virtud, esta Sala Superior concluye que es procedente la condena, en lo que sea procedente, según lo determine el instituto de seguridad social, al Instituto Nacional Electoral a la inscripción retroactiva, reporte y pago de cuotas a su cargo, así como entero de las aportaciones del trabajador que debió retenerle respecto de las cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado y las del Fondo para la Vivienda de ese Instituto, respecto de la relación laboral con el actor, a fin de completar de manera ininterrumpida la cotización en el periodo antes señalado.

Apoya el criterio con el que se resuelve, la tesis jurisprudencia con clave de identificación 2a./J. 3/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, en Materia Laboral, que en lo que aquí interesa señala: **“SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.** ⁵⁸

Como consecuencia del reconocimiento de la relación laboral de Alejandro Martínez Álvarez, debe reconocérsele la antigüedad comprendida del primero de noviembre de dos mil cinco, hasta el treinta de abril de dos mil dieciséis, derivada de la relación de trabajo con el Instituto Nacional Electoral, para efecto de la respectiva cotización ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

⁵⁸ **SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.** Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.”

Dado que en autos no obran las constancias suficientes para hacer líquida la condena que se sostiene en el presente fallo, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar los cálculos correspondientes conforme a los salarios devengados por el ciudadano Alejandro Martínez Álvarez, así como conforme con los lineamientos y directrices contenidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Asimismo, es menester mencionar que para efectuar la inscripción retroactiva, el pago y entero de las cotizaciones faltantes, es necesario que el actor cubra el monto de las cuotas que debieron, en su caso descontársele, y, en consecuencia, una vez pagadas, sean enteradas por el Instituto demandado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E.), tal y como se ha sostenido al resolver los juicios laborales SUP-JLI-2/2015 (Incidente de cumplimiento), SUP-JLI-3/2015 y SUP-JLI-57/2016).

Esto es, el Instituto demandado deberá realizar el cálculo de las aportaciones que debieron, en su caso, descontársele al actor de sus remuneraciones por el período comprendido del primero de noviembre de dos mil cinco hasta el treinta de abril de dos mil dieciséis, para que éstas le sean requeridas y, en consecuencia, una vez pagadas, deberán ser enteradas por el Instituto demandado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al

Servicio del Estado por el período citado, en complemento y alcance a las que se adeuden por el propio Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, se deberá dar vista, con copia certificada del presente fallo, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. En virtud de haber operado la excepción de caducidad, se absuelve al Instituto Nacional Electoral de los reclamos de la indemnización constitucional, la indemnización consistente en el importe de veinte días de salario integrado, y la nulidad de documentos, en virtud de no haber procedido la acción intentada en el juicio.

SEGUNDO. Se condena al Instituto Nacional Electoral al reconocimiento de la antigüedad del actor como su trabajador, desde el primero de noviembre de dos mil cinco y hasta el treinta de abril de dos mil dieciséis para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Se absuelve al Instituto demando del pago de la prima de antigüedad reclamada por el actor.

CUARTO. Se absuelve al Instituto Nacional Electoral del pago del aguinaldo correspondiente a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014; así como la parte proporcional del aguinaldo respecto del tiempo laborado en 2016.

QUINTO. Se condena al Instituto demandado del pago del aguinaldo correspondiente al 2015.

SEXTO. Se absuelve al Instituto Nacional Electoral del pago relativo a vacaciones y prima vacacional, de los periodos comprendidos entre el primero de noviembre de 2005 hasta el primer periodo del 2015 así como la parte proporcional correspondiente al 2016.

SÉPTIMO. Se condena al Instituto demandado al pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente al segundo periodo de 2015.

OCTAVO. Se absuelve al Instituto Nacional Electoral del pago de tiempo extraordinario reclamado.

NOVENO. Se absuelve al Instituto demandado del pago de la Compensación con motivo de las labores extraordinarias derivadas de los Procesos Electorales Federales y/o concurrentes.

DÉCIMO. Se absuelve al Instituto Nacional Electoral

del pago de salarios reclamados en el juicio.

UNDÉCIMO. Se condena al Instituto Nacional Electoral a realizar la inscripción retroactiva y regularización de pagos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado relativos a la relación laboral entre el Instituto y el actor, que implica enterar y pagar las cuotas propias al Instituto Nacional Electoral así como las aportaciones que debieron ser retenidas al trabajador, que comprenden también las propias del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (F.O.V.I.S.S.S.T.E.), en los términos precisados en la última parte del considerando 5.5 de la sentencia.

DUODÉCIMO. Dese vista al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (I.S.S.S.T.E.), con copia certificada de la presente ejecutoria, para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO